Con el fin de facilitar el quehacer diario de reguladores, científicos, políticos y sector privado, se han compilado en este documento los instrumentos legales nacionales que regulan los Organismos Vivos Modificados (OVMs) de uso agropecuario y sus actividades.

Este documento se imprimió con el aporte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP, por sus siglas en inglés) y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, por sus siglas en inglés), bajo el marco del Proyecto No. GLF/2328-2716-4B61 "Implementación de un Marco Nacional de Bioseguridad para Costa Rica".

UNEP gef

San José, Costa Rica, 2013.

D50
10487

# Compendio de Legislación

## Herramientas jurídicas para la implementación de la Bioseguridad Agropecuaria en Costa Rica

# Compendio de Legislación

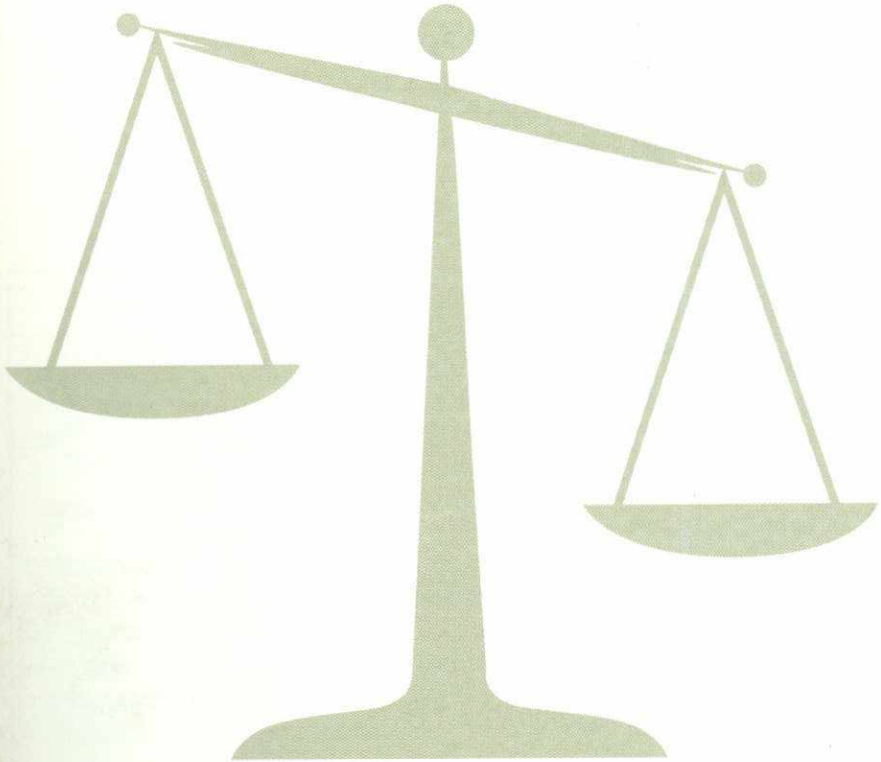

**Herramientas jurídicas para la implementación de la Bioseguridad Agropecuaria en Costa Rica**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SUNI
SISTEMA UNIFICADO DE INFORMACION INSTITUCIONAL
- DIC 2013

Este documento se imprimió con el aporte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP, por sus siglas en inglés) y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, por sus siglas en inglés), bajo el marco del Proyecto No. GLF/2328-2716-4B61 "Implementación de un Marco Nacional de Bioseguridad para Costa Rica".

UNEP gef

Compilador: Unidad de Organismos Genéticamente Modificados
Diagramación: IG Innovación Gráfica
Impresión: Masterlitho S.A.

630.097286 C837c

Costa Rica. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Servicio Fitosanitario del Estado. Unidad Organismos Genéticamente Modificados

Compendio de legislación: herramientas jurídicas para la implementación de la bioseguridad agropecuaria en Costa Rica. -- San José, C.R. : MAG/SFE, 2013.

280 p.

ISBN 978-9968-656-06-1

1. LEGISLACION. 2. AGRICULTURA. 3. BIOSEGURIDAD. 4. COSTA RICA. I. Título.

San José, Costa Rica
2013

## PRESENTACIÓN

Desde finales del siglo XIX, los descubrimientos y estudios de Gregorio Mendel revolucionaron la aplicación del conocimiento científico, lo que permitió entender y luego dirigir el mejoramiento de plantas de acuerdo con los gustos o necesidades de los seres humanos.

En los años 60, la llamada "Revolución Verde" vino a cambiar el modelo agrícola existente, agregando innovaciones mecánicas y químicas para aumentar la producción y la productividad de los cultivos.

En las últimas décadas, la implementación del conocimiento científico usando tecnologías moleculares y celulares, dejó atrás la Revolución verde y ha generado la "Revolución genética", en donde se van optimizando cada vez más las aplicaciones de la Biotecnología moderna y de la Ingeniería genética en los procesos de mejoramiento genético. Actualmente, utilizando el acelerado conocimiento generado en todas las áreas del quehacer humano, se ha empezado a desarrollar una nueva herramienta que integra esos conocimientos denominada "Biología sintética", y que según sus seguidores, podría resolver, en el mediano plazo, muchos problemas ambientales, de salud humana de recursos energéticos y de cambio climático.

Sin embargo, conforme se incrementa el uso intensivo del conocimiento en los procesos productivos, también cobra mayor importancia el uso responsable de las tecnologías, lo que ha llevado a los gobiernos a suscribir convenios internacionales, y emitir leyes, reglamentos y directrices tendientes a disminuir posibles daños, como producto del uso de las nuevas tecnologías biotecnológicas, en Agricultura, Ambiente, Salud humana y Animal y en cualquier campo donde se hace un uso intensivo del conocimiento para beneficio del hombre.

En Costa Rica, desde 1991 funciona un grupo de expertos ad honorem, que luego conforman oficialmente la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, que generan lineamientos técnicos y políticos para el apoyo, el seguimiento, la generación de conocimiento y el buen uso de la biotecnología moderna, haciendo de la Bioseguridad una herramienta para reducir o minimizar los posibles riesgos detectados con el uso de la misma.

Con el fin de facilitar el quehacer diario de reguladores, científicos, políticos y sector privado, se han compilado en este documento los instrumentos legales nacionales que regulan los Organismos Vivos Modificados (OVMs) de uso agropecuario y sus actividades.

D50
10487
c.2

003072

# Contenidos

Ley de Protección Fitosanitaria, Nº 7664 ..... 9

Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Nº 26921-MAG .... 35

Reglamento de Auditorías en Bioseguridad Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Nº 32486 ..... 127

Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Nº 8537 ..... 139

Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Nº 8591 ..... 171

Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Nº 8495 ..... 193

Ley de Biodiversidad, Nº 7788 ..... 231

Normativa Relacionada ..... 273

1. Estructura Orgánica del Servicio Fitosanitario del Estado, Nº36801-MAG, publicada en el diario La Gaceta Nº198 del 14 de octubre de 2011. ..... 273

2. Reglamento para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, Nº35242-MAG-H-MEIC, publicado en el diario La Gaceta Nº107 del 04 de junio del 2009 ..... 274

3. Reglamento de Agricultura Orgánica, Nº29782-MAG, publicado en el diario La Gaceta Nº179 del 18 de setiembre de 2001 ..... 277

4. Sistema digital para el manejo de información de Organismos Vivos Modificados (OVM's) www.ovm.go.cr ..... 278

5. DIRECTRIZ SENASA-DG-D007-2012 para la creación de la Comisión Interna de Bioseguridad del Servicio Nacional de Salud Animal, Gaceta Nº 177, del 13 de setiembre del 2012. ..... 279

# Ley de Protección Fitosanitaria Nº 7664

Gaceta Nº83

02 de mayo de 1997

# Ley de Protección Fitosanitaria

## Nº 7664

## CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Interés público y obligatoriedad

Decláranse de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 2.- Objetivos

La presente ley tiene por objetivos:

a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.

b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

c) Regular el combate de las plagas en los vegetales.

d) Fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

e) Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.

f) Evitar que las medidas fitosanitarias constituyan innecesariamente obstáculos para el comercio internacional.

ARTICULO 3.- Definiciones

Las definiciones técnicas en materia fitosanitaria se incluirán en el reglamento de esta ley.

## CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS ATRIBUCIONES

**Sección I.** Organo COMPETENTE

ARTICULO 4.- Autoridad administrativa

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado que contará para su funcionamiento y administración con personalidad jurídica instrumental. Ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para aplicar la presente ley y sus reglamentos. Para ello, establecerá, mediante decreto ejecutivo, la estructura organizativa técnica y administrativa que se requiera.

**Sección II.** ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5.- Funciones y obligaciones

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.

b) Asesorar en materia de protección fitosanitaria y recomendar la emisión de las normas jurídicas necesarias en este campo.

c) Coordinar con otros ministerios y sus dependencias, las acciones pertinentes para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos. Será órgano coadyuvante y auxiliar de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en la fiscalización y el control de los internamientos y valores de las mercancías o de los productos de carácter agropecuario.

(Así reformado por artículo 3 de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2004).

d) Elaborar, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de esta ley.

e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.

f) Erradicar, controlar o retardar la propagación de plagas ya introducidas.

g) Realizar el control fitosanitario del intercambio, nacional e internacional, de vegetales, de agentes de control biológico y otros tipos de organismos usados en la agricultura, materiales de empaque y acondicionamiento, y medios de transporte capaces de propagar o introducir plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica en que se basa la producción agrícola.

h) Formular, ejecutar y supervisar los programas de reconocimiento y detección de plagas, así como los planes de emergencia.





i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.

j) Establecer y mantener actualizado un sistema nacional de información respecto del estado fitosanitario.

k) Declarar, oficialmente, la presencia de plagas y su importancia cuarentenal.

l) Evaluar y regular, en el área de la fitoprotección, cualquier método de producción.

m) Organizar, avalar o no avalar y apoyar la elaboración, difusión y aplicación de los programas para la prevención y el combate de plagas existentes.

n) Promover y controlar el manejo integrado de plagas y las metodologías apropiadas que se utilicen.

ñ) Controlar la calidad fitosanitaria del material de propagación.

o) Controlar las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, en lo que compete a su inscripción, importación, exportación, calidad, tolerancia, residuos, dosificaciones, efectividad, toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de tales sustancias; asimismo, controlar los equipos necesarios para aplicarlas y cualquier otra actividad inherente a esta materia.

p) Controlar la calidad fitosanitaria de los vegetales de exportación para expedir los certificados fitosanitarios, de conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la materia, esta ley y sus reglamentos.

q) Regular, en el área de la fitoprotección, la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, multiplicación, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola o sus productos.

r) Promover, apoyar y avalar la investigación científica fitosanitaria que se requiera.

s) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Servicio Fitosanitario del Estado.

t) Recomendar, al Poder Ejecutivo, el nombramiento ad honórem de autoridades fitosanitarias.

u) Velar por la administración, el control y uso de los recursos obtenidos al aplicar esta ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SUNI

v) Brindar, previo convenio, capacitación, asesoramientos y consultorías en materia de protección fitosanitaria.

x) Promover la armonización internacional de las medidas fitosanitarias. Los controles que menciona este artículo podrán realizarse en forma total o aleatoria, según se establezca mediante criterios técnicos.

ARTICULO 6.- Aceptación de medidas fitosanitarias extranjeras

El Servicio Fitosanitario del Estado podrá aceptar como equivalentes las medidas fitosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales siempre que el interesado le demuestre, objetivamente, que sus medidas logran el nivel adecuado de protección. Para tal efecto, el Servicio, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, establecerá consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos, bilaterales y multilaterales, para reconocer la equivalencia de medidas fitosanitarias.

ARTICULO 7.- Asesoramiento

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá establecer comisiones o comités asesores para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias

Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

a) Inspeccionar los vegetales donde se cultiven, empaquen, procesen, almacenen o comercialicen.

b) Inspeccionar los lugares donde se fabriquen, formulen, mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, así como sus medios de transporte.

c) Efectuar la inspección fitosanitaria en el lugar o país de origen de los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que la requieran para autorizar su importación. El Servicio Fitosanitario del Estado determinará en cuáles casos el costo de la inspección correrá por cuenta del importador.

d) Inspeccionar los medios de transporte nacional o internacional, la carga, los equipajes y otras pertenencias de pasajeros y solicitar la documentación necesaria en caso de transporte de carga, para determinar la existencia de plagas.

e) Tomar muestras para análisis, retenerlas o inspeccionarlas; efectuar o supervisar el análisis; ordenar los tratamientos, ejecutarlos o supervisarlos; ordenar y supervisar la industrialización y cuarentena de post-entrada; decomisar vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación, destruirlos, rechazar el ingreso o reexpedirlos, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y sus reglamentos.

f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

h) Controlar el ingreso y la salida de personas y vehículos de áreas o zonas en cuarentena.

i) Retener vehículos, maquinaria agrícola, suelo, vegetales y otros materiales portadores o posibles portadores de plagas, para aplicar u ordenar las medidas fitosanitarias que procedan.

j) Denunciar, ante la autoridad judicial correspondiente, a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 9.- Colaboración obligatoria de funcionarios públicos Los funcionarios públicos, dentro de sus respectivas competencias, deberán prestar la colaboración que las autoridades fitosanitarias les soliciten para cumplir con la presente ley. En casos especiales debidamente justificados, el Ministerio de Agricultura y Ganadería investirá de autoridad fitosanitaria a otros funcionarios calificados para desempeñar las tareas.

**Sección III.** LABORATORIOS OFICIALES

ARTICULO 10.- Carácter oficial

En lo pertinente a la aplicación de esta ley, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá contar con los siguientes laboratorios de carácter oficial:

a) De diagnóstico fitosanitario.

b) De control de calidad de las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola.

c) De control de residuos de sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola.

d) De producción de organismos benéficos para uso agrícola.

e) Cualquier otro que se requiera en el campo fitosanitario.

La organización y el funcionamiento de estos laboratorios se establecerán mediante el reglamento respectivo.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar carácter oficial a otros laboratorios, públicos o privados, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos que este establezca.

**Sección IV.** CERTIFICACIONES DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA

ARTICULO 11.- Certificados de agricultura orgánica

El Servicio Fitosanitario del Estado llevará el registro de los productores y procesadores de vegetales e insumos orgánicos y supervisará el cumplimiento de los procedimientos establecidos. Asimismo, podrá emitir los certificados de agricultura orgánica o acreditar, para que los extiendan, a personas físicas o jurídicas que demuestren idoneidad, conforme a la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, su reglamento y manual de procedimientos.

## CAPITULO III

## DEL COMBATE DE PLAGAS

ARTICULO 12.- Denuncia de plagas

Toda persona estará obligada a denunciar, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la presencia de plagas de importancia económica o cuarentenal. Los funcionarios tendrán la obligación de atender la denuncia y darle seguimiento inmediato. Las autoridades de policía y judiciales deberán cooperar cuando se requiera.

ARTICULO 13.- Estado de emergencia

Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola. Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.

ARTICULO 14.- Combate obligatorio

Una vez que el Servicio Fitosanitario del Estado haya comprobado la existencia de una plaga de importancia económica o cuarentenal, el Poder Ejecutivo dispondrá la adopción de las medidas técnicas necesarias para combatir la plaga y prevenir su diseminación. La declaración de combate obligatorio de una plaga impondrá





a los propietarios u ocupantes de predios la obligación de poner en práctica, con recursos propios, las medidas técnicas que se establezcan para combatirla y prevenir su diseminación.

ARTICULO 15.- Trabajos de control

Cuando el propietario u ocupante a cualquier título no combata las plagas de importancia económica o cuarentenal ni destruya los focos de infección o infestación, dentro de la obligatoriedad y los plazos fijados por el Servicio Fitosanitario del Estado, este podrá disponer la ejecución de los trabajos de control necesarios, incluso la destrucción sin ninguna responsabilidad patrimonial para el Estado y, en tales casos, cobrará al responsable el costo de estos trabajos. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.

ARTICULO 16.- Libre ingreso de autoridades

Declarado obligatorio el combate de una plaga, los propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir el libre ingreso en sus inmuebles a las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas, con los equipos y materiales que ellas consideren pertinentes para investigar, combatir o erradicar plagas de importancia cuarentenal y tomar muestras para análisis. Si se desobedeciere esta medida o existiere otra circunstancia que imposibilitare la entrada, se recurrirá a la autoridad judicial a fin de que autorice el allanamiento.

ARTICULO 17.- Cuarentenas internas

El Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas internas con el objeto de que las plagas introducidas no se diseminen hacia áreas libres, o bien, puedan ser erradicadas o controladas. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá instalar puestos de control cuarentenal.

ARTICULO 18.- Prevención de plagas cuarentenales

Con el propósito de prevenir o combatir plagas de importancia cuarentenal, el Poder Ejecutivo podrá restringir y prohibir la producción o el tránsito de vegetales y de cualquier otro material.

ARTICULO 19.- Destrucción de vegetales

A quien incumpla esa prohibición, los vegetales le serán destruidos por el Servicio Fitosanitario del Estado, sin indemnización alguna y sin perjuicio de que se presente la denuncia ante las autoridades competentes. Para estos efectos, deberá levantarse un acta donde se consignen los bienes destruidos.

ARTICULO 20.- Obligación de propietarios u ocupantes

Todo propietario u ocupante a cualquier título estará obligado a tratar, procesar o destruir los rastrojos, desechos y residuos, de acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.

ARTICULO 21.- Copia de resultados y recomendaciones

De los resultados y las recomendaciones de toda investigación realizada con recursos públicos en el campo de la protección fitosanitaria, deberá remitirse copia al Servicio, el cual los avalará y mantendrá un centro de información en la materia.

ARTICULO 22.- Regulación fitosanitaria de vegetales de propagación

Los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación, quedan sujetos a control fitosanitario por parte del Servicio Fitosanitario del Estado, el cual establecerá las normas, los requisitos y procedimientos fitosanitarios para regularlos.

Cuando se incumplan las normas emitidas, el Servicio podrá ordenar la clausura total o parcial.

Cuando el material vegetal de propagación estuviere afectado por una plaga de importancia cuarentenal o económica y técnicamente se requiriere, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá decomisarlo y ordenar su destrucción, sin ninguna responsabilidad estatal.

## CAPITULO IV

DE LOS CONTROLES

**Sección I**. CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS E INSUMOS PARA USO AGRICOLA

ARTICULO 23.- Inscripción de sustancias y equipos

Según los requisitos que se señalarán en el reglamento de esta ley, todas las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, deberán inscribirse en el registro que el Servicio Fitosanitario del Estado creará para disponer de información sobre las características de estos y velar por su correcta utilización en el país.





ARTICULO 24.- Registro de sustancias

Ninguna persona física o jurídica podrá importar, exportar, fabricar, formular, almacenar, distribuir, transportar, reempacar, reenvasar, anunciar, manipular, mezclar, vender ni emplear sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que no estén registradas conforme a la presente ley. Se exceptúan del registro indicado, las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que ingresen en tránsito, para la investigación o el combate de problemas fitosanitarios específicos. En estos casos, el permiso solo se otorgará en forma temporal por razones de urgencia, técnicamente justificadas ante el Servicio Fitosanitario del Estado. El Servicio denegará la autorización cuando técnicamente no proceda y se lo notificará al interesado.

ARTICULO 25.- Inscripción de personas

Toda persona física o jurídica que registre, importe, exporte, reempaque y reenvase sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola deberá inscribirse en el registro que llevará el Servicio Fitosanitario del Estado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el respectivo reglamento. El Servicio podrá denegar, suspender o cancelar el registro de sustancias químicas, biológicas o afines y de equipos de aplicación para uso agrícola, mediante resolución técnica fundada que se ajustará al debido proceso, conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 26.- Denegación de desalmacenaje

Las autoridades aduaneras podrán denegar el desalmacenaje de sustancias químicas, biológicas o afines y de equipo de aplicación para uso agrícola, solo cuando cuenten con la comunicación, expedida por el Servicio Fitosanitario del Estado, de que dichos productos presentan problemas fitosanitarios.

ARTICULO 27.- Servicios profesionales

Las personas físicas o jurídicas que importen, registren, almacenen, distribuyan, reempaquen o mezclen sustancias químicas, biológicas o afines con propósitos comerciales, deberán contar con los servicios de un profesional en ciencias agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. Para fabricar o formular estas sustancias, el profesional deberá ser químico o microbiólogo, según el caso, incorporado al colegio respectivo.

Además, esas personas físicas o jurídicas deberán inscribirse en el Registro de establecimientos agropecuarios del Colegio de Ingenieros Agrónomos y cancelarle la tasa anual que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establezca para la administración y el control de estas actividades.

ARTICULO 28.- Responsabilidad del regente

Los regentes mencionados en el artículo anterior serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competerá al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.

ARTICULO 29.- Venta restringida

Las sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. En la receta constarán las especificaciones e indicaciones técnicas, agronómicas y los métodos que deberán aplicarse.

ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.

ARTICULO 31.- Responsabilidad por daños y perjuicios

Quienes realicen investigación, experimentación, movilización, liberación al ambiente, importación, exportación, multiplicación y comercialización de vegetales o de los organismos o productos referidos en el artículo 41, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la agricultura, el ambiente y la salud humana y animal.

ARTICULO 32.- Resarcimiento de daños y perjuicios

Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente.





ARTICULO 33.- Investigación con fines de inscripción

Las investigaciones con sustancias químicas, biológicas o similares para uso agrícola, con fines de inscripción, deberán ser autorizadas y supervisadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.

ARTICULO 34.- Etiquetado

Las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, llevarán una etiqueta en español adherida o impresa al empaque o envase y deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos contemplados en el respectivo reglamento.

ARTICULO 35.- Retención o decomiso de sustancias

El Servicio Fitosanitario del Estado retendrá o decomisará las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, por medio de las autoridades fitosanitarias encargadas de su regulación, cuando incumplan las disposiciones de la presente ley. Todo lo decomisado se detallará en un acta y se pondrá a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 36.- Vegetales con residuos de plaguicidas

El Servicio Fitosanitario del Estado deberá retener, decomisar y destruir los vegetales que contengan residuos de plaguicidas en cantidades que excedan de los límites máximos establecidos para el consumo humano y animal.

ARTICULO 37.- Destino de los decomisos

Una vez en firme una sentencia condenatoria, las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola decomisados pasarán a propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, que podrá ordenar el remate, la donación, la venta directa, la reformulación o el acondicionamiento, la destrucción o la reexpedición, según el caso.

ARTICULO 38.- Cierre temporal de establecimientos

Mediante resolución administrativa, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá ordenar el cierre temporal de un establecimiento donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que no cumplan con la legislación vigente, o bien, podrá denunciar el establecimiento ante las autoridades competentes para que ordenen el cierre.

El fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá denunciar, ante el Servicio

Fitosanitario del Estado, a los establecimientos que no cuenten con regente a fin de que ordene cerrarlos.

ARTICULO 39.- Uso de sustancias en aviación agrícola

El uso de sustancias químicas, biológicas y afines en actividades de aviación agrícola deberá estar autorizado por el Servicio Fitosanitario del Estado.

**Sección II**. REGULACION FITOSANITARIA DE ORGANISMOS O PRODUCTOS DE LA BIOTECNOLOGIA

ARTICULO 40.- Creación de la Comisión Técnica de Bioseguridad

Créase la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, como órgano asesor del Servicio Fitosanitario del Estado, en biotecnología. Su integración, atribuciones y funciones serán establecidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 41.- Autorización del Servicio Fitosanitario del Estado

Las personas físicas o jurídicas que importen, investiguen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen y comercialicen vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país, deberán obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado.

Los vegetales, organismos, productos y agentes de control biológico citados en este artículo, quedarán sujetos a las regulaciones, las normas, las medidas y los procedimientos técnicos y administrativos que se emitan.

ARTICULO 42.- Modificación o revocación de autorizaciones

Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o revocar cualquier autorización otorgada conforme al artículo anterior.

Asimismo, ante sospecha o evidencia de peligro, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los vegetales transgénicos, los organismos genéticamente modificados o sus productos y los agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola. Además, podrá prohibir el traslado, la investigación, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de estos, con el fin de proteger la agricultura, el ambiente y la salud tanto humana como animal.





## CAPITULO V

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, APLICACIÓN Y OBSERVACION DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

ARTICULO 43.- Reglamentación y aplicación de medidas fitosanitarias

Las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulan la importación de vegetales y mercancías, así como sus empaques y medios de transporte, y el ingreso de personas al país, se establecerán en el reglamento técnico respectivo, que deberá promulgarse mediante decreto.

ARTICULO 44.- Naturaleza de las medidas

Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.

b) Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales pertinentes.

c) Aplicarse de manera que no discriminen, en forma arbitraria o injustificable, las importaciones de productos provenientes de países donde prevalezcan condiciones idénticas o similares.

d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.

ARTICULO 45.- Evaluación de riesgos

El Servicio Fitosanitario del Estado se asegurará de que las medidas fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas o la protección de los vegetales y contemplará las técnicas de evaluación del riesgo, elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes. Al evaluar los riesgos, el Servicio deberá considerar:

a) Los testimonios científicos existentes.

b) Los procesos y métodos de producción pertinentes.

c) Los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba.

d) La presencia de enfermedades o plagas concretas.

e) La existencia de zonas libres de plagas o enfermedades.

f) Las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes.

g) Los regímenes de cuarentena.

ARTICULO 46.- Factores económicos

Al evaluar el riesgo para proteger los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección fitosanitaria contra ese riesgo, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá tener en cuenta los siguientes factores económicos:

a) El posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas, en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad.

b) Los costos de control o erradicación en el territorio nacional.

c) La relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Al determinar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, el Servicio deberá considerar el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. Cuando se establezcan o se mantengan medidas fitosanitarias para alcanzar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, se asegurará de que tales medidas, con base en su viabilidad técnica y económica, no entrañen un grado de restricción del comercio mayor que el requerido para lograr tal protección. De existir otra medida menos restrictiva, técnica y económicamente disponible y útil para conseguir el nivel adecuado de protección fitosanitaria, deberá optarse por aplicarla.

ARTICULO 47.- Convenios aplicables

En materia de procedimientos de control de verificación y aseguramiento del cumplimiento de las medidas fitosanitarias, el Servicio Fitosanitario del Estado aplicará los convenios internacionales suscritos por Costa Rica en esta materia y, en particular, los procedimientos sobre control, inspección y aprobación del Anexo C del Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias del Acta Final de la Ronda Uruguay, Ley No. 7475, de 20 de diciembre de 1994.

## CAPITULO VI

## DE LAS REGULACIONES FITOSANITARIAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR





### Sección I. REGULACIONES PARA LAS IMPORTACIONES Y EL INGRESO EN TRANSITO

ARTICULO 48.- Objetos de control fitosanitario

Quedarán sujetos al control fitosanitario del Servicio Fitosanitario del Estado, la importación, el redestino o el ingreso en tránsito por el territorio nacional, de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, materiales de empaque y acondicionamiento, recipientes, medios de transporte, equipajes y pertenencias de personas, así como paquetes postales.

ARTICULO 49.- Cuarentenas externas

Con el propósito de prevenir la introducción de plagas en los vegetales, el Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas externas, para restringir o prohibir la importación o el ingreso en tránsito cuando se necesite técnicamente o adoptar cualquier otra medida pertinente. No obstante, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá importar o permitir la importación de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola restringidos o prohibidos, cuando se destinen a la investigación científica y cumplan con las disposiciones de importación establecidas en la presente ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos que dicte el Ministerio para estos casos específicos.

ARTICULO 50.- Prohibición de importación o tránsito de suelo

No se permitirá la importación de suelo ni su ingreso en tránsito al territorio nacional. Sin embargo, el Servicio Fitosanitario del Estado permitirá importar muestras de suelo para análisis físico, biológico o químico, siempre que se cumpla con las disposiciones de importación establecidas en la presente ley, sus reglamentos y con los requisitos técnicos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dicte para estos casos específicos.

ARTICULO 51.- Solicitud de introducción o tránsito

Quien pretenda importar o introducir en tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, deberá obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado. Para resolver el Servicio dispondrá de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. Si por razones técnicas, este término fuere insuficiente, deberá comunicarlo al interesado y podrá ampliarle el plazo hasta por cuatro días más.

ARTICULO 52.—Requisitos para importación o tránsito. Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo promulgará el decreto

qué fijará los requisitos para la importación o el ingreso en tránsito, así como los casos de excepción. Para la importación, el redestino o el ingreso en tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, se requerirá cumplir los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito, respectivamente.

Cuando el producto ingrese en tránsito utilizándose el mecanismo de redestino, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá tomar muestras del producto, efectuar el respectivo análisis y registrarlo, con el fin de que puedan servir como prueba en caso de que ese mismo producto ingrese nuevamente mediante el mecanismo de triangulación.

Para proteger el sector agrícola nacional y cuando se justifique por razones cuarentenales, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o eliminar cualquier requisito de importación o tránsito que haya establecido con base en esta Ley y sus Reglamentos

(Así reformado por artículo 3 de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2004).

ARTICULO 53.- Puesto de ingreso

Según el riesgo cuarentenal que impliquen los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, el Servicio Fitosanitario del Estado indicará, al importador, el puesto específico de ingreso.

ARTICULO 54.- Inspección por el Servicio Fitosanitario del Estado

Cuando se pretenda introducir al país, en importación, redestino o tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá inspeccionarlos de conformidad con sus procedimientos técnicos. Practicada la inspección y revisados los documentos que amparan la importación o el ingreso en tránsito, la autoridad fitosanitaria podrá ordenar medidas técnicas tales como muestreo, análisis de laboratorio, retención, tratamiento, reacondicionamiento, aislamiento, cuarentena post-entrada, libertad de ingreso, rechazo de entrada, industrialización, reexpedición, decomiso y destrucción, de acuerdo con el análisis de riesgo de plagas. Esas medidas podrán aplicarse, en lo que proceda, a otros materiales no vegetales, cuyo ingreso represente riesgo de introducir plagas en los vegetales.

ARTICULO 55.- Desalmacenaje, traslado o redestino

Las autoridades aduaneras y portuarias permitirán el desalmacenaje, traslado o redestino de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola y de los materiales mencionados en el artículo anterior, excepto





los que, en su póliza o documento, contengan la desaprobación expresa de las autoridades fitosanitarias.

ARTICULO 56.- Manifiesto o declaración de carga

Previo al arribo de la carga, en el momento del arribo o antes de la descarga, cuando proceda, las empresas de transporte estarán obligadas a suministrar, a las autoridades fitosanitarias del puesto oficial de ingreso, copia del manifiesto o la declaración de carga escrita en español. El manifiesto o la declaración de carga tendrá el carácter de declaración jurada y deberá describir detalladamente los bienes que se transportan.

ARTICULO 57.- Declaratoria de abandono

Los vegetales que no se hayan desalmacenado, serán declarados en abandono cuando: a) Estén contaminados de plagas cosmopolitas y no sean reclamados por sus propietarios ni sus representantes en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó al interesado.

b) Se encuentren en buenas condiciones fitosanitarias y no sean reclamados por el interesado en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de ingreso a los sitios de almacenaje.

c) Estén depositados en bodegas de aduanas, retenidos por incumplir los requisitos fitosanitarios del país de destino y no sean retirados por su propietario ni el representante en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notificó al interesado. Los vegetales declarados en abandono pasarán a propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, el cual dispondrá de ellos mediante remate, donación o destrucción, según proceda.

ARTICULO 58.- Decomisos

El Servicio Fitosanitario del Estado procederá a retener y podrá ordenar el decomiso y destrucción o reexpedición de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola que se hayan importado o hayan ingresado en tránsito incumpliendo lo establecido en esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que proceda interponer la denuncia ante los tribunales de justicia. En estos casos, deberá levantarse un acta de la resolución. Cuando lo justifiquen razones técnicas, se procederá de conformidad con el artículo 81.

**Sección II**. EXPORTACIONES

ARTICULO 59.- Certificados fitosanitarios

El Servicio Fitosanitario del Estado emitirá el Certificado Fitosanitario, de conformidad con la legislación internacional vigente y las normas que el Ministerio establezca. Dicho Certificado será obligatorio para las exportaciones de vegetales que cuenten con incentivos fiscales. Quien procese o empaque vegetales para exportarlos, deberá contar previamente con un certificado fitosanitario de operación, otorgado por ese Servicio, y deberá cumplir con los requisitos que se definan en el reglamento respectivo.

ARTICULO 60.- Información para base de datos

Los exportadores, empacadores, productores y comercializadores de vegetales para la exportación estarán obligados a suministrar al Servicio Fitosanitario del Estado toda la información necesaria, que se definirá en el reglamento respectivo, para establecer una base de datos.

ARTICULO 61.- Satisfacción de requisitos

Los vegetales, empaques y medios empleados para transportarlos deberán satisfacer los requisitos fitosanitarios de conservación y seguridad exigidos por el país importador o por el Servicio Fitosanitario del Estado. En caso de incumplimiento, las autoridades fitosanitarias no emitirán el certificado hasta que se cumpla con los requisitos establecidos.

ARTICULO 62.- Cierre temporal de empacadoras

El Servicio Fitosanitario del Estado podrá cerrar temporalmente las empacadoras de vegetales para exportación por las siguientes causas: a) Incumplimiento de los requisitos fitosanitarios de protección, conservación y seguridad establecidos en el reglamento respectivo, así como por el incumplimiento de las recomendaciones técnicas emitidas por las autoridades fitosanitarias.

b) Ausencia del Certificado Fitosanitario de Operación otorgado por el Servicio.

El cierre se mantendrá mientras no se subsane el incumplimiento.

**CAPITULO VII**

DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 63.- Recursos

El Servicio Fitosanitario del Estado contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.





b) Los ingresos percibidos por concepto de multas o venta de productos decomisados de conformidad con la presente ley.

c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.

d) Ingresos por concepto de registro y certificación de productos orgánicos.

e) Ingresos por concepto de servicios para la importación o exportación de productos.

ARTICULO 64.- Destino de recursos

Los recursos que se obtengan por lo establecido en el artículo 63 y el Transitorio I, serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar los servicios que el Servicio Fitosanitario del Estado presta.

ARTICULO 65.- Administración de recursos

Lo recaudado por la ejecución de la presente ley se destinará, exclusivamente, a la operación normal del Servicio Fitosanitario del Estado y será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante este Servicio, por medio de un fideicomiso, conforme a los programas y presupuestos anuales.

Los fondos se depositarán en una cuenta especial en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional. Además, el Ministerio podrá establecer convenios con organismos internacionales de protección fitosanitaria, de los que Costa Rica sea miembro. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República. Cuando la administración se realice mediante fideicomiso, el contrato se suscribirá con cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 66.- Fondo para emergencias

El Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de un fondo para emergencias que será utilizado, exclusivamente, en el combate de plagas nuevas o existentes que puedan ocasionar daños graves a la agricultura nacional. Los recursos del fondo provendrán de empréstitos, donaciones, asignaciones a la cuenta especial u otras fuentes legales de financiamiento. Para depositarlos se abrirá una cuenta en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

## CAPITULO VIII

## DE LAS DISPOSICIONES PENALES

### **Sección I**. ENUNCIADOS GENERALES

ARTICULO 67.- Responsabilidad de personas jurídicas Cuando se tratare de personas jurídicas, las responsabilidades civiles derivadas de delitos o contravenciones trascenderán solidariamente a sus representantes legales.

### **Sección II**. DELITOS

ARTICULO 68.- Incumplimiento de los artículos 17 y 18

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en los artículos 17 y 18 propague o propicie la diseminación, en áreas libres, de una plaga introducida en el país.

ARTICULO 69.- Incumplimiento del artículo 49

Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en el artículo 49 de la presente ley, importe o haga ingresar en tránsito, vegetales, agentes de control biológico u otros organismos de uso agrícola, prohibidos o restringidos.

ARTICULO 70.- Incumplimiento de los artículos 68 y 69

Se impondrá prisión de tres meses a un año cuando los hechos previstos en los artículos 68 y 69 fueren cometidos con culpa.

ARTICULO 71.- Incumplimiento de los artículos 28 y 29

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años e inhabilitación especial para ejercer sus funciones profesionales durante un máximo de tres años, el profesional que, en el desempeño de sus labores, incumpla lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

ARTICULO 72.- Incumplimiento del artículo 30

Será sancionado con prisión de tres meses a cinco años quien incumpla las disposiciones del artículo 30 de esta ley.

ARTICULO 73.- Daños a la agricultura, el ambiente o la salud

Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar





daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.

ARTICULO 74.- Actuación indebida de funcionarios públicos

Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resultare responsable es el funcionario público que, con su actuación, pudo haber evitado el resultado. Además, se le impondrá inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años.

### **Sección III**. CONTRAVENCIONES

ARTICULO 75.- Obstrucción a las autoridades fitosanitarias

Será reprimido con tres a veinte días multa quien, incumpliendo las disposiciones del artículo 16 de esta ley, obstaculice a la autoridad fitosanitaria en el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de las plagas en los vegetales.

ARTICULO 76.- Falta de inscripción y registro de sustancias

Será reprimido con tres a veinte días multa quien, importe, exporte, fabrique, formule o venda sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, sin la inscripción y el registro citados en los artículos 23 y 24 de esta ley.

ARTICULO 77.- Falta de autorización

Será reprimido con tres a treinta días multa quien, sin autorización del Servicio Fitosanitario del Estado, reenvase o reempaque, con fines comerciales, sustancias químicas biológicas o afines para uso agrícola.

ARTICULO 78.- Importe por penas en días multa

El importe por las penas en días multa se determinará de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

ARTICULO 79.- Destino de las multas

Los montos recaudados de multas formarán parte de los fondos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería destinará al Servicio Fitosanitario del Estado. Serán depositados en su cuenta especial o en fideicomiso, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia que establezca la multa. Si el condenado

no pagare la multa dentro de este plazo, el juzgador estará facultado para hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su garante.

## CAPITULO IX

## DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA APLICACION DE MEDIDAS TECNICAS

ARTICULO 80.- Procedimiento sumario o sumarísimo

Para aplicar las medidas técnicas contempladas en esta ley, se seguirá un procedimiento sumario o sumarísimo que será establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 81.- Procedimiento especial

En el reglamento respectivo, también se definirá el procedimiento especial que se utilizará cuando técnicamente se requiera la destrucción o reexpedición inmediata de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques, como único medio para eliminar una plaga de importancia cuarentenal que, por sus características, puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura nacional.

## CAPITULO X

## DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 82.- Costos por cuenta del administrado

Los costos por la ejecución y aplicación de las medidas y disposiciones de esta ley, correrán por cuenta del administrado. Si este no ejecutare las medidas establecidas o se negare a pagar los costos por aplicarlas, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá disponer la ejecución de las medidas y le cobrará al responsable los costos. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.

ARTICULO 83.- Donación de decomisos

Sin trámite de escritura pública, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá donar a instituciones u organizaciones sin fines de lucro los bienes decomisados cuyo valor no exceda de un millón de colones (¢1.000.000,00). El procedimiento por seguir se establecerá en el reglamento respectivo.

ARTICULO 84.- Libertad de acceso a autoridades





Para el cumplimiento de las facultades que se señalan en esta ley, las personas físicas o jurídicas permitirán el libre acceso, a sus inmuebles, a las autoridades fitosanitarias. De negárseles, solicitarán la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 85.- Prohibición para profesionales del Servicio

Queda prohibido para los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado desempeñar, en la empresa privada, actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia.

Dicha prohibición será pagada conforme a la compensación económica establecida en la Ley N.° 5867, de 15 de diciembre de 1975, y le aplicará lo establecido en la Ley N.° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N 9141 del 15 de mayo del 2013)

La diferencia resultante de pasar del incentivo de dedicación exclusiva con respecto al salario base a la prohibición, deberá ser cubierta con recursos propios del Servicio Fitosanitario del Estado.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N 9141 del 15 de mayo del 2013)

ARTICULO 86.- Sustitución de dependencias

Las dependencias que, en virtud de esta ley, constituyan el Servicio Fitosanitario del Estado, sustituirán en sus funciones, obligaciones y atribuciones a la Dirección General de Sanidad Vegetal, creada por el Decreto Ejecutivo No. 8887-A, de 28 de agosto de 1978.

ARTICULO 87.- Derogación

Derógase la Ley de Sanidad Vegetal, No. 4295, de 6 de enero de 1969 y sus reformas.

ARTICULO 88.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días contados a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Se mantiene el contenido material del artículo 43 de la Ley No. 6248, de 2 de mayo de 1978, que se leerá así: "Artículo 43.- Se establece

una tasa de medio por ciento sobre el valor CIF, declarado por cada importador de productos químicos destinados al uso agrícola, que se cancelará en cada solicitud de autorización de desalmacenaje que se presente ante el Servicio Fitosanitario del Estado."

(Nota: Mediante el artículo N 13 de la ley Trámite de las Solicitudes de Registro de Agroquímicos N 8702 del 14 de enero de 2009, se incrementa la tasa establecida en el transitorio anterior, de un cero coma cinco por ciento (0,5%) a un uno coma cinco por ciento (1,5%))

TRANSITORIO II.- Como estrategia para promover la producción orgánica, el Estado cubrirá los gastos de certificación durante un período hasta de dos años de los agricultores que demuestren, ante el Servicio Fitosanitario del Estado, ser pequeños productores orgánicos y no estar en capacidad financiera de pagar la certificación. Los parámetros para calificar como pequeños productores, serán desarrollados por el Ministerio mediante reglamento.

Rige a partir de su publicación.



# Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 26921-MAG

## Gaceta Nº98
## 22 de mayo de 1998

## Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria

## Nº 26921-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, inciso 2.b. del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Protección Fitosanitaria, No 7664 del 8 de abril de 1997, publicada en La Gaceta No 83 del 2 de mayo de 1997, y el Decreto No 22270-MEIC publicado en el Alcance No 28 a la Gaceta No 134 del 15 de julio de 1993,

DECRETAN

El siguiente:

"REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA"

### TITULO I

Disposiciones Generales

### CAPITULO ÚNICO

Artículo 1- Del objeto del Reglamento. Este Reglamento tiene por objeto definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria, No 7664 del 08 de abril de 1997, publicado en La Gaceta No 83 del 02 de mayo de 1997.

Artículo 2- De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, así como de los términos empleados en la Ley de Protección Fitosanitaria, se entenderá por:

Acciones fitosanitarias: Véase Medidas Fitosanitarias.

Acta: Documento mediante el cual se dan recomendaciones de carácter técnico, o bien se da constancia del cumplimiiento o no de recomendaciones o bien la ejecución de medidas fitosanitarias de acuerdo con la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos complementarios.

Acreditación: Es el procedimiento por el cual la Administración Pública autoriza

a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas así como laboratorios, que cumplen con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos en el soporte total o parcial del cumplimiento de las obligaciones oficiales.

Agencia certificadora de agricultura orgánica: Persona física o jurídica debidamente autorizada y acreditada por la Dirección, que en el cumplimiento del presente reglamento, expide o extiende el certificado de producción orgánica.

Agente de Aduana. Profesional auxiliar de la función pública autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Ley General de Aduanas, en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes, y las operaciones aduaneras.

Agente de Control Biológico: Enemigo natural, antagonista o competidor u otra entidad biótica capaz de reproducirse, utilizados para el control de plagas.

Agricultura Orgánica, Ecológica o Natural: Todo sistema de producción sostenible que prescindiendo del uso de insumos de síntesis química artificial, brinde productos sanos y competitivos para el productor, promoviendo la conservación y el mejoramiento de] ambiente y la biodiversidad del ecosistema. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de agricultura orgánica.

Agricultura Sostenible: Sistema productivo social, económico y ambientalmente racional que procura la mayor eficiencia, para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Análisis biológico: Ensayos que se realizan para determinar el contenido de sustancias biológicas.

Análisis de identidad y calidad: Análisis para caracterizar el tipo de sustancias químicas, biológicas,bioquímicas y afines de uso en la agricultura, y sus propiedades físicas, químiias y biológicas en la formulación.

Análisis de Riesgo de Plagas (ARP)- Evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas.

Aplicaciones certificadas: Son todos aquellos tratamientos con plaguicidas de uso restringido, que son aplicados o supervisados por un aplicador certificado en el control de plagas y enfermedades agrícolas.





Aplicador certificado: Persona física o jurídica calificada para aplicar o supervisar tratamientos con plaguicidas de uso restringido, el cual debe estar autorizado por la Dirección.

Área: Un país determinado, parte de un país,países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.

Área de ARP: Un área en relación con la cual se realiza un análisis de riesgo de plagas.

Área en peligro: Un área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área daría como resultado importantes pérdidas económicas.

Área libre de plagas: Un área en donde no está presente una plaga específica, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición se mantenga oficialmente.

Armonización: Establecimiento, reconocimiento y aplicación por parte de varios países, de medidas fitosanitarias basadas en normas comunes.

Autoridad Fitosanitarla o Inspector: Persona autorizada o acreditada por la Dirección, encargada de aplicar la regulación fitosanitaria vigente.

Autorización Fitosanitaria de Tránsito: Documento oficial que se emite para el ingreso en tránsito de vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso en la agricultura, por el territorio nacional, sujeto al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos.

Autorización previa: Docuimento oficial que contiene los requisitos fitosanitarios para la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso en la agricultura.

Banco de Germoplasma: Material vegetal con similitud genética usado para investigación, propagación o colección de plantas.

Base de datos de Exportación: Información técnica y legal que se utiliza para conformar la inscripción y registro con el que se establece el control Fitosanitario de lo relacionado con los envíos de plantas y productos vegetales.

Bioseguridad: Las normas, mecanismos y medidas para garantizar la seguridad para la salud y el ambiente en la investigación, desarrollo, producción, aplicación,

liberación e introducción de organismos modificados por medio de ingeniería genética, material genético manipulado por dichas técnicas. Comprende las fases: uso, contenido, liberación intencional al ambiente y comercialización de los productos.

Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sus temas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Certificación Fitosanitaria: Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un Certificado Fitosanitacio.

Certificación de Tratamiento: Verificación y supervisión oficial de un tratamiento a las plantas o productos vegetales para su exportación.

Certificación "In situ": Inspección de plantas o productos vegetales de exportación, en su lugar de producción y/o empaque.

Certificado: Documento oficial que da fe de que el producto que ampara, ha cumplido con las normativas y requisitos del presente reglamento.

Certificado Fitosanitario: Certificado diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Certificado Fitosanitario de Operación: Documento oficial otorgado a toda persona física o jurídica que se dedica a la producción, procesamiento, empaque y/o envío de plantas y productos vegetales, en cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos.

Certificado Fitosanitario de Reexportación: Documento oficial que se emite de acuerdo con la Convección Internacional de Protección Fitosanitaria para certificar el estado fitosanitario de las plantas y productos vegetales de origen extranjero que serán enviadas a otro país.

Certificado Orgánico: Documento que da fe que el producto orgánico que ampara, ha cumplido en todas sus etapas con las normativas y requisitos establecidos en la legislación vigente y sus reglamentos.

Ciclo biológico: Diferentes etapas o estadíos por los cuales pasa un organismo durante el desarrollo de su vida.

Cierre Temporal: Inhabilitación de la operación por un período, de un establecimiento donde se empaquen plantas o productos vegetales para la exportación, o donde





se expendan sustancias químicas, biológicas, bioquímnicas o afines, y equipos de aplicación de éstas para uso en la agricultura.

CITES: Siglas correspondientes a la Convención Internacional para la Protección de Especies y Fauna en peligro de Extinción.

Colección de referencia: Recopilación de especímenes de organismos debidamente clasificados que causan daños potenciales a los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, y que son usados como parámetro de comparación.

Combate de plaga: Ver Control de plagas.

Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad: Organo auxiliar de consulta del Estado en ingeniería genética y bioseguridad, el cual está integrado por un cuerpo colegiado de especialistas en materias relacionadas.

Control Autocida: Método de lucha en el cual para combatir una plaga de insectos, se emplean insectos estériles de su misma especie. Es también conocido como "Técnica del Insecto Estéril" (TIE o S.I.T.).

Control Biológico: Estrategia de control contra las plagas en la que se utilizan enemigos naturales, antagonistas o competidores vivos u otras entidades capaces de reproducirse.

Control Cuarentena: Ver Control de Plagas. Control de Plagas: La supresión, contención o erradicación de una población de plagas.

Control Fitosanitario: Inspección y comprobación del estado fitosanitario de las plantas y productos vegetales realizada en fincas, viveros, empacadoras y puntos de salida.

Cuarentena: Confinamiento oficial de plantas o productos vegetales sometidos a reglamentaciones fitosanitarias para observación e investigación o para inspección, pruebas y/o tratamientos adicionales.

Cuarentenal: Perteneciente o relativo a la cuarentena.

Cuarentena Externa: Ver Cuarentena Vegetal.

Cuarentena Interna: Conjunto de medidas fitosanitarias, de disposiciones legales y administrativas dictadas y/o puestas en ejecución con el objeto de que una plaga vegetal exótica y/o establecida, se pueda erradicar o mantener confinada

en un área, retardar su diseminación o mantener áreas libres de ellas dentro del país.

Cuarentena Vegetal: Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o propagación de plagas de cuarentena o para asegurar su control oficial.

Cuarentena Posentrada: Cuarentena aplicada a un envío después de su entrada al país.

Declaración Adicional: Declaración requerida por el país importador que se ha de incorporar al certificado fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío.

Declaración Aduanera: Documento oficial de la Dirección General de Aduanas donde se consigna las mercancías, clasificadas y descritas conforme al Arancel General de Aduanas.

Declaración oficial de plagas: Acto exclusivo de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria mediante el cual se oficializará la presencia de una plaga en el país.

Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria: Es la declaracin iiiediitiite decreto ejecutivo, emitida por el Ministerio para el control de una pliga de importancia económica y/o cuarentenaria.

Decomiso: Consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño, en favor del Estado, de los bienes que han sido causa o instrumento de una infracción, en los casos sefialados en la Ley y sus reglamentos.

Desecho de productos: Residuos de origen vegetal y otras materias contaminantes localizados o detectados contaminando los productos, elementos y medios de transporte.

Destrucción: Eliminación total o parcial de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos, sustancias químicas, biológicas o afines para uso en la agricultura, así como sus empaques,envases y cualquier mercadería peligrosa para los vegetales, el ambiente y la salud humana, mediante la utilización de procedimientos técnicamente aprobados.

Detección de Plagas: Ver Encuesta.

Diagnosticar: Es el análisis del conjunto de signos físicos, clínicas y epidemiológicos observados en las plantas, sus productos o subproductos que permiten descartar





o coiifirjiiar la presencia de una plaga.

Diagnóstico de plagas: Operación tétécnica para determinar, exacta y cuidadosamente por medio de un análisis, las características propias de una plaga.

Director: Máxima autoridad técnico y administrativo de la Dirección.

Dirección: Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dependencia del Ministerio encargada de velar por la correcta ejecución a nivel institucional de los objetivos y competencias que que la Ley de Protección de Fitosanitaria, su Reglamento y demás Reglamentos Técnicos le confiere al mismo en materia de protección fitosanitaria.

Diseminación: Ver Propagación.

Diversidad biológica:. Se entiende como la variabilidad de organismos vivos en cualquier fuente incluidos, entre otros los ecosistenias terrestres y marinos, así como otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Elementos de transporte: Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores de las plantas, y productos vegetales y mercancías que previenen daños posibles durante su manipulación, comercio, almacenaje y transporte.

Empacadora: Lugar destinado al empaque y tratamiento de plantas y productos vegetales y/o sus partes para la exportación debidamente autorizado, mediante el Certificado Fitosanitario de Operación.

Empaque: Medios en los que las plantas o productos vegetales y otras mercaderías son dispuestas para el transporte, comercialización o almacenamiento. Incluye los medios que sirven para acondicionar, envolver y rellenar los productos y sus empaques.

Encuesta: Procedimiento metódico para determinar las características de una población de plaga o para determinar las especies presentes dentro de un área.

Envío: Cantidad de plantas. productos vegetales, agentes de control biológico, otros organismos de uso agrícola y elementos de transporte moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario (El envío puede estar compuesto por uno o más lotes).

Equipo de Aplicación: Instrumento usado para la aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura tanto en estado líquido, sólido y gaseoso.

Erradicación: Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.

Establecimiento de plaga: Perpetuación para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada.

Estación de cuarentena agropecuaria: Establecimiento oficial para la aplicación de las medidas fitosanitarias y administrativas en el control sanitario y fitosanitario de los productos agropecuarios, y del control de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y los equipos de aplicación de éstas para uso en la agricultura, localizado en los puntos de ingreso al país.

Estado de emergencia: Situación declarada por decreto ejecutivo para atender una amenaza de establecimiento de propagación y/o una plaga de importancia ecológica o cuarentenas.

Etiqueta: Material impreso o inscripciónográfica, escrito en caracteres legibles, que identifican y describen al producto contenido en el envase que acompaña.

Evaluación de riesgo de plagas: Determinación de si una plaga es una plaga de cuarentena y la evaluación de su potencial de introducción.

Evaluación orgánica: Procedimiento sistemático de verificación del grado en que el desempeño de un programa de certificación, inspección, producción y proceso, cumple con requerimientos específicos.

Examen: Procedimiento y medida de prevención cuyo propósito es determinar la condición fitosanitaria de las plantas y productos vegetales mediante la observación técnica.

Exportador: Persona física o jurídica que envíe a otros países plantas y/o productos vegetales que se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Exportador Ocasional: Toda persona física o jurídica que se le ha cancelado su inscripción o que nunca antes ha exportado, pudiendo realizar hasta 6 envíos al año.

Finca en transición: Finca que se encuentra en un período de pasar de otros sistemas de producción al sistema orgánico, de acuerdo con un plan de





transformación debidamente establecido.

Gen: Unidad básica hereditaria, que se localiza en los cromosomas de las células y se duplica durante cada división celular; este mecanismo permite la transmisión de los caracteres hereditarios del organismo progenitor a sus descendientes.

Germoplasma: Conjunto formado por el total del material hereditario -o banco genético- que contiene todas las posibles variaciones que presentan una o varias especies, poblaciones y grupos, entre otros.

Granos básicos: Frijoles, arroz, maíz, soya y sorgo.

Huésped, Hospedante u Hospedero: Vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura que son invadidos por un organismo parásito y de los cuales éste obtiene sus nutrientes.

Importador: Persona física o jurídica que introduce al país vegetales, organismos, sustancias químicas, biológicas y afines, equipo de aplicación de uso en la agricultura.

Ingeniería genética: Conjunto de técnicas de manipulación de ácido desoxirribonucleico y ácido ribonucleico recombinante "in vitro" o bajo condiciones especiales de laboratorio.

Inspección: Examen visual oficial realizado por la autoridad filosanitaria a vegetales, organismos, sustancias química, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso en la agricultura y a cualquier otro bien, elementos y medios de transporte, equipajes, pasajeros, instalaciones, predios y áreas de cultivo para determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias vigentes.

Inspección orgánica: Labor de evaluar, visitar, controlar, fiscalizar o verificar la naturaleza orgánica de procesos e instalaciones apropiadas para los mismos, que realiza un inspector a requerimiento de una Agencia Certificadora o la Dirección.

Inspector: Ver Autoridad Fitosanitaria.

Inspector de Agricultura Orgánica: Persona física capacitada para realizar inspecciones tendientes a otorgar Certificación Orgánica, tanto a nivel de finca como de proceso de industrialización, con las funciones y forma de nombramiento que señala este reglamento.

Intercepción de una plaga: Detección de una plaga durante la Inspección de sin

envío importado o exportado.

Introducción de una plaga: Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento.

Insumos Agrícolas: Sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, y sus equipos de aplicación de uso en la agricultura.

Insumo filosanitario: Cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas de los vegetales tales como plaguicidas, agentes de control biológicos, material transgénico, feromonas atrayentes y variedad de plantas cultivadas resistentes a plagas.

Intersección de una plaga: Detección de una plaga durante la inspección de un envío importado o exportado.

Introducción de una plaga: Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento.

Laboratorio acreditado: Ver Acreditación.

Laboratorio de reproducción vegetal: Instalación dispuesta y equipada para la investigación, experimentación en tareas científicas y de producción con el objeto de llevar a cabo la reproducción sexual y asexual de plantas con fines comerciales.

Liberación de un envío: Resolución final positiva una vez concluido el control fitosanitario.

Liberación en el medio ambiente: El uso de sin producto manipulado fuera de los límites de un confinamiento físico normal de un recinto cerrado, laboratorio, invernadero, fermentado o cualquier otra estructura cerrada, bajo las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio.

Libre ingreso: Derecho de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería o personas autorizadas, de ingresar a la propiedad pública o privada a realizar funciones fitosanitarias.

Libro Oficial: Es aquel libro donde se anotan las inspecciones, observaciones, inscripciones, registro, procedimientos oficiales y recomendaciones que realiza la Dirección.

Lugar o País de Origen: Lugar o país donde fue: cultivado el vegetal; fabricada o formulada una sustancia química, biológica, bioquímica o afín, equipo, de aplicación de uso en la agricultura.





Manejo de riesgo de plagas: Proceso para toma de decisiones con el fin de reducir el riesgo de entrada y de establecimiento de una plaga de cuarentena.

Manejo Fitosanitaria: Todas aquellas prácticas que se llevan a cabo durante el proceso de cultivo, producción, cosecha, postcosecha, empaque, transporte y almacenamiento de las plantas y productos vegetales para garantizar su sanidad.

Manejo Integirado de Plagas (MIP): Utilización racional de combinaciones técnicas diseñadas para manipular poblaciones de plagas o el control de las mismas a un nivel que nos permita lograr un buen combate de ellas al menor costo con un daño mínimo del ambiente.

Manifiesto o declaración de carga: Documento o medio informativo reconocido oficialmente en el que se consigna y describe la información detallada de los diferentes envíos o cargamentos que son transportados por determinado medio de transporte.

Material de Empaque: Ver Elementos de transporte.

Material de Propagación: Cualquier planta o parte de ella utilizada para reproducción sexual o asexual.

Material Genético: Se entiende todo material de origen vegetal, animal microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Material Transgénico: Genotipos modificados artificialmente que, debido a sus características de multiplicación y permanencia en el ambiente, tienen capacidad para transferir a otro organismo genes recombinantes.

Medidas de Mitigación: Métodos, procesos y medidas de seguridad usados para el manejo, tratamiento y disposición del producto modificadogenéricamente.

Medidas Fitosanitarias: Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial para prevenir o restringir la introducción y/o difusión de plagas de las plantas y productos, así como para regular, controlar las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, agentes de control biológico, otros tipos de organismos, equipos de aplicación para uso en la agricultura.

Medidas Técnicas: Ver Medidas Fitosanitarias.

Medio ambiente: El suelo, el aire o agua y todos los organismos vivientes que están asociados o permanecen en estos elementos.

Medios de transporte: Cualquier vehículo, terrestre, aéreo, marítimo o lluvia que sea utilizado en el movimiento nacional o internacional de personas, plantas, productos vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, agentes de control biológico, otros tipos de organismos para uso en la agricultura, cargas o mercancías en general.

Ministerio: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ministro: Ministro de Agricultura y Ganadería, máximo jerarca del Ministerio.

Norma: Disposición técnica establecida y aprobada que dispone el uso común y constante de reglas, directrices o características para diversas actividades o sus resultados y que tiende al logro de un grado óptimo de ordenamiento dentro de un contexto dado.

Notificación: Documentación Oficial mediante el cual se hace saber a una persona física o jurídica de una resoltición oficial con las formalidades prescritas.

Ocupante: Persona que posee un inmueble a título de dueño, heredero, arrendatario, adjudicatario o en forma precaria.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de la Sanidad Agropecuaria.

OMC: Organización Mundial de Comercio.

Organismo Receptor: Un organismo que recibe material genético de un organismo donador.

Organismo Transgénico: Cualquier organismo modificado resultante de la inserción, selección, rearreglo, manipulación del ADN o ARN, por medio de técnicas de ingeniería genética.

Pequeño productor: es aquel cuya actividad económica se basa en la actividad agropecuaria, la cual realiza fundamentalmente, mediante el empleo de su mano de obra familiar, además, se caracteriza por realizar su actividad productiva en terrenos propios, con acceso legal a la tierra o sobre la cual al menos tiene expectativas fundadas de control.

Permiso de desalmacenaje: Permiso concedido por el Departamento de Control de Insumos Agrícolas a una persona física o jurídica, mediante el cual se autoriza para llevar a cabo la importación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y los equipos de aplicación de uso agrícola.





Permiso Fitosanitario de Importación: Ver Autorización Previa.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

Plaga cuarentenal: Aquella que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro, aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga de Importancia Económica: Plaga existente y dispersa en el país que por los daños que produce a los vegetales, ocasiona pérdidas a nivel económico.

Plaga Exótica: Son aquellas que no existen en un área y cuya presencia nunca ha sido comprobada científicamente.

Plagas Introducidas: Plaga exótica que ha ingresado a un área y que está en proceso de establecimiento y propagación.

Plan de Emergencia o Contingencia: Conjunto de disposiciones y acciones, tendientes a prevenir, controlar o erradicar una plaga en un área y tiempo determinados.

Plantas: Cualquier miembro del reino Vegetal, sus partes incluyendo las semillas.

Plazo prudente: Es el tiempo que se brinda para que sean ejecutadas las medidas dictadas.

Portador: Elemento que puede ayudar a diseminar algún tipo de plaga de un lado a otro.

Porteador: Ver Portador.

Predio: Infraestructura, áreas, terrenos autorizados expresamente por la Dirección General de Aduanas, donde se almacenan temporalmente mercancías importadas y exportadas. Tierra, hacienda, posesión de una finca o solar en que se encuentran plantas.

Procedimiento cuarentenas: Método prescrito oficialmente para realizar inspecciones, pruebas, encuestas o tratamientos en relación con la cuarentena vegetal.

Producto básico: Planta, producto vegetal, medios y elementos de transporte que se trasladan con fines de comercio.

Producto manipulado o transgénico: Material de origen o microbiano sujeto a recombinaciones "in vitro" o en condiciones especiales de laboratorio, mediante la aplicación de ingeniería genética.

Productos No Tradicionales de Exportación: Cualquier planta o producto vegetal excepto café en grano, cacao en grano, fruta de banano, azúcar de caña y granos básicos.

Producto Procesado: Aquellos productos que por el proceso de transformación a que han sido sometidos, han perdido la capacidad de inducir riesgos de la propagación de plagas.

Productos Vegetales: Materiales no manufacturados de origen vegental (comprendidas las semillas y granos), y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o por la de su procesamiento, puedan crear riesgos de la propagación de plagas.

Programa Fitosanitario: Declaración sobre las prácticas que se elfectúan durante el proceso de producción y manejo postcosecha.

Propagación de plantas: Procedimiento utilizado para la reproducción de pantas, sea vía sexual o asexual.

Propagación o diseminación de plagas: Expansión de la geografía de una plaga dentro de un área.

Protección Fitosanitaria: Ver Medidas Fitosanitarias.

Prueba de Eficacia Biológica: Evaluación de cualquier sustancia, química, biológicas, bioquímica, eficientes de control biológico o afin, para determinar el grado de control de una plaga.

Puesto: Establecimiento oficialmente designado para la aplicación de medidas filosanitarias.

Punto de entrada o salida: Aeropuerto, puerto marítimo o fluvial, puesto fronterizo terrestre oficialmente designado para la movilización de envíos, otras mercancías y pasajeros.

Rastrojo: Residuo de las plantas que quedan en el campo después de la cosecha o por haber sido abandonadas.

Reacondicionamieto: Es la supresión o modificación de las condiciones que





constituyen riesgo fitosanitario o dificultan su manejo en envíos vegetales, así como en elementos y medios de transporte.

Rechazo: Prohibición de la entrada de un envío, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación, cuando éstos no satisfacen la reglamentación fitosanitaria.

Redestino: Traslado de un envío de una aduana externa a una aduana interna, previo cumplimiento de la normativa cuarentenal vigente.

Reenvasador, Reempacador: Persona física o jurídica autorizada por el titular del registro y la Dirección, para subdividir con fines comerciales una sustancia química, biológica, bioquímica o afín de uso en la agricultura.

Reexpedición: Es el impedimento de entrada y devolución al país de origen o de su reembarque a otro destino, que se aplica a un envío con riesgo de plaga o sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura que no cumple con las disposiciones legales vigentes.

Reexportación: Es el envío hacia otro país, de productos previamente importados.

Registrante: Persona física o jurídica que debe satisfacer los requisitos, técnicos y locales solicitados por la Dirección para el registro de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipo de aplicación de uso en la agricultura.

Registro: Procedimiento aprobado para el manejo de la información producto de la aplicación de la Ley y su reglamentación.

Reglamento Técnico: Instrumento legal en el que establecen las características de bienes o sus procesos y métodos de producción conexos con inclusión de las disposiciones administrativas apiicables y cuya observancia es obligatoria.

Reglamento Técnico respectivo: Instrumento legal en el que se regula la materia relativa a las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y los equipos para aplicarlas de uso en la agricultura, que son:

Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes.

NCR 208: 1997. Plaguicidas, Etiquetas y Panfletos.

RTCR 316: 1997. Fertilizantes, Material Técnico y Sustancias Afines. Registro.

RTCR 317: 1997. Fertilizantes, Material Técnico y'Sustancias Al-ines. Etiquetado.

RTCR 321: 1997. Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso Agrícola. Reglamento.

Reglamento sobre Importación de Materias Primas, Procesamiento, Control de Calidad, Almacenamiento, Uso, Manejo Seguro y Disposición de Desechos de Bolsas Tratadas con Insecticidas para uso agrícola.

Reglamento para el Control de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso en la Agricultura.

Reglamento para el análisis de residuos de sustancias químicas y biológicas en la Agricultura.

RTC 229: 1996. Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Vegetales.

Regulación Fitosanitaria: Ver Medidas Fitosanitarias.

Reproducción Asexual: Métodos de reproducción de plantas en el cual no intervienen las partes sexuales de la misma.

Reproducción Sexual: Multiplicación de organismos o microorganismos que consiste en la fusión de dos células distintas y que da origen a un nuevo individuo.

Requisitos ritosanitarios: Disposiciones oficiales fitosanitarias que deben de cumplir las plantas y productos vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura para su importación o expotación.

Residuo: Es aquella cantidad de sustancias químicas, biológica, bioquímicas que quedan en los vegetales y en extractos ambientales, después de una aplicación del mismo.

Restringir: Circunscribir a un cierto límite la acción o efecto.

Retardar: Detener, diferir, entorpecer el desarrollo o avance de una plaga.

Retención: Mantenimiento de un envío, o de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación, en custodia o confinamiento oficial por razones fitosanitarias e incumplimiento de las regulaciones establecidas.

Riesgo Fitosanitario: Probabilidad de que un envio esté contaminado.

Seguimiento posentrada: Ver Cuarentena Posentrada.





Semillas: Parte sexual o asexual de la planta para reproducción, y no para consumo o proceso.

Servicio: Servicio Fitosanitario del Estado, comprende la totalidad de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, por la Ley de Protección Fitosanitaria su reglamento y reglamentos técnicos en materia de protección fitosanitaria, las cuales son ejecutadas por el Ministerio de Agricultura a través de las diferentes dependencias ministeriales involucradas.

Servicios para la importación o exportación de productos: Todos los servicios que presta la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, consistentes en: autorizaciones, certificados, certificaciones, inspecciones, inscripciones, custodios, supervisión, tratamientos, análisis de laboratorios, registros, autorizaciones de operación, marchamos, acreditaciones, capacitaciones, consultarías, asesoramiento, material divulgativo, venta de organismos de control fitosanitario para uso en la agricultura.

SIF: Ver SITC.

SITC: Servicio Internacional de Tratamientos Cuarentenarios.

Sistema de información: Conjunto de registros, base de datos, resultados u otra información relevante clasificados, derivados de la aplicación de la normativa fitosanitaria.

Suelo: Material mineral que en la mayoría de los casos consiste de una mezcla de roca desintergrada con una mezcal de materia orgánica y sales solubles.

Suplidor: Persona física o jurídica que provee un envío.

Sustrato: Cualquier medio capaz de sustentar la vida de las plantas.

Tolerancia: Cantidad máxima de residuos de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura o sus metábolitos cuya presencia es legalmente permitida, en productos de consumo humano o animal.

Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancias y sus productos metabólicos o de degradación, de provocar a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas, un diario a la salud, luego de estar en contacto con la piel, las mucosas y/o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.

Tránsito: Paso de un envío por el país hacia otro país sin ser dividido, almacenado o cambiado de empaque, ni haber estado expuesto a contaminación de plagas,

así como el paso de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipo de aplicación de uso en la agricultura.

Tratamientos: Procedimiento autorizado oficialmente para matar, eliminar o esterilizar plagas.

Vector transgénico o agente vector transgénico: Organismo, material u objeto utilizado para transferir material genético del organismo donador al organismo receptor.

Veda: Prohibición de siembra en el espacio y tiempo, de cultivos que pongan en riesgo la condición filosanitaria de un área y que signifiquen las permanencia y reproducción de plagas.

Vegetal: Plantas y productos vegetales.

Vegetales Transgénicos: Ver Material Transgénico.

Vivero: Sitio donde permanecen las plantas procedentes de almácigos o germinadores para ser injertados o recreados.

Zona Libre: Ver Arca Libre.

## TITULO II

## DEL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO Y DE SUS ATRIBUCIONES

### CAPITULO I. De los objetivos del Servicio

Artículo 3- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 4- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 5- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 6- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 7- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)





### CAPITULO II

Estructura Organizativa Técnica y Administrativa

Artículo 8- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 9- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 10.- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 11- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 12.- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 13.- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 14.- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 15.- (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

### CAPITULO III. Disposiciones Generales

Artículo 16.- De la Coordinación con otras dependencias. El Director o el Subdirector, o bien, los Jefes de Departamento, o cualquier otra dependencia de la Dirección, coordinarán y programarán lo necesario con las otras dependencias ministeriales y oficiales para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 17.- Del Apoyo Técnico y Financiero de organizaciones nacionales e internacionales. El Director o el Subdirector según corresponda, gestionarán en coordinación con los Despachos Ministeriales por escrito todo el apoyo técnico y financiero de organizaciones nacionales e internacionales, con el fin de hacer cumplir los objetivos del Servicio.

Toda gestión de apoyo deberá ir acompañada de la justificación técnica respectiva,

así como de un programa y presupuesto mediante el cuál se podría ejecutar.

La preparación de dicho programa y presupuesto le corresponderá en primer instancia al o los Jefes de los Departamentos, a quiéjies le correspondería su ejecución directa, o bien, a quién el Director o Subdirector asigne.

Artículo 18.- De la capacitación, asesoramientos, y consultoras en materia de protección fitosanitaria. La Dirección por medio de sus funcionarios, podrá ofrecer a nivel nacional e internacional servicios de capacitación, asesorías y consultarías en materia de protección fitosanitaria. Los costos que conlleven dichos servicios, serán cubiertos por las personas o instituciones que lo requirieron.

Todo ofrecimiento debe hacerse a través del Director o el Subdirector, o bien con el visto bueno de éstos.

Artículo 19.- De las Comisiones o Comités Asesores. El Ministerio por medio de la Dirección establecerá u oficializará las comisiones o comités asesores para la aplicación e implementación de la Ley de Protección Fitosanitaria.

El Director junto con el Jefe del Departamento respectivo, nombrarán los miembros de las comisiones o comités asesores que se requieran, los que prestarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 20.- De la colaboración obligatoria de funcionarios públicos. Los funcionarios públicos dentro de sus respectivas competeiicias, deberán prestar la colaboración que las autoridades fitosanitarias les soliciten, para el cumplimiento de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Dicha colaboración podrá ser solicitada verbalmente o por escrito, por cualquier funcionario investido de autoridad fitosanitaria. Para demostrar la investidura, deberá mostrar el carné que lo acredita como funcionario del Ministerio, o como autoridad administrativa ad-honorem, debidamente autorizado.

En caso de ser necesario, la petición de colaboración se hará por escrito por el Director o Subdirector, o, por el jefe de los Departamentos respectivos.

Artículo 21.-De la libertad de acceso a autoridades. Toda autoridad fitosanitaria tiene libre acceso a inmuebles, para ejecutar las medidas fitosanitarias, de conformidad con las facultades que le establece la Ley de Protección Fitosanitaria, para lo cual deberá mostrar el carné que lo acredita como funcionario del Ministerio o como Autoridad Administrativa Ad-honórem, ambos debidamente facultados para ello.





Artículo 22.—Procedimiento para pedir orden de allanamiento. Toda autoridad fítosanitaria podrá solicitar a la autoridad judicial más cercana al lugar que se requiera allanar, una orden de allanamiento, para lo cual se apersonará ante el Despacho respectivo, adjuntando toda la información técnica y legal, con la que se cuenta al momento, y justificando la necesidad de la medida.

Para tal petición, la autoridad fítosanitaria únicamente requerirá de su investidura como tal.

DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO

Artículo 23.—Del destino de los bienes decomisados o declarados en abandono. Las autoridades fítosanitarias que realicen decomisos, o que en el ejercicio de sus funciones mantengan en custodia bienes declarados en abandono, deberán de comunicar y trasladar inmediatamente cuando dichos bienes califiquen para donación y venta, a la Dirección para su custodia, la cual debe recibirlos bajo inventario y comunicar de inmediato y por escrito al área administrativa del Ministerio.

Artículo 24.—De la donación de bienes. El Director sin trámite de escritura pública podrá donar o autorizar la donación de los bienes decomisados, a instituciones u organizaciones sin fines de lucro, tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley de Protección Eitosanitaria.

1. Para tal efecto, la Dirección, llevará un Libro de Actas donde se hará constar el detalle del nombre de la persona que recibe la donación, los bienes donados, el lugar, día y hora en que se autoriza la donación, y el lugar, día y hora en que se hace efectiva la entrega de los bienes donados, y el nombre, calidades y firma del que recibe los bienes. Dicho libro, será abierto, sellado y firmado por el Director, o por quién éste designe.

2. Todo interesado en la donación deberá presentar al Director, lo siguiente:

a) Una petición formal por escrito, conteniendo al menos: lugar, fecha; nombre completo y calidades del representante, nombre de la institución u organismo, actividad u objeto de la institución u organismo; fin en el que serán empleados los bienes.

b) Una fotocopia de la cédula de identidad del gestionante o su representante.

c) Una personería jurídica, con no más de tres meses de expedida.

d) Cualquier otro documento que se le solicite, según sea el caso.

3. En este caso, la responsabilidad de la Dirección llega hasta el momento en que conste en el Libro de Donaciones, que se hace efectiva la donación.

4. Los bienes a donar cuyo valor sea superior al millón de colones, deberá hacerse en escritura pública, ante la Notaría del Estado, los requisitos y procedimientos serán señalados por la Notaría del Estado en la Procuraduría General de la República.

5. No podrán donarse aquellos bienes cuyo uso o consumo puedan causar daño a la salud humana, animal, o contaminar el ambiente u otras plantas o productos vegetales. .

DEL REMATE Y VENTA DE BIENES DECOMISADOS O DEJADOS EN ABANDONO

Artículo 25.—Del remate y venta de bienes decomisados o dejados en abandono. El Director autorizará la subasta o venta de aquellos bienes muebles que fueren decomisados y que no serán donados, ni que sean necesarios para la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, cumpliendo el siguiente procedimiento:

1.Una vez autorizado el remate la Dirección, iniciará el procedimiento correspondiente, a fin de ejecutarlo.

2. La Dirección, junto con el Jefe del Departamento respectivo que llevó a cabo el decomiso de los bienes a rematar, procederán a levantar el listado de todos los bienes, y la condición o calidad de los mismos.

3. Una vez levantado el inventario, la Dirección procederá a solicitar la valoración de los bienes, a dos peritos extemos que nombre el Director para tal efecto.

4. Practicado el avalúo se publicarán tres edictos consecutivos en el periódico oficial, con expresión del día, hora y sitio en que deba celebrarse el remate, el cual no se podrá verificar si no han transcurrido quince días después de la primera publicación.

5. No se admitirá postura que no cubra el avalúo de los bienes.

6. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, a la orden de la cuenta especial de Servicios de Protección Fitosanitaria, la décima parte del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

7. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, en el menor tiempo posible, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará





en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

8. El acto de remate será presidido por la Dirección, con la asistencia del secretario, dos testigos y el pregonero. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta.

9. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejores que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, se estime conveniente por el funcionario rematante.

10. Si hubiese postores y no se pudiere por cualquier incidente celebrar el remate el día señalado, se hará el inmediato siguiente, sin necesidad de nuevos anuncios.

11. Si no hubiere postura legalmente admisible, se dará cuenta al Director para que disponga, según convenga, nuevo señalamiento de día.

12. Verificado el remate en forma legal, se aprobará en el mismo acto y se ordenará al rematario que pague el precio dentro de tres días hábiles en la caja recaudadora de las oficinas centrales, de la Dirección.

13. Si el rematario no paga el precio en los tres días hábiles, se tendrá por insubsistente el remate; y en este caso y en cualquier otro en que por culpa del rematario no tuviere efecto el remate, perderá éste, a favor de la Dirección, la décima parte depositada.

14. Pagado el precio en las oficinas centrales, la Dirección, mandará entregar al rematario los bienes vendidos y otorgará la correspondiente resolución administrativa, en el caso en que el monto de dichos bienes sea menor a un millón de colones, y enr aquellos casos en que la suma sea mayor a un millón de colones, autorizará la elaboración de la escritura pública correspondiente.

15. Los funcionarios de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria están inhibidos de participar en el remate como postulantes.

Los gastos de escritura pública y toma de posesión son de cuenta del rematario.

Texto no disponible

**TITULO IV**

DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS

**CAPITULO I**. De los ingresos del Servicio

Artículo 27.—Los ingresos del Servicio consisten en:

A- Ingresos por Servicios:

1. Los ingresos por cobros de servicios para la importación o exportación de productos, que presta el Servicio a través de la Dirección, consistentes en: autorizaciones, certificados. certificaciones, inspecciones, custodios, supervisión, tratamientos, análisis de laboratorios, registros, autorizaciones de operación, autorizaciones de desalmacenaje, marchamos, acreditaciones. capacitaciones, consultorías, material divulgativo, permisos, custodia, anualidad, reinscripción, información, muéstreos, asesoramiento y venta de organismos para control fitosanitario para uso en la agricultura y otros servicios que brinde el Ministerio con motivo de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria.

El detalle de los diferentes servicios, así como sus respectivas tarifas, se emitirán en un Decreto Ejecutivo específico, las que serán ajustadas anualmente a partir del 1 de febrero en forma automática, de acuerdo a las variaciones que presente el índice de precios al consumidor del año anterior y la inflación del año acumulada.

Se exceptúa del cobro de estos servicios a todas las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual los interesados que para todos los efectos serán el Directoro Jefe de la Dependencia deberán presentar solicitud por escrito al Director de Servicios de Protección Fitosanitaria, para su trámite - respectivo, así como a aquellas instituciones u organismos que suscriban convenios de cooperación en los que el Ministerio sea contraparte y que en los mismos se consigne dicha exención.

Para acreditar dicha exención en el caso de los convenios de cooperación, deberá anexársele una copia fotostática del mismo.

El Director en un plazo máximo de tres días hábiles aprobara o no la excepción del pago, para lo cual el solicitante deberá tomar las previsiones respectivas.

2. Ingresos por concepto de registro y certificación de productos orgánicos.

B- Ingresos por Trabajos de Control:

Se cobrará el costo de la destrucción de vegetales cuando el propietario u ocupante a cualquier título no combata las plagas de importancia económica o cuarentenal, ni destruya los focos de infección o infestación.





El costo de estos trabajos será determinado por el Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales que ordenó la destrucción, e incluirán aspectos tales como: costo de productos utilizados en la destrucción, costo del personal que ejecutó las labores relativas a la destrucción, tiempo del personal técnico encargado de la destrucción y administrativo encargado de la determinación de los costos, e intereses según la tasa activa del sistema bancario nacional, si transcurre más de un mes en la ejecución del cobro, y cualquier costo adicional necesario en el que se incurrió para llevar a cabo la medida.

Los costos o gastos se harán constar en facturas o cualquier otro documento idóneo de acuerdo a lo establecido por el Ministerio.

C- Ingresos por venta o remate de productos declarados en abandono:

Los ingresos recibidos como resultado de la venta directa de los productos vegetales que hubiesen sido declarados en abandono y sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, que hubiesen igualmente sido declarados en abandono.

D- Ingresos por remate de sustancias y equipos decomisados:

Los ingresos por concepto del resultado de la venta directa o subasta de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso agrícola que hayan sido decomisados.

E- Ingresos por multas:

Ingresos percibidos por las multas establecidas por las autoridades judiciales por las contravenciones, producto de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria.

F- Ingresos por legados y donaciones:

Los ingresos por legados y donaciones que realicen: personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.

Dichos legados y donaciones tendrán fines específicos para proyectos de fortalecimiento de los programas del Servicio.

G- Ingresos por donaciones al fondo de emergencias:

Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas podrán

realizar donaciones para que el Servicio pueda enfrentar estados de emergencia declarados en materia fitosanitaria. Dichos ingresos serán captados por la Cuenta Especial del Fondo de Emergencias.

H- Ingresos por presupuesto ordinario y extraordinario de la República:

Partidas que se le asignan anualmente en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República.

Los ingresos desglosados en el presente artículo con excepción de las donaciones al Fondo de Emergencias serán captados en su totalidad por la Cuenta Especial Servicio Fitosanitario del Estado, con el objeto de ejecutar los cometidos y atribuciones fijados por la Ley Nº 7664.

Artículo 28.— (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 29.— (Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 30.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 31.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 32.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 33.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

**CAPITULO II**. De los Presupuestos y Planes Anuales de Trabajo

Artículo 34.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 35.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 36.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 37.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14





de enero del 2002)

Artículo 38.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 39.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

**TITULO V**

DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA

**CAPITULO I**. Del Registro

Artículo 40.—De las personas físicas o jurídicas. La Dirección llevará registro de:

a- Fincas agrícolas orgánicas o en transición.

b- Industrias de elaboración y envasado de productos e insumos orgánicos.

c- Agencias certificadoras nacionales e internacionales.

d- Inspectores de agricultura orgánica.

Artículo 41.—De la solicitud de registro. Toda solicitud de registro y su documentación debe venir acompañada de una copia. Asimismo la Dirección extenderá un recibo en el que se hará constar la fecha y hora de su presentación y los documentos aportados.

Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, la Dirección procederá en un plazo de ocho días hábiles, a notificar al interesado, la aprobación o no de su inscripción.

Artículo 42.—De las disposiciones generales del registro. En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos, la Dirección concederá al interesado un plazo de 30 días hábiles para presentar la documentación omitida. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, la Dirección procederá a rechazar la solicitud.

Cumplidos todos los requisitos, la Dirección procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El registrante está en la obligación de actualizarlo anualmente, previo pago de la anualidad respectiva. La actualización deberá presentarse a más tardar el último día hábil de vigencia de la inscripción.

Artículo 43.—De los requisitos comunes para el registro.

a- Nombre completo y calidades de la persona física o jurídica que solicita la inscripción.

b- Descripción de la actividad a la que se dedica: producción, industrialización, certificación e inspección.

c- Adjuntar fotocopia certificada de la cédula de identidad o jurídica.

d- Dirección exacta de la persona física o jurídica, dirección postal número de teléfono y fax.

e- Lugar para recibir notificaciones: nombre, dirección en el país, dirección postal en el país, número de teléfono en el país y fax en el país.

f- En el caso de persona jurídica: dirección domiciliaria y postal, número de teléfono y fax, del representante legal de la empresa. Adjuntar su respectiva certificación de personería jurídica vigente con un máximo de tres meses de expedida.

g- Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota registro.

Texto no disponible

Artículo 45.—De los requisitos para registrar Agencia Certificadora. Para autorizar una Agencia Certificadora se deberá presentar ante el Programa de Certificación de Agricultura Orgánica del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales lo siguiente:

a- Documentos que demuestren los procedimientos normales de inspección que seguirá, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los productores o procesadores sometidos a su inspección.

b- Documento que demuestre la contratación de inspectores orgánicos debidamente registrados en la Dirección.

c- Indicar las sanciones que la agencia certificadora tiene la intención de aplicar cuando se observen irregularidades.

d- Describir la disponibilidad de recurso humano idóneo calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.

e- Garantizar mediante declaración jurada la objetividad de la agencia certificadora frente a los productores y procesadores sometidos a su inspección.





f- Someterse a auditorías técnicas que para fines de supervisión y verificación decida hacer la Dirección.

g- Enviar a la Dirección a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de sus clientes sujetos a certificación (a Diciembre del año anterior) y un informe anual de sus actividades de acuerdo al formulario N° A.0.7.

h- Llenar formulario N° A.0.2 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.

i- Demostrar de idoneidad, experiencia y capacidad de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos.

j- Presentar documento de inscripción en Registro Mercantil del país, como empresa.

k- Póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros.

l- Para los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras, rigen los requisitos estipulados en el artículo 43 incisos e, f, g.

Artículo 46.—De los requisitos para registrar industrias de elaboración y envasado de productos orgánicos.

a- Indicar la dirección exacta de la empresa, donde se llevan a cabo las transformaciones del producto.

b- Presentar lista de los productos con los que trabaja y los mercados de destino.

c- Presentar la debida certificación de producción orgánica para la elaboración, manejo de productos orgánicos, la cual se extenderá conforme a los parámetros fijados en la legislación vigente.

d- Llenar formulario N° A.0.3 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.

Artículo 47.—De los requisitos para registrar fincas de producción orgánica y en transición.

a- Presentar la certificación de la Agencia Certificadora registrada y acreditada en la Dirección.

b- Llenar formulario N° A.0.4 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.

c-Someterse a las inspecciones y supervisión realizadas por la Dirección y cumplir con las recomendaciones técnicas.

Artículo 48.—De las medidas que tomará la Dirección. La Dirección tomará las medidas necesarias para:

a- Asegurarse que las inspecciones realizadas por el certificador o el inspector sean objetivas.

b- Retirar la acreditación a la Agencia Certificadora, al inspector, o la certificación al productor cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

c- Cancelar el registro en los siguientes casos:

1 A solicitud del registrante.

2 Cuando no se renueve el registro dentro del plazo establecido anteriormente.

3 Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y legislación conexa.

**CAPITULO II**. De la Certificación Orgánica

Artículo 49.—Del organismo competente. La Dirección es el único órgano competente para refrendar las certificaciones emitidas por las Agencias Certificadoras, las cuales deberán cumplir con los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 50.—De las Agencias Certificadoras. Todo producto registrado y acreditado, proceso productivo, industrialización e instalaciones dedicadas a la producción orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos deben ser certificados por una agencia certificadora debidamente registrada y acreditada por la Dirección.

La labor de la Agencia Certificadora no es compatible con la actividad de producción, exportación y mercadeo de productos orgánicos.

Artículo 51.—De la confidencialidad de la información. La Agencia Certificadora deberá respetar la información considerada propiedad del cliente y mantendrá confidencialidad sobre la misma. Asimismo su actuación deberá estar exenta de trato discriminatorio y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia.

Artículo 52.—Del Comité de Certificación Orgánica. La Dirección establecerá un Comité de certificación de productos agrícolas orgánicos, para los agricultores que lo requieran y para los pequeños agricultores que demuestren encontrarse dentro del período de dos años establecido en el Transitorio Segundo de la Ley





de Protección Fitosanitaria. Dicho Comité estará integrado por el Director o la persona que él designe y dos profesionales expertos, que tendrá como fin decidir sobre la cualidad de los productos amparados por la denominación "Agricultura Orgánica", que sean destinados tanto al mercado nacional como internacional, pudiendo contar con la asesoría de los profesionales que estimen necesario.

Las funciones de este Comité serán equivalentes a las de una Agencia Certificadora. Los montos que por concepto de tarifa por la certificación mencionada se cobren, serán fijados mediante el Decreto de Tarifas que para el cobro de servicios emita este Ministerio.

Cuando lo estime necesario, el Comité de Certificación podrá delegar sus funciones en Comités Regionales de Certificación, que estarán integrados por el Director Regional del Ministerio en la zona y por dos profesionales expertos.

Artículo 53.—De la certificación orgánica emitida por el Comité de Certificación. Para que el Comité emita la correspondiente Certificación Orgánica, el pequeño productor deberá acreditar ante el Agente de la Oficina de Servicios Agropecuarios de su zona, el cumplimiento del requisito de calificar como pequeño productor, lo cual se tramitará a través de una constancia en la que se consigne dicha condición.

**CAPITULO III**. De la Acreditación Orgánica

Artículo 54.—De las normas para acreditar. Para acreditar a las Agencias Certificadoras, así como a los inspectores de agricultura orgánica, la Dirección seguirá las normas NCR/EN/45011: 1993 "Criterios Generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos"; NCR/EN/45012: 1993 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de los sistemas de calidad": NCR/EN/45013: 1993 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de personal"; así como la legislación nacional vigente.

La Dirección pondrá a disposición de los usuarios, el formulario # A.0.5 y Nº A.0.6 que deben ser completados para optar por la acreditación.

**CAPITULO IV.** Disposiciones Finales sobre productos orgánicos

Artículo 55.—De la supervisión y muestreo periódico. La Dirección efectuará supervisiones periódicas y los muéstreos necesarios para los casos de duda o denuncia con el objeto de comprobar el cumplimiento de cuanto se dispone en este reglamento. Dichos costos en todo caso deberán ser asumidos y cancelados por cuenta de la parte infractora.

Artículo 56.—Del manejo de productos orgánicos. Los productos orgánicos deberán manejarse separados de los no orgánicos y de otros posibles contaminantes, durante la producción, cosecha, almacenamiento, transporte y venta.

Para los servicios de control, vigilancia e inspección, la Dirección podrá contar con supervisores propios o acreditados. Estos supervisores serán previamente capacitados y habilitados con las consiguientes atribuciones sobre las personas y organismos inscritos en los diferentes registros establecidos por este reglamento, en las áreas de producción, inspección, certificación e industrialización.

Artículo 57.—De la denominación de agricultura orgánica. Tendrán derecho a utilizar la denominación de "agricultura orgánica" para efectos comerciales sólo las personas físicas o jurídicas cuyas fincas o industrias estén inscritas en los correspondientes registros.

**CAPITULO V**. De las sanciones en producción de productos orgánicos

Artículo 58.—Del incumplimiento de los deberes y obligaciones de la Agencia Certificadora. En caso de comprobarse incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de las Agencias Certificadoras y que con ello provoquen algún perjuicio comprobado a sus clientes, la Dirección los inhabilitará para el desempeño de sus funciones; dependiendo de la gravedad de la falta por tres meses, un año, o se le cancelará definitivamente su registro y/o acreditación.

Lo anterior sin perjuicio de que los tribunales puedan hacer efectiva su póliza de fidelidad para resarcir algún daño económico a sus clientes.

Artículo 59.—De los procedimientos administrativos previo a la cancelación del registro. La Dirección previo a proceder a la cancelación del registro y/o acreditación correspondiente y a la consecuente inhabilitación para el desempeño de la función autorizada, dará audiencia por un período de ocho días hábiles al interesado, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar. La Dirección, tomando en consideración los alegatos y pruebas presentadas y sobre la base de que, su actuación debe estar exenta de tratos discriminatorios, además de que, todos los procedimientos utilizados en el proceso de certificación, deben garantizar su transparencia, resolverá en un plazo de ocho días hábiles la cancelación del registro.

Artículo 60.—De la inhabilitación de inspectores. En caso de verificarse incumplimiento de lo establecido en este reglamento y las directrices fijadas, los inspectores serán inhabilitados para el desempeño de sus funciones de la siguiente forma:





Dependiendo de la gravedad de la falta la inhabilitación será: por tres meses, por un año, o bien, será cancelado irrevocablemente su registro y acreditación.

De previo a resolver la inhabilitación se le dará audiencia por un período de ocho días hábiles, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar. La Dirección, tomando en consideración los alegatos y pruebas presentadas, resolverá en. un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 61.—De la veracidad de la información. Las personas físicas o jurídicas debidamente registradas que brinden información falsa, que induzcan a error al inspector y a la Agencia Certificadora, serán objeto de suspensión del registro por un año, una vez comprobado el hecho, ya que el período de certificación es por un año. Consecuentemente no podrán llevar a cabo las funciones para las cuales fueron autorizadas, en caso de reincidencia será cancelado el registro respectivo.

Cuando se determine mediante muestreo o medio idóneo, que el agricultor haya incumplido alguna de las disposiciones técnicas exigidas como requisito para la producción orgánica, se procederá a la cancelación del registro respectivo y deberá asumir los costos de notificación a los involucrados de tal acto.

Artículo 62.—De la reinscripción de fincas de producción suspendidas. En caso de cancelación de la inscripción de una persona física o jurídica en el registro de fincas de producción orgánica, para proceder nuevamente a su inscripción por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, debidamente comprobado, deberá haber transcurrido previamente un período de tres años de transición.

Artículo 63.—Del destino del producto descalificado. A partir de la notificación de la apertura del procedimiento administrativo para investigar el incumplimiento o no de los deberes y obligaciones; el productor o procesador no podrá utilizar la denominación de "agricultura orgánica". En ningún caso el producto podrá ser transferido a otra organización inscrita como orgánica.

Quienes produzcan, elaboren, procesen, almacenen, envasen productos que utilicen la denominación «Agricultura Orgánica» no oficial, serán denunciados ante la autoridad competente.

Artículo 64.—De las advertencias en agricultura orgánica. En el caso que la Dirección detecte anomalías o defectos en la producción, elaboración, envasado, almacenamiento, inspección, certificación de vegetales e insumes orgánicos y comercialización, advertirá a los responsables para que las corrijan. Si en el plazo de 90 días naturales, éstas no se han corregido, se suspenderá el registro según lo establecido en este reglamento.

## TITULO VI

## DEL COMBATE DE PLAGAS EN LOS VEGETALES

Artículo 65.—De la Clasificación de las plagas. La Dirección determinará oficialmente si una plaga presente en el país es de importancia económica y/o cuarentenal, para lo que llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Diagnóstico de la plaga en el cultivo afectado.

2. Determinación del nivel de daño.

3. Importancia económica del cultivo.

4. Determinar el área afectada.

5. Otras que se consideren necesarias.

Artículo 66.—De las medidas de combate de las plagas. La Dirección elaborará las estrategias técnicas y propondrá las legales para la implementación de las medidas de combate a seguir en el país. Si se desconocen las medidas de combate, se aplicarán las tácticas disponibles mientras la Dirección gestiona la investigación para atender el problema.

Cuando la situación lo amerite, la Dirección recomendará a las autoridades superiores la emisión de un decreto ejecutivo que declare la plaga de combate particular y obligatorio.

Artículo 67.—De las cuarentenas internas.

1. Cuando las circunstancias técnicas y el riesgo de diseminación de una plaga lo ameriten, se establecerán cuarentenas internas en áreas y/o lapsos definidos, consistentes en la regulación o prohibición total o parcial de siembra de determinado cultivo, o bien, la regulación o prohibición del traslado de materiales. Lo anterior se establecerá mediante una resolución administrativa o un decreto ejecutivo según corresponda.

2. La supervisión e implementación de la cuarentena interna será coordinada directamente por la Dirección, la cual emitirá en cada caso, los lincamientos técnicos y administrativos para la realización de todas las actividades.

3. La Dirección establecerá puestos de cuarentena interna, para evitar la diseminación de plagas de importancia económica y cuarentenal cuando





determine:

a) Alta incidencia de una plaga, que pueda ser propagada por medio de plantas, substratos, medios de transporte, personas y sus pertenencias, animales y otros.

b) Como medida para evitar el trasiego de almacigo o cualquier otro material de origen vegetal, que pueda constituir riesgo de diseminación de una plaga de un área a otra; y

c) Cuando se haya declarado una zona libre o de baja prevalenciá de plagas.

4. La Dirección informará la prohibición de traslado de las áreas cuarentenadas, vehículos, maquinaria y equipo agrícola que contengan residuos de: suelo, malezas, residuos vegetales, y otros, que puedan facilitar la diseminación de plagas.

5. Los inspectores fitosanitarios oficiales o acreditados están autorizados para inspeccionar vehículos, maquinaria agrícola y cualquier material que pueda ser portador de plagas, con el propósito de hacerles cumplir las medidas fítosanitarias.

6. Los inspectores fitosanitarios oficiales o acreditados, están autorizados a: retener vehículos, maquinaria agrícola, suelos, vegetales y otros, cuando haya sospecha de que sean portadores de plagas. Para lo cual el inspector debe identificarse y levantar el acta correspondiente indicando el problema fítosanitario encontrado. La autoridad fitosanitaria indicará en el acta, las medidas fítosanitarias a ejecutar, retención, decomiso, destrucción, toma de muestras para su análisis u otros.

Artículo 68.—De la divulgación de medidas de combate de plagas. La Dirección realizará los estudios técnicos necesarios para definir en qué momento se debe suspender o modificar la cuarentena.

Una vez establecidas las estrategias de combate de una plaga, la Dirección establecerá un programa de información con el fin de difundirlas.

Artículo 69.- De las medidas para traslado de vegetales. La Dirección propondrá la emisión del correspondiente decreto ejecutivo o resolución administrativa según corresponda; las medidas fitosanitarias para el manejo y traslado de materiales o agentes de control biológico, de un área a otra que puedan causar riesgo para la agricultura nacional.

Artículo 70.- Del control de calidad de los agentes de control biológico. La Dirección, por medio del Laboratorio de Control Biológico realizará pruebas de calidad y de eficiencia biológica, sobre los agentes de control biológico.

Artículo 71.- De las encuestas de plagas. El Departamento de Servicios Fitosanitarias Nacionales establecerá los programas de encuestas de plagas mediante la utilización de las diferentes técnicas, e implementará en coordinación con otros Departamentos, otras Direcciones, entes públicos y privados, las estrategias para el reconocimiento, detección e identificación de plagas y sus enemigos naturales.

Artículo 72.—De los planes de emergencia. La Dirección elaborará los planes de emergencia para aquellas plagas de importancia económica y/o cuarentenal.

Artículo 73.—Del aval a programas de combate de plagas. Todo programa de prevención y combate de plagas de importancia económica, para que tenga carácter oficial deberá ser presentado ante la Dirección para que ésta técnicamente lo avale.

Artículo 74.—Del manejo integrado de plagas. La Dirección coordinará con otras Direcciones, las instituciones públicas y privadas del nivel nacional e internacional, la implementación del manejo integrado de plagas.

También validará y divulgará los procesos relacionados con el manejo integrado de plagas, en coordinación con otras Direcciones, Instituciones Públicas y Privadas.

Artículo 75.—De la investigación fitosanitaria. La Dirección promoverá y apoyara la investigación científica fitosanitaria requerida para la prevención y control de las plagas de importancia económica y cuarentenal.

Artículo 76.—De la inspección de cultivos. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales en conjunto con los Programas Regionales inspeccionará los cultivos y vegetales para la identificación de problemas fitosanitarios, y ejecutará la implementación de estrategias de combate y prevención de plagas.

Artículo 77.—De la implementación de medidas. Las autoridades fitosanitarias mediante procedimientos técnicos y administrativos, indicarán las medidas fitosanitarias al propietario, poseedor u ocupante a cualquier título de los predios y fijará los plazos para el cumplimiento.

Artículo 78.—De la supervisión en el mercadeo de plaguicidas. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales en conjunto con los Programas Regionales, supervisará los lugares en los cuales se mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso agrícola; así mismo sus medios de transporte a nivel regional. Las medidas fitosanitarias que dicten las autoridades fitosanitarias





deben cumplirse con carácter de obligatoriedad en los plazos previstos.

La resolución final que dicte el Departamento de Control de Insumos Agrícolas, serán comunicada al funcionario regional responsable para que ejecute la acción correspondiente.

Artículo 79.—Del traslado de vegetales dentro del país. Para evitar la propagación de una plaga de importancia económica y/o cuarentenal, el Poder Ejecutivo, por medio de un decreto ejecutivo o resolución administrativa, según corresponda podrá impedir el traslado de plantas de un área afectada a una libre.

En el caso de traslado de material vegetal, de un área a otra dentro del territorio nacional, las autoridades fitosanitarias, tendrán la potestad de inspeccionar los medios de transporte de productos y otros con el propósito de determinar la presencia de plagas y evitar su diseminación.

En el caso de trasiego de materiales que se sospeche que puedan ser portadores de plagas de importancia para otras regiones, se procederá a hacer los análisis correspondientes para autorizar o no el traslado del material.

Artículo 80.—De la denuncia de violación de la Ley. Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, a quienes infrinjan la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos.

En la denuncia, se deberá aportar ante la autoridad competente en forma documental u oral, indicando lo siguiente:

- Fecha.

- Ubicación del problema.

- Nombre y dirección del infractor.

- Problema existente.

- Nombre y dirección del denunciante.

Así como, adjuntarle las pruebas existentes.

Artículo 81.—De la denuncia de plagas. Cuando una persona tenga conocimiento de la presencia de una plaga de importancia económica y/o cuarentenal, debe presentarse ante las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería o comunicar vía telefónica, fax u otro medio, la presencia de la misma. La

autoridad fitosanitaria, en la inspección respectiva, levantará un acta, poniendo a disposición una copia al denunciante, en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Posteriormente dará seguimiento a las acciones o procesos que se implementen.

Cualquier autoridad perteneciente al sector agropecuario tiene la obligación de recibir toda denuncia que competa al campo fitosanitario y trasladarla en un máximo de 24 horas naturales a la autoridad fitosanitaria de la zona.

Las autoridades judiciales y de policía serán informadas sobre el apoyo que deben brindar para la atención de las denuncias presentadas.

Artículo 82.—De la declaratoria de emergencia. Cuando se haya determinado que una plaga de importancia cuarentenal o económica que está amenazando la producción agrícola, la Dirección podrá recomendara! Poder Ejecutivo la promulgación de estado de emergencia con el fin de hacer expedito el combate de dicha plaga.

Se hará declaratoria de Emergencia Fitosanitaria en los siguientes casos:

1. Cuando la incidencia de una plaga establecida sobrepase los niveles normales de manejo por parte de los productores, lo cual será determinado por la Dirección.

2. Cuando se introduzca en nuestro territorio una plaga exótica que ponga en peligro la agricultura nacional.

La emergencia fitosanitaria de los casos anteriores, será atendida técnica y administrativamente por la Dirección, y la estructura general será definida en forma conjunta por el Ministro y el Director de la Dirección.

A la Dirección, le corresponderá la dirección técnica y administrativa, coordinación y ejecución de las medidas correspondientes, para atender la emergencia. Igualmente quedará autorizada para disponer automáticamente de los recursos del Fondo de emergencia destinados para tal fin, así como, gestionar ante otros entes públicos o privados la ayuda necesaria.

Artículo 83.—Del combate obligatorio de una plaga.

1. La Dirección recomendará al Poder Ejecutivo la declaratoria de una plaga de combate particular y obligatorio, si la misma está causando daños de importancia económica, cuando se conozcan las medidas para combatirla.

2. La Dirección dictará las medidas fitosanitarias, para la atención de las plagas de importancia económicas y/o cuarentenal.





Para efectos de actualizar la condición de las plagas presentes en el país, la Dirección elaborará un listado de todas las plagas de combate particular y obligatorio. Este listado debe ser revisado todos los años.

Artículo 84.—De los trabajos de control de una plaga. Toda autoridad fitosanitaria o personas autorizadas por ésta, podrán debidamente identificados, ingresar libremente a predios o locales, para realizar inspecciones o aplicar las medidas de control de plagas de importancia económica y/o cuarentenal.

En caso de que el propietario u ocupante no permita el ingreso a los inspectores y sus equipos a la propiedad o predio, éstos solicitarán el apoyo de la autoridad policial y judicial para hacerlo.

La autoridad fitosanitaria debidamente identificada y con la autorización de ingreso el predio o local, procederá con el levantamiento de un acta, en la cual hará constar:

- Fecha.

- Lugar donde se realiza la inspección o acciones.

- Nombre y calidades del propietario.

- Área de cultivo o volumen de producto.

- Problemas fitosanitarios localizados.

- Medidas técnicas pertinentes.

La Dirección llevará un control de las medidas técnicas por medio de las autoridades fitosanitarias, regionalizadas, quienes salvo casos de emergencia, no podrán ejecutar labores distintas a las que indica la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos, por lo que dependerán técnicamente de la Dirección.

En caso de que el propietario u ocupante no cumpla con las disposiciones emitidas por la autoridad fitosanitaria, éste presentará denuncia ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 85.—Del libre ingreso de autoridades. En caso de renuencia del ingreso a propiedades o predios la autoridad fitosanitaria podrá solicitar a la autoridad judicial más cercana al lugar al cual se requiera ingresar, una orden de allanamiento, para efecto de investigar, prevenir, combatir y erradicar plagas de importancia económica y/o cuarentenal, así como, para tomar muestras para su análisis. Para

tal efecto, la autoridad fitosanitaria se apersonará ante el despacho respectivo, presentando la información técnica y de carácter legal existente y justificando la necesidad de la medida.

Artículo 86.—De la prevención de plagas cuarentenales. La Dirección está autorizada para hacer prohibición total o períodos de veda de cultivos de plantas con el propósito de evitar la entrada, disminuir el riesgo de diseminación o cortar el ciclo biológico de la plaga. También está autorizada para permitir el establecimiento de plantas en períodos de veda, cuando se trate de una investigación considerada de interés nacional, previa presentación de la solicitud al Director, y el protocolo respectivo de investigación.

La Dirección está autorizada para restringir o prohibir la entrada o salida de materiales de origen vegetal que puedan ser portadores de una plaga, de una zona del país a otra.

Artículo 87.—De la destrucción de vegetales. La Dirección definirá el procedimiento de destrucción de acuerdo al riesgo fitosanitario existente.

La autoridad fitosanitaria levantará un acta donde se consignen los bienes a destruir.

La Dirección cobrará a quien corresponda los costos en que se incurra, para la destrucción de vegetales u otros materiales, cuando constituyen riesgo de diseminación de plagas.

Artículo 88.—De la destrucción de rastrojos, desechos y residuos. Todo propietario u ocupante está obligado a tratar, procesar o destruir los rastrojos, desechos y residuos de su finca o predios, cuando éstos constituyan riesgo de diseminación o aumento de la población de una plaga que signifique riesgo para determinado cultivo, la salud humana y animal.

En caso de que no se acate la disposición anterior, la Dirección solicitará con carácter de obligatoriedad a los ocupantes a cualquier título, la destrucción de los residuos, otorgando un plazo técnicamente prudente para la ejecución de las medidas, caso contrario se presentará la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Todas las personas que conozcan la existencia de rastrojos de desechos y residuos de cultivos quedan obligadas a denunciarlo ante la Dirección o en las oficinas regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras oficinas del sector agropecuario.





Artículo 89.—De la copia de resultados y recomendaciones. Todas las investigaciones realizadas en el campo de la protección fitosanitaria con recursos públicos, deberá remitir su resultado a la Dirección, en un plazo de tres meses calendario una vez concluida la investigación.

La Dirección analizará dichos resultados con apoyo de la Dirección de Investigaciones Agropecuarias para autorizar o no el uso público de las nuevas tecnologías en este campo.

Artículo 90.—Del incumplimiento de medidas técnicas para el combate de plagas presentes en los laboratorios, de reproducción sexual o asexual y viveros.

1. Cuando se incumplan las medidas técnicas, la Dirección podrá ordenar la clausura total o parcial de los laboratorios de reproducción sexual o asexual, y de los viveros.

2. Cuando el material vegetal de propagación estuviere afectado por una plaga de importancia cuarentenal o económica y técnicamente se requiriere, la Dirección podrá decomisarlo y ordenar su destrucción, sin ninguna responsabilidad para el Estado, levantando el acta respectiva.

Artículo 91.—De la regulación fitosanitaria para la propagación de vegetales. La Dirección elaborará y recomendará al Poder Ejecutivo la publicación del Reglamento para el Manejo Fitosanitario y Control de los Viveros y otros entes, dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal dentro del país.

## TITULO VII

## DEL CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS E INSUMOS PARA USO AGRÍCOLA

### CAPITULO I. De la inscripción de sustancias y equipos

Artículo 92.—De la inscripción de sustancias. Créase el Registró Nacional de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y de equipos de aplicación para uso en la agricultura, a cargo del Departamento de Control de Insumes Agrícolas; el cual archivará la información en expedientes.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para la inscripción de toda sustancia química, biológica, bioquímica o afín, de uso agrícola, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas, plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas, bioquímicas, sustancias afines de uso agrícola.

Se exceptúa del trámite de inscripción o registro, las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola, que ingresen en tránsito, para la investigación o el combate de problemas fítosanitarios específicos. El trámite y requisitos para que se otorgue el permiso temporal, por razones de urgencia técnicamente justificadas estarán dados en el Reglamento Técnico respectivo.

Toda sustancia química, biológica, bioquímica o afín, de uso agrícola, deberá estar inscrita en el registro respectivo que lleva el Departamento de Control de Insumos Agrícolas de la Dirección.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas y plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas, bioquímicas y sustancias afines de uso agrícola.

Artículo 93.—De la inscripción de equipos. Todo equipo de aplicación que se utilice para aplicar sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, deberá estar inscrito en el registro a cargo del Departamento de Control de Insumos Agrícolas.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, están dados en el Reglamento Técnico, «Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas de Uso Agrícola».

Artículo 94.—De la consulta de expedientes. Los expedientes de cada inscripción que se custodian en el Programa de Registro de Sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación, podrán ser consultados siempre y cuando el interesado, presente una solicitud formal, conteniendo los datos personales completos, una explicación de las razones por las cuales necesita consultar la información; con el objeto de garantizar el uso de la información, adjuntándole copia fotostática de la cédula de identidad.

Artículo 95.—De los requisitos y procedimientos. Los requisitos y procedimientos para el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenaje, distribución, transporte, reempacado, reenvasado, anunció, manipulación, mezcla, investigación, venta y empleo de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas y plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas y bioquímicas, sustancias afines de uso agrícola.

Asimismo, los requisitos y procedimientos para la importación y empleo de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, que se





exceptúan de la obligatoriedad de registrarse, serán dados en el Reglamento Técnico respectivo.

**CAPITULO II**. De la Inscripción de Personas Sección Única

Artículo 96.—De la inscripción de personas. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas, inscribirá a toda persona física o jurídica que registre, formule, fabrique, importe, exporte, reempaque, reenvase y que realicen aplicaciones certificadas de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipo de aplicación para uso agrícola, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Llenar formulario respectivo de inscripción.

b) Adjuntar la documentación respectiva:

Para el caso de Personas Jurídicas:

1. Certificación notarial o registral, que no tenga una vigencia superior a los 3 meses de emitida, conteniendo la representación legal.

2. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación de la cédula jurídica.

3. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación, del Certificado de la Regencia.

4. Copia fotostática certificado notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación del Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, cuando corresponda.

5. Copia del comprobante de pago de la inscripción.

6. Poderes o autorizaciones cuando existan.

Para el caso de personas físicas:

1. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntando su respectivo original para su confrontación de la cédula de identidad.

2. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntado su respectivo original para su confrontación del Certificado de Regencia.

3. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación, del Permiso de Funcionamiento del Ministerio de

Salud, cuando corresponda.

4. Copia del comprobante de pago de la inscripción.

5. Poderes o autorizaciones cuando existan.

6. Llenar las tarjetas de registro de firmas autorizadas.

Texto no disponible

**CAPITULO VI**. De las prohibiciones y restricciones por razones técnicas

Artículo 101.—De las prohibiciones y restricciones. La prohibición y restricción de la importación, tránsito, redestino, fabricación, formulación, reenvase, reempaque, almacenamiento, venta, mezcla y utilización de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, se establece por medio del Decreto Ejecutivo respectivo. La Dirección recomendará al Ministro de Agricultura y Ganadería, la emisión de los mismos.

La sustancia química, biológica, bioquímica o afín y el equipo de aplicación para uso en la agricultura, que sea prohibido, será retirado del mercado, y el Departamento de Control de Insumos Agrícolas ordenará la acción técnica correspondiente: destrucción, reexpedición, reformulación, decomiso y cualquier otra acción necesaria según sea el caso; la que será ejecutada por el registrante, bajo la supervisión de la Dirección, salvo el caso de decomiso, en el que sólo lo podrá realizar la autoridad fitosanitaria respectiva, designada para tal efecto por el Departamento de Control de Insumos Agrícolas.

Para la prohibición y restricción de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, la Dirección deberá contar con una recomendación por parte de la Comisión Nacional Asesora para el Uso de Plaguicidas.

**CAPITULO VII**. De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios

Artículo 102.—De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas es el responsable de emitir el criterio técnico respectivo en el área de su competencia, con el fin de que en la vía jurisdiccional se establezca la responsabilidad y resarcimiento o no, por daños y perjuicios causados, por toda persona física o jurídica que importe, fabrique, formule, reenvase, reempaque, distribuya, almacene, transporte, venda y aplique, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola.

Asimismo, emitirá el criterio técnico que corresponda por medio del Programa de





biotecnología en los casos en que los daños y perjuicios causados a la agricultura, ganadería, salud humana y el ambiente, se realice por aquellas personas físicas o jurídicas que investiguen, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, o bien, importen, exporten, multipliquen y comercialicen con vegetales transgénicos, o con organismos o productos modificados genéticamente, o agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país.

**CAPITULO VIII**. De la investigación con fines de inscripción

Artículo 103.—De la investigación con fines de inscripción. Los requisitos y procedimientos que debe cumplir toda persona física o jurídica que realice en el país, investigación con sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola con fines de inscripción, están dados en el Reglamento Técnico respectivo de registro, uso y control de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y equipos de aplicación de uso en la agricultura.

**CAPITULO IX**. Del etiquetado

Artículo 104.—Del etiquetado. Las disposiciones sobre etiquetado de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, para uso agrícola, están dadas en los Reglamentos Técnicos sobre etiquetado.

**CAPITULO X**. De la retención o decomiso de sustancias

Artículo 105.—De la retención o decomiso de sustancias. Las disposiciones sobre las causas de retención o decomiso de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, así como, los procedimientos para su ejecución, su levantamiento, y oposición, se establece en los Reglamentos Técnicos respectivos.

**CAPITULO XI**. De los vegetales con residuos de plaguicidas

Artículo 106.—De los vegetales con residuos de plaguicidas. Los procedimientos técnicos y legales para el muestreo, análisis, interpretación del análisis y la toma de decisión sobre los vegetales, están establecidos en el Reglamento Técnico del Laboratorio para el Análisis de Residuos de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso en la Agricultura para el consumo humano y animal, y en el Reglamento sobre Límites Máximos de Residuos de plaguicidas en los vegetales.

**CAPITULO XII**. Del destino de los decomisos

Artículo 107.—Del destino de los decomisos de sustancias químicas, biológicas,

bioquímicas o afines y equipos. El procedimiento a seguir con los productos decomisados será de conformidad con lo establecido en la normativa del presente Reglamento.

**CAPITULO XIII**. Del cierre temporal de establecimientos

Artículo 108.—De la potestad para el cierre temporal de establecimientos. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas, por medio de las autoridades fitosanitarias de oficinas centrales o por medio de las destacadas en las regiones, procederá a ordenar el cierre temporal de establecimientos donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola, cuando no cumplan con la Ley de Protección Fitosanitaria, los Reglamentos Técnicos y. Normativas que sobre el registro, uso, control y regencias se hayan emitido en esta materia, la legislación conexa y las disposiciones técnicas, legales y administrativas que se notifiquen por medio de las autoridades fnosanitarias.

Tal como lo dispone la Ley de Protección Fitosanitaria las personas físicas o jurídicas en estos casos, permitirán el libre acceso a sus inmuebles para proceder al cierre. En caso de ser necesario, las autoridades fitosanitarias solicitarán la colaboración y se harán acompañar por la autoridad policial o judicial respectiva.

Sólo en casos extremos o excepcionales, cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad fitosanitaria, ésta gestionará la orden de allanamiento a la autoridad judicial más cercana al inmueble al que se necesita ingresar.

En el momento que la persona física o jurídica subsane las anomalías cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución, la autoridad fitosanitaria que procedió al cierre, o a quien ésta delegue, procederá al levantamiento de la orden.

Artículo 109.—De la obligación del Fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos. El Fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá denunciar de inmediato aquellos establecimientos que no cuenten con Regente, al Departamento de Control de Insumos Agrícolas, aportando el nombre del establecimiento, dirección, teléfono y fax para proceder al cierre del mismo.

**CAPITULO XIV**. Del uso de sustancias en Aviación Agrícola

Artículo 110.—Del uso de sustancias en aviación agrícola. Los requisitos y procedimientos que regulan el registro, uso y control de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines en actividades de aviación agrícola, están establecidos en el Reglamento Técnico respectivo.





**TITULO VIII**

DE LA REGULACIÓN FITOSANITARIA DE ORGANISMOS O PRODUCTOS DE LA BIOTECNOLOGÍA VEGETAL

**CAPITULO ÚNICO**

Artículo 111.—De las funciones de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a las instituciones públicas en el campo de la bioseguridad.

2. Asesorar al Servicio y a la Oficina Nacional de Semillas en el establecimiento y ejecución de medidas y procedimientos técnicos, así como la elaboración de proyectos de decretos ejecutivos y reglamentos necesarios para regular la importación, movilización, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación, comercialización y uso de plantas transgénicas y otro& organismos modificados por técnicas de ingeniería genética.

3. Asesorar a las instituciones oficiales encargadas de emitir las autorizaciones para importar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y comercializar plantas u otros organismos modificados genéticamente por técnicas de ingeniería genética.

4. Asesorar al Estado en la definición de políticas y estrategias en bioseguridad dentro del Marco de la Convención de Diversidad Biológica.

5. Promover la divulgación, capacitación y entrenamiento en aspectos de bioseguridad.

Artículo 112.—De la integración de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad. La Comisión está integrada por:

a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) Dos representantes del Ministerio de Salud.

c) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado.

d) Un representante del Servicio Nacional de Salud Animal.

e) Dos representantes del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

f) Un representante de la Oficina Nacional de Semillas.

g) Dos representantes designados por la Academia Nacional de Ciencias.

h) Un representante de la Federación para la Conservación del Ambiente.

i) Un representante de la Red de Coordinación en Biodiversidad(*) .

(*)(Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N 160 del 22 de agosto del 2013 página 136, anteriormente indicaba "i) Un representante de la Red para la Conservación de la Naturaleza.")

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N 37588 del 14 de noviembre de 2012)

Artículo 113.—De la operación de la Comisión. La Comisión nombrará de su seno a un Presidente, quien deberá ser el representante de la Dirección, para que coordine y dirija las reuniones, un Vicepresidente para que sustituya al presidente en sus ausencias y un secretario para que tome y lleve el acta de las reuniones.

Artículo 114.—Del ejercicio de las funciones. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones, en forma *ad honorem*, por un período de dos años pudiendo ser reelectos por periodos sucesivos. De igual manera podrá ser removidos en forma libre por la Institución que los haya designado.

Artículo 115.—De las sesiones. El Presidente convocará a sesión por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los miembros de la Comisión. Las sesiones se llevarán a cabo con al menos cinco miembros presentes, de los cuales dos deberán ser los funcionarios gubernamentales. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos presentes y en caso de empate el Presidente tendrá la facultad de ejercer el doble voto.

Artículo 116.—De las invitaciones a sesiones. A las sesiones de la Comisión podrá ser invitada, con derecho a voz pero no a voto, a cualquier persona, a quien la Comisión considere conveniente convocar.

Artículo 117.—De la importación y liberación de material transgénico de uso en la agricultura. Toda persona física y jurídica que desee liberar al medio ambiente y/o importar materiales transgénicos o sus productos, requiere de un certificado fitosanitario de liberación al ambiente y cumplir con los requisitos fítosanitarios de importación. Para la movilización dentro del país se requiere que el interesado dé aviso a la Dirección, de acuerdo al formato BIO-02.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, en coordinación con la Comisión de Bioseguridad expedirá los requisitos fitosanitarios de importación





y las medidas de bioseguridad de los materiales transgénicos.

Artículo 118.—Del certificado para liberación al medio ambiente de productos transgénicos. Para obtener el certificado de liberación al medio ambiente, el interesado deberá presentar la solicitud en el formato BIO-02 a la Dirección, en original y dos copias. La Dirección, en un plazo de 30 días naturales, .emitirá la contestación correspondiente de aprobación o de indicación del a información que se requiere para que se encuentre completa. De no estar completa, se solicitará al interesado la información faltante, quien tendrá un plazo de 60 días hábiles para presentarla. En casos excepcionales y a criterio de la Dirección, el plazo de 60 días hábiles para presentarla, podrá ser prorrogado, a petición de parte y según se traten las circunstancias especiales. Solicitada la prórroga la Dirección deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles, si lo aprueba o no.

Estando completa la información dentro del plazo indicado, la presentará a revisión a la Dirección, el que tendrá un plazo máximo de 60 días naturales para resolver lo que corresponda.

La Dirección someterá la solicitud a revisión de la Comisión Técnica de Bioseguridad y una vez obtenido el dictamen favorable, la Dirección será la responsable de conceder el certificado de liberación al medio ambiente de productos manipulados mediante ingeniería genética, conforme al formato BIO-03.

El certificado fitosanitario de liberación al ambiente y permiso fitosanitario de importación emitidos, son válidos únicamente para la liberación en campo y/o importación y/o movilización, investigación o reproducción del material, este certificado y permiso no incluyen la comercialización en el país de productos transgénicos como alimentos. Por lo cual todos los ensayos y movilizaciones que se hagan de material transgénico en territorio nacional, son objeto de solicitud, seguimiento y vigilancia por parte de la Dirección.

Artículo 119.—De los registros en el campo de los vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos.

a. Toda persona física o jurídica que desee importar, investigar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y comercializar materiales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país, debe estar inscrito ante la Dirección.

b. Toda persona física o jurídica que desee manipular genéticamente en el país un material transgénico u otro organismo de uso agrícola, debe estar inscrito en

la Dirección.

c. Todo proyecto que incluya la manipulación genética de materiales transgénicos u otros organismos de uso en la agricultura, debe registrarse, ante la Dirección.

Artículo 120.—De la carta de compromiso de productos transgénicos. El solicitante elaborará una carta compromiso ante la Dirección mediante la que se responsabilizará del manejo o destrucción del producto, en forma tal que evite su escape al medio ambiente, una vez que concluyan los ensayos.

Artículo 121.—De la ubicación o almacenamiento de producto transgénico. El producto transgénico liberado, movilizado y/o importado, debe mantenerse en las áreas y locales especificados en la solicitud.

Artículo 122.—De la identificación de productos transgénicos. El producto transgénico a liberarse, movilizarse y/o importarse, debe identificarse con una etiqueta que contenga la información del formato BIO-04.

Artículo 123.—De la supervisión de productos transgénicos. La persona autorizada por la Dirección para llevar a cabo la (s) inspección (es) y seguimiento del producto transgénico liberado, debe informar periódicamente al programa de biotecnología de la Dirección sobre el comportamiento de este producto, con base en los requisitos que se debieron cumplir en el certificado de liberación correspondiente.

El personal autorizado por la Dirección puede inspeccionar el lugar donde los productos manipulados van a ser liberados al medio ambiente, los recintos cerrados antes y después de la movilización y los registros de dicho producto, cuantas veces se considere necesario.

Los proyectos que contengan un componente de incremento o manejo de semilla transgénica, deberán ser supervisados por la Oficina Nacional de Semillas, la que, para tal fin, mantendrá una estrecha relación con la Dirección.

Artículo 124.—De la información de campo de productos transgénicos. La persona física o jurídica a la que se haya extendido el certificado fitosanitario de liberación, deberá enviar al Programa de Biotecnología de la Dirección reportes mensuales y el reporte final sobre las características el comportamiento del producto transgénico de acuerdo a lo especificado, así como cualquier situación extraordinaria que se haya dado en el transcurso de todo el proceso.

Artículo 125.—De la liberación accidental de productos transgénicos. En caso de





una liberación accidental del producto transgénico, el responsable del material y el funcionario oficial encargado de la supervisión, deberán informar inmediatamente, posterior al imprevisto, al Programa Biotecnología de la Dirección, quien tomará en forma inmediata las acciones pertinentes.

Artículo 126.—Del comportamiento de productos transgénicos. Si el producto manipulado o el organismo hospedero asociado presentan características substancialmente diferentes a las enlistadas en la solicitud y si presenta signos de plaga, o bien, se presenta muerte, o cualquier efecto no previsto, en organismos para los cuales no estaba dirigido, se debe informar inmediatamente dentro de las 24 horas siguientes del imprevisto a la Dirección, quien tomara de inmediato las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 127.—De la movilización de productos transgénicos. El interesado para la movilización dentro del país de un producto transgénico deberá contar con la autorización de la Dirección, anexando la respectiva solicitud en el formato BIO-01.

Artículo 128.—Del empaque de productos transgénicos. El material de empaque, los envases y cualquier otro material que acompañe al producto transgénico importado o movilizado, deberá ser manejado en una forma tal que se prevenga la diseminación y el establecimiento del mismo.

Artículo 129.—Del arribo del material transgénico al país. La persona física o jurídica a la que se le haya otorgado la autorización para la importación del producto transgénico, deberá informar al Programa de Biotecnología de la Dirección, la fecha de llegada del producto a su destino final, o si por alguna razón no se realizó la importación.

Artículo 130.—De la cancelación del certificado fitosanitario de liberación al medio ambiente. La Dirección puede cancelar en cualquier momento, el certificado de liberación al medio ambiente si no cumplen con una o más de las condiciones establecidas en el certificado, en cuyo caso procederá a ordenar las medidas de mitigación correspondientes, notificando al interesado las razones de la cancelación.

Artículo 131.—De la comercialización de producto transgénico. Para introducir y/o comercializar en Costa Rica productos vegetales u otros organismos modificados genéticamente de uso en la agricultura, deberán ser identificados como tales en una etiqueta en donde el consumidor reconozca las características del producto.

Artículo 132.—De la confidencialidad de la información técnica y científica sobre

productos transgénicos. Toda la información técnica y científica que aporten as personas físicas y jurídicas para los respectivos registros tendrá carácter confidencial.

Artículo 133.—De las publicaciones. Las solicitudes de proyecto de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados presentadas ante a Dirección, deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, a costa del interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos, esta información que contendrá el aviso, estará establecida en el formato B10-05.

Las aprobaciones de proyectos de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados dictaminadas por la Dirección deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta, a costa del interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos.

Artículo 134.—De la declaración de materiales u organismos genéticamente modificados. Toda persona física o jurídica que pretenda introducir al país, materiales genéticamente modificados de uso en la agricultura, está obligado a informar previamente al Programa de Biotecnología de la Dirección.

So pena de la aplicación de los extremos del artículo 73 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

## TITULO IX

## DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y OBSERVACIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

### CAPITULO I. De la reglamentación y aplicación de Medidas Fitosanitarias

Artículo 135.—De la elaboración y aplicación de requisitos fitosanitarios. Los reglamentos técnicos que establecen los requisitos fitosanitarios de importación de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, otras mercancías, así como sus elementos y medios de transporte se elaborarán mediante el siguiente formato:

1. Fundamento legal.

2. Título.

3. Objetivo: Define el tema y'finalidad del reglamento técnico y complementa o amplia la información dada en el título.





4. Campo de aplicación: Establece las limitaciones de la materia cubierta en el reglamento técnico.

5. Referencia: De otros reglamentos técnicos, normas, u otra información fitosanitaria que se deben consultar para una correcta interpretación y aplicación del reglamento técnico.

6. Definiciones: Definiciones de los términos empleados en el reglamento técnico que se consideren necesarios para la interpretación del mismo.

7. Obligatoriedad de los Requisitos: Hace obligante el acatamiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico.

8. Requisitos generales para la importación: Se establecen los requisitos generales e individuales para todos los productos comprendidos en el reglamento técnico.

Los reglamentos técnicos comprenderán, además, artículos sobre notificación de errores, observancia, sanciones, derogaciones, vigencia y revisiones.

Serán también reglamentados los requisitos fitosanitarios de otras mercancías que presenten riesgo cuarentenal, a consideración de la Dirección.

Artículo 136.—(Derogado por el artículo 47 del Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado, aprobado mediante decreto ejecutivo N 36801 del 20 de setiembre del 2011)

Artículo 137.—De la elaboración de los programas de encuestas y listado de plagas cuarentenales.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales diseñará los programas de encuestas de plagas cuarentenales y actualizará periódicamente los listados de dichas plagas.

Artículo 138.—De la declaración oficial de las plagas.

El Ministerio por medio de la Dirección es la autoridad competente para reconocer y declarar oficialmente la introducción, establecimiento y distribución de una nueva plaga.

Artículo 139.—De las declaraciones adicionales.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales ejecutará los procedimientos para emitir los dictámenes técnicos a incluirse en las declaraciones

adicionales de los Certificados Fitosanitarios de Exportación que así lo requieran.

Artículo 140.—De la reglamentación para el diagnóstico fitosanitario.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, establecerá los procedimientos para efectuar el diagnóstico fitosanitario en vegetales de importación, exportación y de consumo nacional, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura.

Artículo 141.—De los programas de prevención y combate de plagas.

La Dirección elaborará los programas, las medidas y procedimientos técnicos para la prevención de plagas exóticas, planes de emergencia para combatir plagas exóticas detectadas, plagas declaradas de combate obligatorio y el seguimiento posentrada de material vegetal para propagación, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura.

Artículo 142.—De la naturaleza de los requisitos fitosanitarios. Los requisitos fitosanitarios para la importación y tránsito de vegetales. agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, establecidos en los reglamentos técnicos se deberán basaren análisis de riesgo de plagas cuarentenales para su sustentación en principios científicos. Su elaboración estará basada en las siguientes normus internacionales y sus actualizaciones:

FAO. 1995. Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas. Sección 1. Reglamentación para la Importación. Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias. Publicación ?2. Roma.

OIRSA. 1995. Norma Centroamericana para Análisis de Riesgo de Plagas. Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. El Salvador.

Antes de oficializar un reglamento técnico, este será notificado a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y se publicará su aviso en el Diario Oficial «La Gaceta», para su consulta.

La publicación final se hará en el diario oficial La Gaceta, donde se determinará el momento de su vigencia.

Artículo 143.—De los análisis de riesgo de plagas. El análisis de riesgo de plagas (ARP) consta de tres etapas:

a) Iniciación del análisis de riesgo que implica la identificación de plagas o vías de entrada para las cuales es necesario el ARP.





b) Evaluación del riesgo que determina si una plaga es cuarentenal, caracterizada en términos de probabilidad de entrada, establecimiento, propagación e importancia económica; y

c) Manejo del riesgo de la plaga, que implica desarrollo, evaluación, comparación y selección de opciones para reducir el riesgo.

El análisis de riesgo solamente tiene sentido en relación con un «área de ARP» definida, considerada bajo riesgo, la cual puede ser el país o una área dentro del país.

Artículo 144.—Procedimientos generales para la elaboración de un ARP.

1. Etapa I. Iniciación del proceso del ARP.

1.1 ARP iniciado por una vía de entrada.

Se refiere a la identificación de una vía de entrada. usualmente de un producto básico importado, que puede posibilitar la introducción y/o propagación de plagas cuarentenales. El requerimiento de un ARP nuevo o revisión de uno anterior originado por una vía de entrada específica pueril surgir generalmente de alguna de las siguientes situaciones:

a) Al iniciarse el comercio internacional de un nuevo producto básico o un producto básico proveniente de un nuevo origen. En este caso, el ARP se originará por una solicitud de importación, en cuyo caso se deberá referir al reglamento técnico correspondiente ("Requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, que se pretenden importar cuando estos no estén establecidos en un Reglamento Técnico específico").

b) Al importarse nuevas especies de plantas para investigación científica.

c) Al identificarse una vía de entrada diferente a la importación (propagación natural, correo, basura, equipaje de pasajeros, u otros.)

d) Al adoptarse una decisión para establecer o revisar la reglamentación o los requisitos fitosanitarios relativos a productos básicos concretos.

e) Por un nuevo tratamiento, sistema o proceso, o información que causa impacto en una decisión anterior.

1.2 ARP iniciado por una plaga.

Se refiere a la identificación de una plaga que pueda considerarse como plaga cuarentenal. El requerimiento de un ARP nuevo o revisión de uno anterior originado por una plaga específica puede surgir generalmente de alguna de las siguientes situaciones:

a) Al surgir una situación de emergencia por el descubrimiento de una infestación establecida o un brote de una nueva plaga dentro de un área de ARP.

b) Al surgir una situación de emergencia por la intercepción de una plaga nueva en un producto básico importado.

c) Al identificarse el riesgo de una plaga por la investigación científica.

d) Al introducirse una plaga dentro de un área nueva fuera del área del ARP.

e) Al reportarse una plaga como más dañina dentro de un área nueva aparte de la propia área de ARP, que en su lugar de origen.

f) Al comprobarse que una plaga específica es interceptada repetidamente.

g) Al adoptarse una decisión para establecer o revisar la reglamentación o los requisitos fitosanitarios relativos a productos básicos concretos.

h) Al surgir una propuesta de otro país o de una organización internacional.

i) Por un nuevo tratamiento, sistema o proceso, o información que causa impacto en una decisión anterior.

1.3 Estudio de ARP anteriores.

Antes de proceder a realizar un nuevo ARP se debe verificar si la plaga o la vía de entrada en cuestión ha sido sometida previamente a este proceso, ya sea a nivel nacional o internacional. En el caso de que ya existiera un ARP, se debe verificar su validez ya que pueden haber cambiado las circunstancias. Se debe investigar también la posibilidad de utilizar un ARP similar que pueda sustituir parcial o totalmente la necesidad de un nuevo ARP.

1.4 Conclusión de la etapa I.

Al final de la etapa I se deben haber identificado plagas cuarentenales potenciales, ya sea individualmente o en asociación con una vía de entrada.

2. Etapa II. Evaluación del riesgo de plagas.





En esta etapa se consideran las plagas del punto anterior (1.4) individualmente y se evalúa cada una para determinar si se cumplen los criterios para definirlas como plaga cuarentenal. Para determinar lo anterior, se elaborará una ficha técnica de cada plaga que incluya la siguiente información fundamentada bibliográficamente:

a) Nombre común de la plaga en varios idiomas.

b) Nombre científico de la plaga.

c) Sinónimos.

d) Hospederos.

e) Distribución geográfica nacional y/o mundial.

f) Biología.

g) Tipo de daño y sintomatología.

h) Ciclo de vida, epidemiología y hábitos.

i) Diseminación.

j) Importancia económica.

k) Control o combate.

l) Bibliografía.

En la evaluación del riesgo se debe considerar para cada plaga en particular los siguientes aspectos:

2.1 Criterios geográficos y regulatorios.

Las plagas serán determinadas como:

A1- Cuando la plaga no está presente en el país. En este caso cumple con la definición de plaga de importancia cuarentenal.

A2- Cuando la plaga está presente en el país pero no ha alcanzado sus límites de rango ecológico (distribución limitada) y está sujeta a un control oficial, se considera como una plaga de importancia cuarentenal.

B- Si la plaga está presente en el país y ya cubrió sus límites de rango ecológico

(ampliamente distribuida), no se considera como una plaga de importancia cuarentenal.

2.2 Criterios de importancia económica.

Para expresar la importancia económica potencial de una plaga esta debe estar establecida y extendida. Para este efecto se debe tomar en cuenta los siguientes factores:

2.2.1 Potencial de establecimiento.

Su evaluación está basada en la ficha técnica. Se debe comparar cuidadosamente, la situación en el área de ARP con la de donde está presente la plaga para evaluar su potencial de establecimiento, siendo útil estudiar casos de plagas similares. Algunos factores a considerar son :

Disponibilidad, cantidad y distribución de hospederos dentro del área de ARP.

Compatibilidad ecológica dentro del área de ARP.

Potencial de adaptación al ambiente.

Estrategia reproductiva de la plaga.

Forma de supervivencia de la plaga.

Uso del producto a importar.

Si la plaga no tiene un potencial de establecimiento alto, el ARP se detiene en este punto y se define la plaga sin importancia cuarentenal.

2.2.2 Potencial de propagación después del establecimiento.

Su evaluación está basada en la ficha técnica. Se debe comparar cuidadosamente la situación en el área de ARP, con la de donde está presente la plaga para evaluar su potencial de propagación después del establecimiento, siendo útil estudiar casos de plagas similares. Algunos factores a considerar son:

Condiciones del ambiente natural y/o controlado, conveniente para la propagación de la plaga.

Movimiento de la plaga con productos básicos o medios de transporte.

Destino del producto.





Vectores potenciales de la plaga dentro del área de ARP.

Enemigos naturales de la plaga dentro del área de ARP.

Esta información se utiliza para determinar la rapidez con que puede expresarse la importancia económica potencial de la plaga dentro del área de ARP, siendo esto significativo si la plaga puede entrar y establecerse en un área de baja importancia económica potencial y extenderse luego a otra de gran importancia económica potencial.

2.2.3 Importancia económica potencial.

Para determinar si la plaga es de importancia económica potencial, y para evaluarla, se debe obtener información confiable proveniente de áreas donde la plaga esté establecida actualmente. Para cada una de dichas áreas se debe registrar si la plaga causa daño mayor, menor o ninguno y si lo hace con frecuencia o no y relacionarlo, si es posible, con efectos bióticos y abióticos, especialmente el clima. Se debe comparar cuidadosamente la situación en el área de ARP con la de donde está presente la plaga siendo útil estudiar casos de plagas similares. Algunos factores a considerar son:

Tipo de daño.

Pérdidas de cultivos.

Pérdidas de mercados de exportación.

Incrementos en los gastos de control.

Efectos en los programas de manejo integrado de plagas que estén en ejecución.

Daños al ambiente.

Capacidad para actuar como vectores de otras plagas.

Costos sociales.

Si la plaga no tiene importancia económica potencial, ei ARP se detiene en este punto y se define la plaga sin importancia cuarentenal.

2.3 Potencial de entrada.

Se deberán registrar las vías (entre el país exportador y el destino) así como la frecuencia y cantidad de plagas asociadas con ellas y que posibiliten la entrada de

la plaga al país. Las vías potenciales no existentes actualmente, deben también ser evaluadas en el caso de conocerse. Algunos factores a considerar son:

Tipo de producto básico.

Volúmenes de importación.

Oportunidad de contaminación de los productos o medios de transporte para la plaga.

Supervivencia de la plaga en las condiciones ambientales del transporte.

Facilidad o dificultad de detección de la plaga en puntos de inspección a la entrada.

Frecuencia y cantidad de movimiento de la plaga hacia el área de ARP por medios naturales.

Frecuencia y número de personas que entran de otro país por cualquier punto de entrada.

Si la plaga no tiene un potencial de entrada alto, el ARP se detiene en este punto y se define la plaga sin importancia cuarentenal.

2.4 Conclusión de la etapa II.

Si la plaga se ajusta a la definición de plaga de importancia cuarentenal, se debe recurrir a la opinión de expertos para examinar la información obtenida y decidir si la plaga tiene suficiente importancia económica potencial y potencial de introducción (suficiente riesgo para que se justifiquen las medidas fitosanitarias). De ser así se procederá con la etapa III.

3. Etapa III. Manejo del riesgo de plagas,

El manejo del riesgo para proteger el área en peligro debe ser proporcional al riesgo identificado en la evaluación de riesgo de , plagas y basado en la información obtenida en la misma.

3.1 Opciones para el manejo del riesgo.

Agrupar en una lista, las opciones para reducir los riesgos hasta un nivel aceptable que serán referidas en primer lugar a las vías de entrada y en particular a las condiciones para permitir la entrada de productos básicos. Algunos factores a considerar son:





Inclusión en una lista de plagas prohibidas.

Inspección fítosanitaria y certificación antes de la exportación (verificación en origen).

Definición de requisitos a ser cumplidos antes de la exportación (e.g. tratamiento, origen desde áreas libres de la plaga, producto libre de la plaga, inspección durante el período de cultivo, y otros).

Inspección a la entrada.

Tratamiento a la entrada, estación de inspección o en el lugar de destino.

Detención en cuarentena posentrada.

Medidas de posentrada (restricciones al uso del producto, medidas de control).

Prohibición de entrada de productos específicos provenientes de orígenes específicos.

Estas opciones pueden referirse también a maneras de reducir el riesgo de daño, por ejemplo, introducción de un agente de control biológico o facilidad de erradicación o contención.

3.2 Eficacia e impacto de las opciones.

Se evaluará la eficacia y los efectos de las diversas opciones para reducir el riesgo a un nivel aceptable, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Efectividad biológica.

Relación costo/beneficio de la ejecución.

Impacto sobre reglamentos existentes.

Impacto comercial.

Impacto social.

Tiempo necesario para poner en práctica un nuevo reglamento.

Eficacia de la opción contra plagas cuarentenales.

Impacto ambiental.

Los aspectos positivos y negativos de las opciones deben quedar especificados. Se debe tomar nota del principio «impacto mínimo»: «Las medidas fitosanitarias deben ser consecuentes con el riesgo de la plaga en cuestión y representarán las medidas menos restrictivas disponibles que resulten en el mínimo impedimento al movimiento internacional de personas, productos y medios de transportación». Las medidas fitosanitarias recomendadas deberán basarse en todos los factores antes mencionados. A _fin de determinar las soluciones apropiadas, es de conveniencia ponerse en contacto con los grupos interesados y afectados dentro y fuera del área de ARP.

3.3 Conclusión de la etapa III.

Después de ser puestas en práctica las medidas fitosanitarias en un reglamento técnico específico, deberá monitorearse su efectividad y si fuera necesario, revisarse las opciones para el manejo del riesgo.

4. Documentación del proceso de ARP.

5. Costo de la ARP. Queda autorizado el servicio para efectuar el cobro correspondiente de los costos en que se incurra en la elaboración de los estudios técnicos que se requiera en la elaboración de Análisis de Riesgos de Plagas (ARP).

Un análisis de riesgo de plagas cuarentenales debe estar suficientemente documentado, de tal manera que cuando se efectúe una revisión o surja una controversia, el ARP contenga claramente las fuentes de información y los razonamientos utilizados para llegar a la decisión de manejo con relación a las medidas fitosanitarias.

Artículo 145.—De los reglamentos técnicos para la importación.

El Ministerio a través de la Dirección elaborará las regulaciones por medio de Reglamentos Técnicos los requisitos fitosanitarios para la importación o el ingreso en tránsito de productos básicos u otros capaces de propagar una plaga cuarentenal. Sé realizará el mismo procedimiento para casos de excepción como muestras de vegetales sin valor comercial.

## TITULO X

## DE LAS REGULACIONES FITOSANITARIAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO INTERNACIONAL

### CAPITULO I. De las disposiciones generales de Importación





Artículo 146.—De las plantas y productos vegetales a que se le hubiesen autorizado el ingreso. Cuando se presenten manifestaciones de plagas en plantas y productos vegetales a los que se les hubiese autorizado su ingreso o que hubiesen ingresado irregularmente, la Dirección le aplicará la medida fitosanitaria y/o legal respectiva, según sea el caso.

Artículo 147.—De la responsabilidad del Estado al aplicar medidas fitosanitarias. Al Estado no le corresponderá ninguna responsabilidad por los perjuicios que pueda ocasionar al aplicar cualquiera de las medidas fitosanitarias y/o legales necesarias, en el cumplimiento de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos.

Artículo 148.—De las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras no permitirán el desalmacenaje, tránsito o redestino de productos de origen vegetal hasta que hayan sido autorizados previa y expresamente por las autoridades fitosanitarias.

Artículo 149.—Del establecimiento de Estaciones y Puestos de Cuarentena Agropecuaria. La Dirección está facultada para establecer Estaciones y Puestos de Cuarentena Agropecuaria, en las jurisdicciones aduaneras existentes en los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos internacionales, los puntos de entrada fronterizos y en las terminales de carga internas. Así mismo, podrá establecer unidades móviles de cuarentena según lo demande la seguridad cuarentenal del país.

Artículo 150.—De los inspectores en las Estaciones y Puestos de Cuarentena Agropecuaria. En las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria y sus Puestos estarán ubicadas las Autoridades Fitosanitarias encargadas de aplicar las medidas fitosanitarias y de hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones de la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 7664, sus Reglamentos y la normativa legal, técnica y administrativa conexa.

Artículo 151.—De la dirección técnica y administrativa de las Estaciones. La jefatura de las estaciones de cuarentena, designadas por la Dirección, será la responsable técnica y administrativamente de la operación de los programas fitosanitarios que ahí se desarrollan, incluyen el Servicio Internacional de Fumigación (SIF) y también será la responsable administrativa del personal de otros programas oficiales que ahí operen.

Artículo 152.—De la acreditación para servicios fitosanitarios internacionales. La jefatura del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales recomendará a la Dirección, cuando así se requiera, investir de autoridad fitosanitaria a otros

funcionarios calificados de instituciones públicas nacionales o de organismos internacionales con los que se hayan suscrito convenios de cooperación técnica, financiera o administrativa para ejecutar las tareas específicas.

Artículo 153.—De la colaboración obligatoria de funcionarios públicos. Las autoridades aduaneras, migratorias, de seguridad, portuarias, de vigilancia, judiciales, agentes de aduana, entre otras, dentro de su competencia, prestarán la colaboración que soliciten las autoridades fitosanitarias en el ejercicio de sus funciones. En caso de que se nieguen a prestar dicha cooperación, las autoridades fitosanitarios podrán proceder a denunciar el hecho, ante los órganos o instancias correspondientes.

Las autoridades fitosanitarias colaborarán, cuando se les requiera y en lo que les competa, con las demás autoridades aduaneras, de seguridad, judiciales, portuarias, migratorias y otras, para el logro de sus objetivos.

Artículo 154.—De la verificación en el país de origen. La Dirección cuando se requiera, establecerá los procedimientos para constatar en el país de origen, el cumplimiento de las medidas fitosanitarias, previas a la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, elementos y medios de transporte y acondicionamiento.

Artículo 155.—De la constatación de las condiciones fitosanitarias al ingreso. Las autoridades fitosanitarias constatarán la condición fitosanitaria de los productos de origen vegetal, elementos y medios de transporte, cualquier otro material portador potencial o real de, plagas y ordenarán la ejecución de las medidas fitosanitarias que procedan.

Artículo 156.—De la equivalencia. El Ministerio por medio de la Dirección implementará la ejecución de las medidas fitosanitarias, por medio de Reglamentos Técnicos y disposiciones administrativas. Además, reconocerá como equivalentes, aquellos medidas fitosanitarias de otros países, basadas en principios técnicos y científicos, para lo cual dictaminará las medidas fitosanitarias aplicadas en otros países, para efecto de reconocer o no, su equivalencia, por medio de la comprobación de su eficacia y/o del intercambio de información que regulen el comercio internacional a través de organismos o entidades nacionales e internacionales.

Artículo 157.—De la competencia de la autoridad fitosanitaria. Para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, las autoridades verificarán la observancia de los requisitos técnicos, legales y documentales que se establezcan y aplicará las medidas fitosanitarias





que correspondan.

Artículo 158.—De la inspección. La inspección de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, elementos y medios de transporte, materiales de acondicionamiento, se orientará a la determinación técnica de la presencia o ausencia de plagas, la detección de desechos de productos o materiales sujetos a control cuarentenal y de acuerdo al riesgo fitosanitario, aplicará las medidas fitosanitarias y/o legales que correspondan.

Artículo 159.—De los bienes a inspeccionar para importación. Las autoridades fitosanitarias están facultados para: inspeccionar y examinar todos los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, otros productos y subproductos de cualquier naturaleza, incluyendo los elementos de transporte y sus desechos, así como también las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, que sean objeto de importación, redestino, tránsito y exportación, que puedan constituir riesgo de dispersión de plagas. Así mismo, velará por las condiciones fitosanitarias de los sitios e instalaciones donde permanezcan mercancías de intercambio internacional.

Artículo 160.—De la facultad para inspeccionar medios de transporte. Las autoridades fitosanitarias podrán inspeccionar cualquier vehículo aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, nacional o internacional, su carga, los equipajes u otras pertenencias de pasajeros y tripulantes, incluyendo bolsos de mano, cuando arriben a territorio nacional, para verificar la ausencia o presencia de plagas y de materiales sujetos a control cuarentenal.

rtículo 161.—Del registro de intercepciones. En las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria se mantendrán colecciones y registros, sobre las plagas interceptadas y de las medidas aplicadas. Esta información se comunicará al Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, para las comunicaciones internacionales que procedan.

**CAPITULO II**. De las regulaciones para las importaciones y el ingreso en tránsito

**SECCIÓN I**

De los requisitos para importación

Artículo 162.—De los requisitos para la importación. En los Reglamentos Técnicos se establecerán los requisitos cuya presentación y cumplimiento es de obligatoria observancia para autorizar la entrada de vegetales, de agentes de

control biológico y otros tipos de organismos usados en la agricultura, elementos y medios de transporte, y acondicionamiento al país; además, pudiendo negársele su ingreso cuando no haya cumplido con los requisitos técnicos establecidos, en el punto de entrada. .

La Dirección determinará los requisitos y medidas fítosanitarias para la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola con fines de investigación.

Los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, específicamente destinados a la investigación y ‹que representen riesgo cuarentenal podrán ser sujetos a seguimiento posentrada para verificar, durante un período determinado, su condición fitosanitaria antes de decidir su liberación final.

Artículo 163.—De la revocación, modificación o sustitución de un reglamento técnico. El Ministerio a través de la Dirección, en situaciones de emergencia y técnicamente calificadas, podrá revocar, modificar o sustituir un reglamento técnico, según lo demande la conveniencia cuarentenal para proteger al país. Los cambios serán comunicados de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio.

## SECCIÓN II

De las medidas cuarentenales

Artículo 164.—De los tratamientos cuarentenales. Las autoridades fítosanitarias podrán ordenar y supervisar la aplicación de los tratamientos fitosanitarios preventivos y restrictivos a los productos de origen vegetal, elementos y medios de transporte y otros, ante riesgos de introducción de plagas.

Artículo 165.—De la retención de bienes para importación. Las autoridades fitosanitarios están autorizadas para retener cualquier vegetal incluyendo los elementos y medios de transporte, cuando contravenga las disposiciones de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos.

Artículo 166.—Del reacondicionamiento de bienes para importación. Las autoridades fitosanitarias están autorizadas para ordenar el reacondicionamiento de aquellas plantas, productos agrícolas, elementos y medios de transporte y otros que contravengan las disposiciones de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos.





Artículo 167.—Del decomiso de bienes de importación. Las autoridades fítosanitarias están autorizadas para decomisar y tomar las medidas fítosanitarias respectivas de los vegetales, elementos de transporte, y otros que contravengan la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y sus disposiciones administrativas.

Artículo 168.—De la comunicación de resoluciones. Las. autoridades fítosanitarias expedirán y comunicarán dentro de un plazo máximo de 24 horas, a los interesados o sus representantes las resoluciones administrativas resultantes de las medidas cuarentenales aplicadas, quienes tendrán un plazo de 3 días naturales para oponerse. En aquellos casos, de alto riesgo cuarentenal la medida se aplicará de inmediato sin previo aviso al interesado.

Artículo 169.—De la verificación y resolución final. Las autoridades fítosanitarias luego de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales exigidos, de ejecutar los controles y procedimientos técnicos dictados por la Dirección y de aplicar las medidas cuarentenales correspondientes, podrán aprobar el trámite aduanero de importación, exportación, tránsito o redestino, expidiendo el documento fitosanitario respectivo.

Artículo 170.—De la responsabilidad del importador. Una vez establecidos los requisitos en los Reglamentos Técnicos, será responsabilidad del importador, consignatario o destinatario, comunicarlos a los suplidores o remitentes de sus productos en el país de origen, con la debida antelación para garantizar su cumplimiento.

Artículo 171.—De la importación de materiales de propagación. La importación de materiales de propagación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en los Reglamentos y disposiciones administrativas y a la comprobación de su condición fítosanitaria en el punto de entrada. Además, en caso de ser necesario, la Dirección dará seguimiento en el interior del país o establecerá cuarentena posentrada.

## SECCIÓN III

De las regulaciones fitosanitarias para la importación y el ingreso en tránsito, en puertos, aeropuertos y fronteras

Artículo 172.—Del control de las importaciones, redestino o del ingreso en tránsito. La Dirección controlará la importación, el redestino o el ingreso en tránsito por el territorio nacional, de vegetales, agentes de control biológico, otros tipos de organismos para uso agrícola, elementos y medios de transporte, equipajes y

pertenencias de personas, así como paquetes postales, registrando cada una de las actividades cuarentenales que ejecute.

Artículo 173.—De los procedimientos para el tránsito. La Dirección determinará los procedimientos para la autorización del tránsito internacional por el país de plantas y productos vegetales, pudiendo incluso prohibir el traslado por el territorio nacional de determinados materiales en atención al riesgo fitosanitario.

Artículo 174.—De la cooperación de las autoridades nacionales y los transportistas. Las otras autoridades nacionales y el responsable de los medios de transporte, brindarán a la autoridad fitosanitaria las facilidades requeridas para la ejecución de las medidas fitosanitarias.

Artículo 175.—De los productos a granel. Los productos a granel con riesgo cuarentenal podrán ser inspeccionados y/o tratados antes de su desembarque.

Artículo 176.—De la detección de plagas. Cuando se detecte, en cualquier compartimiento del medio de transporte, una infestación de plagas de importancia económica o cuarentenal, la autoridad fitosanitaria ordenará la medida fitosanitaria correspondiente.

Artículo 177.—De la vigilancia. Las autoridades fitosanitarias están en la obligación de mantener una vigilancia permanente sobre la condición fítosanitaria de los productos y bodegas, predios o recintos portuarios y aduaneros.

Artículo 178.—De la comunicación del arribo de tripulantes y pasajeros. Las autoridades aduaneras, migratorias y aeroportuarias, comunicarán oportunamente a las autoridades fitosanitarias, el desembarque de tripulantes o pasajeros que arriben a territorio nacional, para efectuar la inspección de sus equipajes o efectos personales.

Artículo 179.—De la obligación de todo pasajero que arribe al país. Todo pasajero que arribe al país, de cualquier procedencia, tiene la obligación de manifestar en la Declaración de Aduana los productos de naturaleza agrícola que pretenda introducir al país, declaración que deberá ser exigida por las autoridades fitosanitarias al momento de la inspección de su equipaje.

Artículo 180.—De la obligación de los funcionarios de aduana y responsabilidad de las autoridades fitosanitarias. Los funcionarios de aduana encargados de la revisión del equipaje y efectos personales tienen la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades fitosanitarias, la presencia de artículos, productos, subproductos de naturaleza agrícola para que ésta proceda de





acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas. Así mismo, es responsabilidad de las autoridades fitosanitarias, participar activa e inmediatamente en la inspección de equipajes y en el caso de sospecha, podrá retener cualquier equipaje o efecto personal, para corroborar la ausencia de productos y subproductos de naturaleza agrícola y su condición fítosanitaria.

Artículo 181.—De la detección de productos en equipajes. Los productos agrícolas que se detecten en equipajes y efectos personales, serán retenidos, y sometidos a la aplicación de medidas fitosanitarias de acuerdo con el riesgo que representen.

Artículo 182.—De los residuos en medios de transporte. Los residuos, sobrantes o desechos de productos agrícolas, que se pretenda desembarcar de medios de transporte que arriben al país, deberán ser tratados o destruidos, mediante métodos o procesos aprobados por la Dirección.

Artículo 183.—De las cuarentenas móviles. La Dirección podrá ampliar el servicio de vigilancia fitosanitaria en otros puntos fronterizos, a través de cuarentenas móviles para controlar el movimiento y origen de los productos, en las zonas fronterizas.

Artículo 184.—Del ingreso de productos por la vía postal. Todos los productos y subproductos de naturaleza vegetal que ingresen al país por la vía postal o de correos, están sujetos a la aplicación de las medidas y procedimientos cuarentenales.

Artículo 185.—De la obligación de las autoridades aduaneras y correos. Las autoridades aduaneras y de correos encargados de la recepción, revisión y entrega de paquetes postales y correo, no permitirán la entrega o despacho de productos de naturaleza vegetal, procedentes de otros países hasta que éstos sean autorizados por las autoridades fitosanitarias.

Cuando se detecte la presencia de productos y sub-productos de naturaleza agrícola, las autoridades de aduana y/o de correos procederán a cerrar convenientemente los paquetes y solicitarán la intervención de la autoridad fitosanitaria para lo procedente.

Artículo 186.—Del control de los productos en envíos rápidos. Las autoridades fitosanitarias ejercerán control sobre los productos agrícolas que arriben al territorio nacional, a través de los servicios internacionales de envío rápido acorde con lo establecido en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas.

Articulo 187.—Del traslado o redestino de productos. Los productos de naturaleza vegetal que hayan ingresado al país por cualquier punto de entrada, y que posteriormente requieran ser trasladados o redestinados al interior del país, deben cumplir todas las disposiciones cuarentenales establecidas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas.

Las autoridades aduaneras de los lugares de destino de los productos agrícolas trasladados o redestinados, deberán exigir la autorización previa de la autoridad fitosanitaria, para autorizar el desalmacenaje de aquellos productos de origen agrícola, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines, que hayan sido trasladados o redestinados al interior del país, según lo establecido en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 188.—De la inspección del equipaje y pertenencias a diplomáticos. El inspector en acatamiento a lo establecido en la Convención de Viena, podrá realizar la inspección fitosanitaria del equipaje y efectos personales de los Diplomáticos acreditados oficialmente en el país, a excepción de la valija diplomática.

Artículo 189.—Del permiso para los productos destinados a la investigación. La Dirección podrá autorizar la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros productos básicos con restricciones o prohibiciones, destinados a la investigación científica, para lo cual el interesado deb.erá presentar una solicitud. Para su resolución, la Dirección dispondrá de un plazo de hasta 30 días hábiles para su estudio. En caso de autorización la Dirección establecerá las medidas y procedimientos para el seguimiento posentrada respectivo.

Artículo 190.—De la importación de muestras de suelo y suelo adherido. No se permitirá la importación de suelo o su traslado en tránsito por el territorio nacional. Sin embargo, cuando se trate de muestras de suelo para análisis físico, químico o biológico, la Dirección hará cumplir las disposiciones de importación establecidas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus reglamentos y disposiciones administrativas. Analizará la solicitud del interesado y de resolverse positivamente se establecerá, si fuera necesario, una carta de entendimiento de manejo de bioseguridad con el interesado. El laboratorio que procesará las muestras deberá estar debidamente acreditado por la Dirección.

Cuando se trate de suelo adherido a plantas, maquinaria agrícola usada, vehículos, embalajes, así como, otras mercancías no agrícolas que arriben al país, éstas también quedarán sometidas a la aplicación de las medidas y procedimientos cuarentenales.

Artículo 191.—De la autorización previa de importación o tránsito.





1. Los interesados en importar o introducir en tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros organismos para uso agrícola, deberán obtener autorización previa de la Dirección y cumplir con los requisitos estipulados en los reglamentos técnicos específicos. La solicitud se presentará en las oficinas centrales de la Dirección o en los lugares autorizados.

2. Para su resolución, la Dirección dispondrá de un plazo de hasta 8 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que estos productos no estén incluidos en el reglamento técnico específico, el interesado deberá solicitar autorización previa a la Dirección de acuerdo con lo estipulado en el reglamento técnico "Requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que se pretenden importar cuando estos no estén establecidos en un reglamento técnico específico".

3. En caso de que la Dirección cuente con los requisitos fítosanitarios (sin realizar un análisis de riesgo de plagas cuarentenales) se otorgará de inmediato el permiso fitosanitario y se incluirá el producto en la próxima revisión y enmienda del reglamento técnico específico. En caso contrario, se llevará a cabo la elaboración de un análisis de riesgo de plagas cuarentenales, si este fuera necesario. Para tal efecto la Dirección requerirá la información técnica sobre el producto a importar.

La Dirección, en un período que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de permiso, procederá a realizar el análisis de riesgo, una vez concluido dicho análisis le comunicará al interesado los requisitos fítosanitarios de ingreso o su denegación, en tal caso, la Dirección informará al interesado las razones técnicas de la misma. Los nuevos requisitos serán incorporados al reglamento respectivo cuando se realice su revisión y enmienda correspondiente, o si es del caso se elaborará un reglamento técnico específico para el producto.

Artículo 192.—De la modificación de requisitos en caso de emergencia. La Dirección por medio de resolución administrativa, con base en sustentos técnicos y científicos, podrá modificar total o parcialmente los requisitos fítosanitarios de importación establecidos en las siguientes situaciones:

a) En casos de emergencia calificada.

b) En consideración al riesgo real o potencial que se presente.

c) Cuando la condición fitosanitaria de una plaga, en el país de origen, haya variado; y

d) Cuando existan nuevos aportes científicos, que la evidencien.

Artículo 193.—Del punto de entrada para productos vegetales.

La Dirección, de acuerdo con la clase de material vegetal, del país de origen, de las facilidades en los puntos de ingreso, la peligrosidad de las plagas en los productos vegetales, y la perecebilidad de los mismos, recomendará al importador el punto de entrada de los productos a importar.

Artículo 194.—De la inspección ñtosanitaria en puntos de entrada. Las autoridades íitosanitarias deben inspeccionar y confrontar loa documentos que amparan la importación o el ingreso en tránsito de plantas, productos básicos y vegetales, así como otros materiales no vegetales cuando proceda. Además, están facultados para inspeccionar a cualquier persona, a su equipaje (incluyendo los bolsos de mano), los vehículos de transporte, sus depósitos y compartimientos utilizados en el intercambio internacional de mercancías o en el transporte de personas y las bodegas o cualquier otra instalación utilizada en el almacenamiento de productos procedentes de otros países.

Artículo 195.—Del acatamiento de las medidas fítosanitarias. Los representantes de los importadores, conductores de vehículos de transporte, de carga y pasajeros, están obligados a acatar las medidas fítosanitarias establecidas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus reglamentos y cualquier otra disposición administrativa que emanen de las autoridades fítosanitarias.

Artículo 196.—De la verificación y resolución ñnal. La Dirección ejecutará los procedimientos técnicos de verificación y resolución final establecidos en la reglamentación correspondiente, para las importaciones, tránsitos y redestinos, tomando en consideración lo siguiente:

a) Cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en el reglamento técnico correspondiente.

b) Comprobación de los requisitos documentales.

c) Examen del producto para la determinación de su condición fítosanitaria.

d) Aplicación de cualquier otra medida fitosanitaria preventiva y/o restrictiva según corresponda.

e) Resolución final ordenando la aplicación de las medidas fítosanitarias correspondientes.





f) Aprobación de ingreso en el documento aduanero, cuando así - corresponda.

Artículo 197.—De la responsabilidad de otras autoridades. Las autoridades fiscales, aduaneras y portuarias, exigirán la previa aprobación de los inspectores fitosanitarios para el ingreso o salida (importación, tránsito, redestino o exportación) de productos y subproductos de naturaleza agrícola, y prestarán la máxima colaboración ante los requerimientos de los inspectores fitosanitarios para realizar su labor.

Artículo 198.—De la coordinación con las autoridades de aduana. La Dirección coordinará con la Dirección General de Aduanas, la consignación de la normativa fítosanitaria por medio de notas técnicas a incluirse en el Arancel General de Aduanas, propiciando su divulgación a las Asociaciones de Agentes de Aduana, de Vapores, de Transportistas y cualquier otra organización o asociación afín, para el conocimiento de los requisitos técnicos establecidos en la reglamentación fítosanitaria que regula el comercio internacional.

Artículo 199.—Del suministro de los manifiestos de carga. Los transportistas o portadores y los agentes de aduana, vapores, líneas aéreas y otras, están en la obligación de suministrar, a los inspectores fitosanitarios, los manifiestos de carga o los documentos con la descripción de los productos que transportan, escrita en idioma español.

Los inspectores fitosanitarios, procederán a realizar las labores técnicas cuarentenales correspondientes, para hacer cumplir las medidas fítosanitarias respectivas cotejando la documentación presentada que respalde el embarque.

Artículo 200.—De la obligación de las empresas navieras. El representante de los medios de transporte marítimo está en la obligación de avisar y confirmar su arribo y brindar las facilidades a las autoridades fítosanitarias del punto de entrada, para la inspección correspondiente.

Artículo 201.—De la inspección de los medios de transporte. Los vehículos o portadores (vacíos o cargados) terrestres de carga, pasajeros, automóviles, contenedores, y otros, que ingresen al país, podrán ser inspeccionados, por los inspectores fitosanitarios destacados en las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria o puntos de entrada. Inclusive todos los compartimientos de los vehículos de carga, cabinas de pasajeros o conductores y otros.

Artículo 202.—De la declaratoria de mercancías en abandono. La Dirección declarará en abandono las mercancías contaminadas de plagas cosmopolitas y que no sean desalmacenadas por sus propietarios ni sus representantes en

un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación al interesado. También aquellas que se encuentren en buenas condiciones fitosanitarias y que no sean reclamadas por el interesado o su representante en un término de treinta días naturales, contados a partir del día de ingreso al sitio de almacenaje.

En el caso de los productos depositados en bodegas de aduanas, retenidos por incumplimiento de requisitos fitosanitarios del país de destino, deberán acatar lo establecido en el inciso c) del artículo 57 de la Ley de Protección Fitosanitaria, es decir, que la Dirección dispondrá de ellos mediante remate, donación o destrucción según proceda.

Artículo 203.—De los decomisos de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para destrucción y su procedimiento. La Dirección podrá retener y ordenar el tratamiento y el posterior decomiso, destrucción o reexpedición de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola que hayan ingresado contraviniendo la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos, sin perjuicio de que proceda interponer la denuncia ante los tribunales de justicia. En estos casos, deberá levantarse el acta y resolución administrativa correspondiente.

**CAPITULO III**. De las regulaciones de las exportaciones

Artículo 204.—Del objetivo y ámbito de las regulaciones de las exportaciones. Estas regulaciones tienen como objetivo promover y regular la exportación de plantas y productos vegetales en condiciones fitosanitarias acordes con las medidas nacionales e internacionales de protección fitosanitaria.

Artículo 205.—Del ámbito de aplicación de las regulaciones de las exportaciones. El control fitosanitario se realizará a todas las plantas y productos vegetales, medios de transporte y empaques en fincas, empacadoras, lugares de almacenamiento y puntos de salida. Se exceptúan del control y la regulación fitosanitaria los productos procesados.

Artículo 206.—De la base de datos de exportadores y/o empacadores. Todo exportador y/o empacador de plantas y productos vegetales no tradicionales para la exportación, debe inscribirse ante el Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales para conformar la base de datos.

Artículo 207.—De los requisitos y documentos para la base de datos de exportadores y/o empacadores. Para la inscripción o renovación de la información solicitada para la base de datos, el exportador y/o empacador de plantas y





productos vegetales para la exportación, deberá cumplir con la documentación y requisitos estipulados en la "Guía de Procedimientos para la Inscripción en la Base de Datos FE.01".

Artículo 208.—De la actualización de la base de datos de exportadores y/o empacadores. La información y documentación que aporta el exportador y /o empacador para la base de datos, debe ser fidedigna. Cuando la persona física ó jurídica lleve a cabo algún cambio de la misma, debe comunicarlo de inmediato al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales.

Artículo 209.—Del plazo para emitir resolución de inscripción. El Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales contará con un lapso de ocho días hábiles contados a partir del día en que recibe la documentación, para emitir la resolución de inscripción, o en su defecto, de rechazo. En este último caso, se le indicará al solicitante las causas del rechazo, y se le otorgarán ocho días hábiles para realizar las correcciones que fuesen necesarias.

Texto no disponible

Artículo 212.—De la vigencia del Certificado Fitosanitario de Operación. La vigencia del Certificado Fitosanitario de Operación, será de cinco años contados a partir de la fecha del día de su inscripción y podrá renovarse por períodos iguales debiendo cumplir con los requisitos y actualización de la documentación establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Inscripción en la Base de Datos FE.01".

Artículo 213.—De las disposiciones administrativas y técnicas. El Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales dictará todas las disposiciones administrativas y técnicas que serán de observancia obligatoria para los administrados que deseen exportar plantas y productos vegetales.

Artículo 214.—De los lineamientos técnicos para fincas y viveros. En toda finca y vivero de plantas y productos vegetales para la exportación deberá cumplirse con los lineamientos establecidos en la "Guía Técnica FE: 02 para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas para la exportación".

Artículo 215.—De la inspección en finca y vivero para exportación. Como mínimo, una vez al mes funcionarios de la Dirección, efectuarán visitas de inspección a las áreas de cultivo, producción y reproducción de plantas y productos vegetales para

determinar el estado fitosanitario de éstos. Se dejará constancia de la visita y las recomendaciones a seguir en el Libro de Inspección que para tal efecto tendrá a disposición todo exportador y/o empacador inscrito, las recomendaciones que ahí se hagan constar serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 216.—De los lincamientos técnicos para instalaciones de empaque. Las instalaciones utilizadas para el empaque de plantas y productos vegetales para la exportación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03".

Artículo 217.—De la inspección en instalaciones para empaque de plantas y productos vegetales. Al menos una vez al mes, funcionarios de la Dirección realizarán visitas de inspección a las instalaciones dedicadas al empaque de plantas y productos vegetales para asegurar el cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos, sobre empaques, tarimas, bodegas, desechos o material de rechazo, manejo del agua, manejo del producto empacado, limpieza de las instalaciones y cualquier otro procedimiento o proceso que se lleve a cabo en las mismas. Al finalizar la inspección se anotarán las recomendaciones y observaciones en el libro de inspección, siendo éstas de acatamiento obligatorio.

Artículo 218.—De los lineamientos técnicos para comercializadores de plantas y productos vegetales para exportación. Los comercializadores de plantas y productos vegetales para la exportación deben responsabilizarse de que sus suplidores acaten las disposiciones establecidas en la "Guía Técnica para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas FE.02", en la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03" y en la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE. 10", así como, mantener actualizada ante el Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, la información concerniente a las fincas y locales donde se producen y procesan los productos que exportan.

Artículo 219.—De los requisitos para exportación. Todo exportador debe comunicar al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, al menos con 8 días hábiles de antelación al envío, las restricciones, requisitos y condiciones fitosanitarias establecidas por el país importador para atenderlas oportunamente.

Artículo 220.—De los envíos comerciales de plantas o productos vegetales. Los envíos comerciales de plantas o productos vegetales, sus empaques y medios de transporte, deberán presentarse en el punto de salida para su inspección y certificación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la "Guía de





Procedimientos para la Exportación a través de Punto de Salida Aéreo FE.04", en la "Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Marítimo FE.05", o en la "Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Terrestre y Fluvial FE.06", según corresponda.

La autoridad fitosanitaria ordenará las medidas fitosanitarias para que el envío sea apto para la exportación.

Artículo 221.—De las intercepciones y retenciones de plantas o productos vegetales a exportar. En caso de comprobarse que el envío no satisface los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador, o por las regulaciones nacionales, el inspector no emitirá el Certifícado Fitosanitario hasta que se hayan cumplido los mismos. Cuando se intercepten plagas, se procederá a llenar la fórmula DFE-003 (Intercepciones) y el Acta de Retención correspondiente, en la que se indicarán las causas de la retención y la medida técnica respectiva.

Artículo 222.—De la certificación de tratamiento a plantas o productos vegetales a exportar. Cuando se requiera la Certificación de un Tratamiento de las plantas o productos vegetales como requisito de entrada al país de destino, el exportador deberá solicitar al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales la supervisión, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la realización del mismo, siguiendo los procedimientos establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Certificación de Tratamiento FE.07". El funcionario encargado de la supervisión deberá emitir la Certificación de Tratamiento respectiva; el cual se remitirá al punto de salida del envío.

Artículo 223.—De la certificación "In situ" de plantas o productos vegetales a exportar. Cuando se requiera la inspección y certificación de plantas o productos vegetales en su lugar de producción y/o empaque, la solicitud se debe hacer con al menos 5 días hábiles de antelación al envío, de acuerdo con la "Guía de Procedimientos para la Certificación "In situ" FE.08".

Una vez finalizada la inspección del material y sus empaques o medios de transporte y habiendo cumplido los requisitos fitosanitarios establecidos nacional e internacionalmente, el funcionario asignado emitirá y suscribirá el Certificado Fitosanitario ó la fórmula DFE.004, en la cual se hace constar la inspección realizada y comunicará a los inspectores en el punto de salida correspondiente.

Artículo 224.—De las declaraciones adicionales en el Certificado Fitosanitario. Cuando se requiera incluir en el Certificado Fitosanitario una declaración adicional sobre ausencia de plagas o condiciones fitosanitarias específicas del país, el exportador o su representante deberá hacer la solicitud siguiendo la "Guía de

Procedimientos para las Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas FE.09", con al menos 8 días hábiles antes a la exportación.

Cuando se considere necesario para respaldar la certificación, se tomarán muestras del producto vegetal, plantas o suelo para análisis de laboratorio, o se podrá ordenar el tratamiento de los mismos. Si no se puede certificar lo que el país de destino solicita, se procederá a notificarlo al solicitante dentro del término arriba indicado.

Artículo 225.—De los niveles de residuos de plaguicidas en los vegetales a exportar. Los exportadores de productos vegetales para el consumo humano deberán cumplir con los niveles de tolerancia de residuos de plaguicidas establecidos por el país de destino, en caso contrario no se emitirá el Certificado Fitosanitario.

Artículo 226.—De la violación de niveles de residuos de plaguicidas en los vegetales a exportar. Cuando se determine que un producto vegetal, para consumo humano tiene niveles de residuos de plaguicidas mayores a los permitidos en las tolerancias del país de destino y no se exporte, se procederá de conformidad con el Reglamento Técnico sobre límites máximos de plaguicidas en vegetales.

Artículo 227.—De las especies protegidas por C.I.T.E.S.

La exportación de plantas de las especies en peligro de extinción, se permitirá una vez que sean presentados en el punto de salida, los documentos exigidos por las autoridades de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).

Artículo 228.—De las muestras para investigación o análisis de laboratorio. Las muestras de plantas, productos vegetales ó suelo que van a ser trasegadas al exterior para investigación o análisis físico-químico de laboratorio, deben cumplir con los requisitos fítosanitarios nacionales y los del país de destino, a excepción de la inscripción en la base de datos. Estas deben presentarse en el punto de salida en sus empaques respectivos para su inspección y según proceda se emitirá el Certificado Fitosanitario o la autorización para su envío.

Artículo 229.—De las muestras de material vegetal o especímenes para identificación. Los envíos de material vegetal o especímenes con fines de identificación patológica, botánica o entomológica, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el país de destino, en cuanto a medidas de bioseguridad para evitar cualquier posible contaminación.





Las muestras deberán presentarse en los empaques adecuados, en el punto de salida correspondiente donde se emitirá el documento que hace constar la naturaleza y fines del envío.

Artículo 230.—De las muestras de plantas y productos vegetales para comercio. Los envíos de muestras de plantas y productos vegetales, cuyo fin es la apertura de un mercado, deben cumplir con los requisitos fítosanitarios del país importador, y serán exceptuados de la inscripción en la base de datos. Deben presentarse en sus respectivos empaques en el punto de salida para su examen y emisión del Certificado Fitosanitario.

La cantidad de producto enviado, deberá estar acorde con su naturaleza y su condición de muestra.

Artículo 231.—Del trasiego de plantas o productos vegetales en equipajes y efectos personales. Las personas que pretendan el trasiego de plantas o productos vegetales hacia el exterior en los equipajes y efectos personales, deberán informarse y cumplir las regulaciones fítosanitarias del país de destino. Asimismo, deberán presentar el producto vegetal o planta en el punto de salida para que sea examinado por los inspectores de la Dirección, si cumplen las regulaciones fítosanitarias, se emitirá y suscribirá el Certificado Fitosanitario.

Artículo 232.—Del material de empaque y medios de transporte de plantas o productos vegetales. Las cajas, empaques y medios de transporte que se utilicen para el envío de plantas o productos vegetales, deben satisfacer los requisitos de protección, conservación y seguridad fitosanitaria, según lo que establece la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE. 10"

Artículo 233.—Del Certificado Fitosanitario de Exportación. Para emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación:

a) El exportador deberá cumplir con los requisitos del país destino y las regulaciones nacionales para la exportación de plantas y productos vegetales, según lo estipulado en las "Guías de Procedimientos y Guías Técnicas (de la FE.01 a la FE. 11.)".

b) El exportador deberá cumplir con los lincamientos establecidos en las "Guías de Procedimientos FE.04, FE.05 y FE.06", según corresponda al punto de salida del envío.

c) Quien exporte productos vegetales no tradicionales deberá estar inscrito en la Base de Datos del Programa de Exportación del Departamento de Servicios

Fitosanitarios Internacionales, así como tener el Certificado Fitosanitario de Operación vigente y estar al día con el pago de anualidad según el Decreto de Tarifas vigente.

d) El exportador de productos tradicionales, deberá estar sujeto al control e inspección de sus envíos, en el punto de salida y deberá cubrir el monto correspondiente al servicio brindado según el Decreto de Tarifas vigente.

e) Cuando el exportador no está inscrito en la Base de Datos del Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, deberá cumplir con la categorización de exportador ocasional y cubrir el monto correspondiente al servicio, de acuerdo con el Decreto de Tarifas vigente.

f) El exportador cuando proceda, deberá cumplir previamente al envío, con las disposiciones establecidas por las "Guías de Procedimientos FE.07 para la Certificación de Tratamiento", en la "FE.08 para la Certificación 'In situ'", y en la "FE.09 para las Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas".

g) En el caso de envíos cubiertos por incentivos fiscales, la emisión del certificado fitosanitario de exportación es obligatoria, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y procedimientos establecidos.

Artículo 234.—De la denegación del Certificado Fitosanitario de Exportación. El Certificado Fitosanitario de Exportación podrá denegarse y ocasionar la retención del envío en los siguientes casos:

a) Cuando el envío de plantas o productos vegetales no reúne los requisitos fitosanitarios para la exportación establecidos por el presente reglamento, la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos, disposiciones administrativas y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

b) Cuando por alguna contravención se le haya suspendido el Certificado de Operación.

c) Cuando al exportador inscrito se le haya vencido su anualidad.

Artículo 235.—De las retenciones de plantas y productos vegetales a exportar. Cuando la retención de un envío es ocasionada por la presencia de plagas cuarentenarias o nocivas para las plantas y productos vegetales, se ordenarán las medidas fitosanitarias correspondientes, llenando la respectiva Acta de Retención.

Artículo 236.—Del reacondicionamiento de plantas y productos vegetales a exportar. El reacondicionamiento de las plantas y productos vegetales a exportar





se ejecutará bajo la responsabilidad del exportador y deberá realizarse bajo supervisión de un funcionario oficial, quien procederá a emitir el Acta de Liberación del envío para su exportación, una vez comprobada la eficacia de las medidas fitosanitarias ordenadas.

En caso de encontrarse plagas de importancia cuarentenal o económica y que puedan diseminarse fácilmente, no se permitirá el reacondicionamiento del envío en el punto de salida.

Artículo 237.—Del cierre temporal de instalaciones de empaque de plantas o productos vegetales para exportación. Se procederá con el cierre temporal de las instalaciones para el empaque de plantas o productos vegetales para la exportación, cuando a una persona física ó jurídica inscrita en la base de datos y dedicada a las actividades de producir, empacar o comercializar plantas y productos vegetales destinados a la exportación, se le compruebe que contraviene los requisitos fitosanitarios esta-blecidos por el presente reglamento o las recomendaciones indicadas en el libro de inspección. Se procederá a levantar la información administrativa mediante acta de inspección ocular indicando el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Transcurrido el plazo y comprobado el hecho, se procederá al cierre temporal del establecimiento.

Artículo 238.—De la cancelación de inscripción en base de datos de exportadores. El desacato o reincidencia a lo estipulado en la Ley de Protección Fitosanitaria y en este Reglamento, ocasionará la cancelación de la inscripción de exportador, así como la cancelación de su Certificado Fitosanitario de Operación, debiendo para ello abrirse el expediente administrativo, en el cual se hará constar la información técnica detallada de las actas de inspección levantadas en las .que se indicarán las anomalías encontradas.

Artículo 239.—De las plantas y productos vegetales retenidos no retirados. Las plantas o productos vegetales retenidos en el punto de salida, por incumplimiento de los requisitos fitosanitarios, que no sean retirados por el interesado en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de notificación, serán declarados en abandono y pasarán a propiedad del Ministerio, la cual dispondrá de ellos conforme lo establece el artículo 57 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 240.—De los envíos de plantas y productos vegetales sin Certificado Fitosanitario. La Dirección, no emitirá Certificados Fitosanitarios, ni Declaraciones Adicionales, para aquellos envíos de plantas o productos vegetales que hayan salido del país sin los trámites y requisitos establecidos en el presente reglamento

y en las Guías respectivas.

## TITULO XI

## DE LOS LABORATORIOS OFICIALES

Artículo 241.—De los Laboratorios Oficiales Fitosanitarios. La organización y funcionamiento de los laboratorios se establecerán, según lo estipulado y de acuerdo al Laboratorio que se trate, en los siguientes reglamentos técnicos:

- Reglamento del Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario,

- Reglamento para el Control de Calidad de Sustancias Químicas, Biológicas y Bioquímicas de uso en la Agricultura.

- Reglamento del Laboratorio para el Análisis de Residuos de Sustancias Químicas y Biológicas de uso en la Agricultura para consumo humano y animal.

- Reglamento del Laboratorio de Producción de Organismos Benéficos para uso en la Agricultura.

Artículo 242.—Del otorgamiento de carácter oficial a los Laboratorios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar carácter oficial a otros laboratorios públicos o privados, los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Ente Nacional de Acreditación (ENA), según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N 24662-MEIC-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN del lunes 9 de octubre de 1995, publicado en La Gaceta Nº 191, y cumplir con todos los requisitos establecidos en dicho decreto y cualquier otro requisito específico que la Dirección le indique, según los diferentes tipos de ensayos y funciones del laboratorio correspondientes.

## TITULO XII

## DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS FITOSANITARIOS

Artículo 243.—Del Nombramiento de autoridades fitosanitaria ad-honorem. El Ministerio por medio del acuerdo respectivo podrá nombrar a personas físicas idóneas como autoridades fitosanitarias ad-honorem para la ejecución de medidas fitosanitarias. Los requisitos y funciones los establecerá el Director o Subdirector junto con el Jefe del Departamento respectivo, bajo cuyas, órdenes prestará las labores, tomando en consideración las necesidades de la Dirección y las funciones específicas que se le asignarán.





El puesto a desempeñar, la vigencia o duración del nombramiento, el lugar donde ejecutará las labores, las acciones a ejecutar, y cualquiera otra indicación importante, le serán indicadas a la persona, en el acuerdo ejecutivo, mediante el que se le dará la investidura oficial.

Una vez publicado en La Gaceta el Acuerdo de Nombramiento, el Director o Subdirector autorizará y ordenará la emisión de la identificación respectiva.

Artículo 244.—De la revocatoria de nombramientos. El Ministerio a instancia del Director o Subdirector podrá revocar de oficio, mediante el acuerdo ejecutivo correspondiente, el nombramiento que se hubiese decretado a cualquiera de las autoridades fitosanitarias nombradas ad-honorem, sin responsabilidad alguna.

Artículo 245.—De la autorización para ejecución de acciones fitosanitarias. El Ministerio podrá autorizar a personas físicas o jurídicas la ejecución de acciones fitosanitarias específicas. Los requisitos y funciones los establecerá el Director o Subdirector junto con el Jefe del Departamento respectivo, bajo cuya supervisión técnica prestará las labores, tomando en consideración las necesidades de la Dirección y las labores específicas que se le asignarán.

La vigencia o duración de la autorización, el lugar o territorio donde ejecutará las labores o donde tendrá competencia para ejecutarlas, las labores específicas que se le autoriza ejecutar, así como, cualquier otra indicación importante, según sea el caso, le serán indicadas, en el Acuerdo Ejecutivo mediante el que se le dará la investidura o el carácter de oficial.

Una vez publicado en La Gaceta el Acuerdo de Autorización, el Director o Subdirector autorizará y ordenará la emisión de la identificación respectiva.

Artículo 246.—De la revocatoria de las autorizaciones para la autorización de acciones fitosanitarias. La Dirección podrá revocar las autorizaciones otorgadas en el artículo anterior cuando se incumpla con los requisitos, funciones y procedimientos establecidos en el respectivo reglamento, sin detrimento de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedores.

## TITULO XIII

## DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS FÍTOSANITARIAS

Artículo 247.—De los tipos de procedimientos administrativos. Para la aplicación de las medidas técnicas contempladas en la Ley de Protección Fitosanitaria y

sus Reglamentos, se seguirán tres tipos de procedimientos: un procedimiento sumario o sumarísimo, un procedimiento especial, y un procedimiento ordinario.

Artículo 248.—De los procedimientos administrativos a aplicar según sea el caso específico.

1. Se utilizará el procedimiento sumario o sumarísimo, en los casos en que se requiera aplicar medidas técnicas que no tengan un procedimiento específico, tales como en los casos que exista:

a) Riesgo de introducción o diseminación de una plaga cuarentenal o económica en los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques.

b) Necesidad de combatir una plaga de importancia económica o cuarentenal, presente en las plantas o vegetales.

c) Necesidad de retardar la propagación de una plaga presente en plantas o vegetales.

d) Necesidad de retener para: ordenar el reacondicionamiento, ordenar tratamiento, ordenar la reexpedición, ordenar el redestino, ordenar el rechazo, tomar muestra para análisis de laboratorios de plantas, vegetales y desechos de productos.

e) Necesidad de retener, para ordenar: la reexpedición, el redestino, el reempaque, el reenvase, el rechazo, tomar muestra para análisis de laboratorio de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura.

f) Necesidad de decomisar: plantas, vegetales y sus desechos, o sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura.

g) Riesgo de contaminación con sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines para uso para la agricultura.

Y cualquier otra medida técnica que no sea el caso que se indica a continuación.

2. Se utilizará el procedimiento especial, sólo en los casos en que técnicamente se requiera la destrucción, reexpedición inmediata de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso en la agricultura y sus empaques como únicas opciones de eliminar una plaga de importancia cuarentenal que por sus características puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura nacional tal como dispone el artículo 81





de la Ley de Protección Fitosanitaria, por lo que se hace necesario proceder de inmediato y prescindir de todo procedimiento. Sin embargo, en éstos casos deben constar como mínimo la siguiente documentación: análisis de los laboratorios, acta de retención o acta de decomiso y acta de destrucción,

3. En todos los demás casos, se llevará a cabo el procedimiento ordinario. De previo a iniciar dicho procedimiento, el Director junto con el jefe del Departamento que tiene a cargo la ejecución de la . medida, conformará para cada caso concreto el órgano encargado de llevarlo a cabo.

4. En los casos en que en el Reglamento Técnico respectivo se establezca un procedimiento administrativo específico, se deberá aplicar éste, en su defecto se aplicará según corresponda, el procedimiento administrativo que aquí se regula.

Artículo 249.—Del procedimiento sumario o sumarísimo.

1. Cuando se esté en los casos previstos en el artículo 247 punto 1) de este Reglamento, la Dirección seguirá un procedimiento sumario.

2. El órgano encargado de llevarlo a cabo es la autoridad fitosanitaria, junto con el jefe inmediato del lugar donde se encuentre el bien sujeto a las medidas fitosanitarias.

3. El procedimiento sumario o sumarísimo dará inicio con el acta dé retención, o en su caso con el acta de inspección ocular.

4. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Dirección deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso, para lo cual se remitirá a los análisis de los laboratorios.

5. Será notificado al interesado sólo la medida técnica a adoptarse, con el objeto de que sea implementada en el plazo que se le indique.

6. Una vez iniciado por parte de la Dirección el cumplimiento de las medidas técnicas, se procederá a ordenar la liberación de las plantas, vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso en la agricultura. En caso contrario, se ordenará su destrucción, decomiso, reexpedición o redestino.

7. El procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final en el plazo de hasta quince días, contados a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte.

8. En caso de que las circunstancias lo ameriten, y la complejidad del asunto lo requiera, la autoridad fitosanitaria podrá convertir el procedimiento iniciado en proceso ordinario conforme a los términos de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 250.—Del procedimiento especial.

1. Se llevará a cabo el procedimiento especial en los casos previstos en el artículo 247 punto 1), del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Protección Fitosanitaria.

2. El órgano encargado de llevarlo a cabo es la autoridad fitosanitaria del lugar donde se encuentre el bien o los bienes sujetos a la aplicación de las medidas fitosanitarias.

3. El procedimiento especial dará inicio con el acta de retención y concluye con la resolución administrativa, donde se ordena la destrucción o reexpedición inmediata de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques como único medio para eliminar una plaga de importancia cuarentenal, que por sus características, puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura.

4. En el procedimiento especial no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Dirección deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso, remitiéndose a los análisis de los laboratorios, que respalden la decisión administrativa.

5. La resolución administrativa que emita la autoridad fitosanitaria en un plazo máximo de 48 horas, deberá contener un análisis detallado, razonado técnica y legalmente, y fundamentado de la decisión adoptada, será notificada posteriormente al interesado en un plazo máximo de 24 horas. Entendiendo como interesado al propietario de las plantas, vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso en la agricultura.

Artículo 251.—Del procedimiento ordinario. Para llevar a cabo el procedimiento ordinario se estará a lo dispuesto en todo a la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 252.—De las disposiciones generales relativos al procedimiento.

1. Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra de la Dirección ni del interesado.





2. La Dirección tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez la Dirección, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogar dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más su resolución final.

3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal.

4. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estaría a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 253.—De la comunicación de la resolución administrativa.

1. Es requisito de eficacia de la resolución administrativa su debida comunicación al interesado, para que sea oponible a éste.

2. La comunicación o notificación por el medio idóneo, deberá contener:

a) El nombre y dirección de la dependencia que notifica;

b) Nombre y apellidos conocidos de la persona física que es notificada, o según sea el caso, el nombre de la persona jurídica y su representante que es notificada.

3. Toda citación o notificación deberá ir firmada por la autoridad fitosanitaria respectiva, con indicación del nombre y apellidos del respectivo servidor público.

Artículo 254.—De los recursos ordinarios.

1. El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.

2. Los recursos ordinarios son el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Y será recurso extraordinario el de revisión.

3. El recurso de revocatoria o de reposición deberá ser presentado ante la autoridad fitosanitaria, para que ésta elabore un breve informe y lo eleve junto con el expediente ante el Director, para que dentro de los plazos fijados por la Ley General de la Administración Pública, proceda a resolver.

4. El recurso ordinario de apelación y de alzada los atenderá y resolverá el señor Ministro, previo informe del inferior.

5. El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado y resuelto por el señor Ministro.

DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 255.—Del agotamiento de la vía administrativa. El agotamiento de la vfa la hace el Ministro, en su condición de Jerarca de la Institución, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

**TITULO XIV**

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 256.—De los tipos de sanciones administrativas.

1. La Dirección por medio de los diferentes departamentos que lo componen, previo cumplimiento del procedimiento administrativo que corresponda, según sea el caso, podrá aplicar además de las medidas técnicas que correspondan, sanciones administrativas, tales como: suspensiones temporales o indefinidas de registros, suspensiones temporales o indefinidas de inscripciones, cierres temporales de establecimientos, cancelaciones o suspensiones de autorizaciones o permisos.

2. Además de las sanciones y los casos que se señalan en el presente reglamento, existen las sanciones que se estipulan en los diferentes Reglamentos Técnicos, que complementan la Ley de Protección Fitosanitaria, y en las otras disposiciones legales administrativas que se dicten con el objeto de complementar las lagunas o vacíos legales en esta materia.

3. El que se aplique una medida fítosanitaria, y una sanción administrativa, no impide que de haberse infringido la Ley de Protección Fitosanitaria, o se compruebe la comisión de algún delito o alguna contravención de conformidad con el Código Penal, se proceda a presentar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva.

Artículo 257.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Artículo 258.—(Derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 30111 del 14 de enero del 2002)

Texto no disponible





Transitorio único:

En atención a las disposiciones legales, preceptuadas en la Ley Nº 7664, deberá el Ministerio a la mayor brevedad y con el objeto de aplicar la presente normativa, proceder a la liquidación del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Costa Rica y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), para el establecimiento y operación de un Programa Nacional de Servicio y Asesoramiento a los Programas Fito y Zoosanitarios de Exportación y el de Prevención y Combate de Plagas y Enfermedades de Importancia Cuarentenaria y su respectivo Manual Operativo para la Administración de los Fondos que se recauden por los servicios prestados por el Ministerio, e igualmente a sustituir o liquidar el Contrato de Fideicomiso 03-93 MAG-Sanidad Vegetal-BANCOOP R.L. para en su lugar implementar el Fideicomiso que administrará los recursos provenientes de la ejecución de la Ley, y con ello dar cumplimiento a las disposiciones legales enunciadas.

Los bienes y todos aquellos activos adquiridos con fondos provenientes de dineros administrados por las Cuentas de los instrumentos legales mencionados, serán patrimoniados y registrados a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por los procedimientos internos usuales.

Asimismo el personal contratado para dar cumplimiento a los objetivos y competencias del del Servicio Fitosanitario del Estado, cuyas funciones en su mayoría fueran ejecutadas antes de la publicación de la Ley 7664 por la Dirección de Protección Agropecuaria, y cuyos salarios fueran cancelados con cargo a la cuenta del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Costa Rica y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria pasarán a ser cancelados con fondos del Fideicomiso que se constituya para administrar los recursos provenientes de la ejecución de la ley de referida cita.

Artículo 260.—Rige a partir de su publicación.

# Reglamento de Auditorías en Bioseguridad Agrícola Nº 32486-MAG

Gaceta Nº 142
22 de julio del 2005

# Reglamento de Auditorías en Bioseguridad Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería

## Nº 32486

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las potestades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley Nº 7664 de 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1º—Que es obligación del Servicio Fitosanitario del Estado supervisar los proyectos, programas o actividades en donde se utilicen Organismos Vivos Modificados (OVMs) de importancia agrícola.

2º—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 inciso q, 41 y 42 de la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 7664 del 8 de abril de 1997 y en el artículo 123 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 26921-MAG del 22 de mayo de 1998, las entidades que realizan actividades con Organismos Vivos Modificados deberán contar con un profesional en ciencias biológicas en calidad de auditor, oficializado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Por tanto:

DECRETAN:

Reglamento de Auditorías en Bioseguridad Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica

## CAPÍTULO I

### Del objetivo y de las definiciones

Artículo 1º—Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo regular las relaciones y obligaciones entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, encargado de la regulación y control de las actividades relacionadas con Organismos Vivos Modificados (OVMs), y las entidades que realizan actividades con OVMs, por medio de una empresa que ejerza auditorías para cualquiera de las actividades estipuladas.

Artículo 2º—Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Gerencia de Biotecnología: Área del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a quien compete la regulación y el control de las actividades relacionadas con Organismos Vivos Modificados (OVMs) de uso agrícola que deben ser auditadas de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

b) Entidad sujeta de auditoría: Toda persona física o jurídica que importe, investigue, exporte, movilice, libere al ambiente, multiplique o comercialice OVMs de uso agrícola o materiales derivados, producidos dentro o fuera del país.

c) Empresa auditora: Persona jurídica que genera el servicio de auditorías en bioseguridad agrícola por medio de auditores en el campo que van a auditar y certificar que la entidad sujeta a auditoría cumple con las normas, regulaciones, directrices y demás que dicta la normativa vigente.

d) Auditor en bioseguridad agrícola: Profesional en Ciencias Biológicas que de conformidad con la normativa vigente y este Reglamento, asume la supervisión y control de la persona física o jurídica que requiera sus servicios en el campo de la bioseguridad agrícola bajo la supervisión de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

e) Organismo Vivo Modificado (OVM): Se entiende como cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la ingeniería genética.

## CAPÍTULO II

### De las funciones y responsabilidades

Artículo 3º—Las observaciones o disposiciones emitidas por la empresa auditora, tendrán carácter de acatamiento obligatorio. En caso de que no sean acatadas, la empresa auditora deberá notificar tal situación a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, en los respectivos informes, para que se realicen las acciones que procedan, de conformidad con la Ley de Protección Fitosanitaria y su respectivo Reglamento.

La Empresa auditora y el auditor en Bioseguridad deberán guardar confidencialidad en la información técnica que le suministre la institución o empresa, para los fines propios de la actividad auditada. Para tal fin, la empresa auditora y la entidad auditada, firmarán un contrato de confidencialidad que se regirá por lo estipulado en la normativa vigente.

Artículo 4º—Toda empresa auditora, por medio del auditor autorizado, deberá cumplir con las siguientes funciones:





a) En cuanto a la documentación que acompaña al OVM:

1. Velar porque la información técnica en la documentación que identifica a los OVMs cumpla con el artículo 122 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 26921-MAG del 22 de mayo de 1998.

2. Velar porque los Organismos Vivos Modificados o sus productos que se importen, investiguen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen o exporten, se encuentren debidamente autorizados e inscritos en la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuenten con su respectiva evaluación y gestión del riesgo y documentación técnica en español, correctamente identificada.

3. Velar porque el contenido y la descripción del OVM indicado en la documentación, sea concordante con el contenido del empaque o envase.

4. Velar porque en la documentación se indique el número de lote, peso, cultivo, tipo de modificación y número de registro al que corresponden, así como su respectiva fecha de producción.

5. Velar porque se practiquen en forma oportuna las correcciones, modificaciones o cambios de la información técnica en la documentación.

6. Velar porque la información técnica, consignada en la documentación, coincida con la aprobada al efecto por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

b) En almacenamiento y movimiento de OVMs:

1. Velar porque se cumplan las normas de bioseguridad tanto en el local de producción como en el sitio de almacenamiento que establece la normativa vigente, así como las que al efecto emita la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

2. Velar porque los materiales (OVMs) se almacenen, transporten o trasieguen según los protocolos y guías recomendadas por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado de forma que no representen peligro de liberación al ambiente por derrame, ruptura o deterioro.

3. Velar porque los materiales (OVMs) se almacenen según los protocolos y guías recomendadas por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, con el fin de evitar problemas de contaminación, de identificación y/o pérdida de la calidad.

4. Velar porque los medios utilizados para el transporte de los Organismos Vivos Modificados cumplan con protocolos de bioseguridad establecidos en la normativa vigente y porque no se transporten junto con otros productos tóxicos o peligrosos.

5. Velar porque los OVMs no sufran deterioro en su calidad, producto de condiciones adversas en almacenamiento, tales como incidencia directa del sol, humedad, estibamiento, mala ventilación, plagas y/o cualquier otra condición.

c) En condiciones de las instalaciones físicas y de bioseguridad:

1. Velar porque se cumpla la normativa vigente, atinente a las condiciones de los locales y campos destinados a la producción, manejo y comercio de Organismos Vivos Modificados y aspectos de Bioseguridad Agrícola.

2. Veri.car que las instalaciones físicas tengan al día los respectivos permisos de funcionamiento.

d) En registro de OVMs:

1. Velar por la vigencia del registro de los materiales y no permitir que se manipulen materiales (OVMs) con el registro cancelado o vencido.

2. Llevar un control detallado y actualizado de los diferentes materiales (OVMs) registrados por la empresa auditada, así como de las actualizaciones de las informaciones y documentaciones técnicas y científicas presentadas al registro de dichos materiales.

e) En control de calidad de OVMs:

1. Velar porque se practiquen a los productos, previo al uso permitido, los controles de calidad requeridos bajo la normativa que dicte la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

2. Velar porque solo se utilicen OVMs que cumplan las normas de calidad, tanto en características genotípicas, fenotípicas como en las de bioseguridad.

3. Asegurarse que los materiales que no cumplan la normativa vigente sean acondicionados o destruidos.

f) Funciones Generales del Auditor:

1. Efectuar las acciones necesarias para que los productos que no cumplen la normativa vigente establecida para de envasado, etiquetado y el uso de sellos de seguridad sean corregidos.





2. Velar porque los materiales provenientes de las aduanas o almacenes fiscales, se identifiquen de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

3. Efectuar las acciones necesarias para dar seguimiento y control a los productos retenidos por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

4. Cumplir aquellas otras funciones que se le asignen en la Ley de Protección Fitosanitaria, número 7664, su respectivo Reglamento y en la normativa que regula la actividad.

5. Hacer saber al representante legal o encargado de la empresa o institución auditada, que todo material (OVM) que se encuentre en sus instalaciones físicas o bajo su responsabilidad, debe ajustarse a la normativa que regula la materia.

6. Velar porque las entidades auditadas que manipulen, investiguen o experimenten con OVMs confinados en laboratorios o invernaderos, cumplan con los protocolos debidamente aprobados y publicados por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado y recomendados por la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.

## CAPÍTULO III

### De la aprobación de nombramientos de Auditorías de las sustituciones temporales y de la presentación de renuncias

Artículo 5º—Para que una empresa pueda ejercer la auditoría agrícola en bioseguridad según se establece en este Reglamento, deberá ser previamente autorizada por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, la que se reservará el derecho de denegar aquellas solicitudes que considere improcedentes, para lo cual emitirá dentro del plazo de 10 días hábiles la resolución administrativa con las razones técnicas y legales de la denegación.

Artículo 6º—La empresa autorizada por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado podrá auditar cualquiera de las actividades definidas en este Reglamento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita en la fórmula que al efecto se disponga a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, debidamente firmada por el representante legal.

b) Presentar una copia junto con el original para confrontar o una copia certificada de la cédula jurídica vigente.

c) Presentar la lista de profesionales que ejercerán la función de auditores, los

cuales deben poseer formación académica curricular afín a la actividad que va a auditar.

d) Presentar currículum vitae completo de cada uno de los auditores, los cuales deberán tener capacitación, experiencia y entrenamiento en bioseguridad agrícola.

e) La aprobación del o de los auditores que presente cada empresa, se realizará tomando en consideración criterios cuantitativos, cualitativos y una entrevista que la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, en conjunto con un subcomité de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.

Artículo 7º—La Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, deberá suministrar a la empresa auditora un certificado en el cual se le autoriza el ejercicio de la actividad en entidades sujetas a auditoraje.

Artículo 8º—Cuando una entidad de las auditadas, por cualquier motivo, cierre las actividades objeto de la auditoría, la entidad deberá comunicar por escrito lo pertinente a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado para que se deje sin efecto el registro oficial de ella. En estos casos, así como en los de renuncia, suspensión o cancelación de la auditoría, las empresas auditoras involucradas estarán en la obligación de devolver a la Gerencia de Biotecnología el certificado correspondiente.

Artículo 9º—Las entidades que realizan actividades con OVMs, deberán comunicar a la Gerencia de Biotecnología cual empresa de las que se encuentran inscritas y autorizadas, será la que le realizará el auditoraje respectivo.

## CAPÍTULO IV

### De los Informes de Auditoría

Artículo 10.—Toda empresa auditora deberá, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, elaborar un informe de las labores de auditoría efectuadas el mes anterior junto con las recomendaciones correspondientes y distribuirlas de la siguiente forma:

a) El original del informe se entregará al propietario o representante legal de la entidad auditada. Las observaciones consignadas en dicho documento serán de acatamiento obligatorio; no obstante, en la eventualidad que no sean acatadas, la Empresa Auditora informará de inmediato a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado para que se cumpla la normativa vigente.

b) La segunda copia se enviará a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.





c) La tercera copia será para la empresa auditora.

Artículo 11.—Todo establecimiento que manipule OVMs, deberá llevar una bitácora debidamente foliada y con la respectiva razón inicial de apertura por parte de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, que será revisado periódicamente por la empresa auditora y por la misma Gerencia de Biotecnología.

Artículo 12.—Toda entidad auditada deberá archivar ordenadamente los documentos atinentes a la actividad, tales como informes de auditoraje, informes de inspección y otros, los cuales deberán facilitarse a los funcionarios o inspectores de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado para su revisión, cuando estos lo soliciten.

## CAPÍTULO V

### De la Bitácora

Artículo 13.—La empresa auditora brindará a cada auditor una bitácora debida y concatenadamente foliada y sellada con la respectiva razón inicial de apertura por parte de la Gerencia de Biotecnología en el que anotará un resumen por día o visita de los principales aspectos atinentes a la auditoría, debiendo acatar para ello las normas y procedimientos que la Gerencia de Biotecnología del MAG fije para estos propósitos.

Artículo 14.—Cuando la bitácora esté completa, el gerente de la empresa auditora deberá anotar y firmar en el último folio una razón de conclusión, indicando la fecha de cierre, debiendo depositarlo en la Gerencia de Biotecnología para su debida custodia y solicitar la apertura de una nueva bitácora. Asimismo, cuando por alguna razón la empresa auditora deba entregar a la Gerencia de Biotecnología una bitácora sin concluir, deberá anotar y firmar en el último folio que haya usado, una razón prematura de conclusión.

Artículo 15.—En caso de extravío del Protocolo, la empresa auditora deberá comunicar de inmediato por escrito tal situación a la Gerencia de Biotecnología para que se proceda a tomar nota de ello y tendrá que solicitar la apertura de un nuevo Protocolo.

Artículo 16.—La Gerencia de Biotecnología podrá solicitar a la empresa auditora el Libro de Protocolo de cada auditor, en el momento que lo considere oportuno para su respectiva revisión, estando el profesional en la obligación de presentarlo dentro del plazo que le conceda la Gerencia de Biotecnología.

## CAPÍTULO VI

### De los Horarios Profesionales y Honorarios para la Auditoría

Artículo 17.—Los horarios y los honorarios por los servicios de auditoría, serán negociados libremente entre la empresa o institución auditada y la empresa auditora. Las entidades auditadas, no podrán contratar a empresas de auditoraje, cuando existan vínculos familiares, legales o comerciales que generen conflictos de intereses.

## CAPÍTULO VII

### De las Inspecciones y de las Responsabilidades

Artículo 18.—Los funcionarios de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, debidamente identificados, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección a las entidades auditadas debiendo la empresa auditora y sus empleados, brindar la colaboración requerida para que éstos realicen la labor que les corresponde. Estarán en la obligación de mostrar los documentos y suministrar la información que dichos funcionarios soliciten, para la verificación del cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 19.—Si durante las visitas de inspección, los funcionarios de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado o los Inspectores de la Oficina Nacional de Semillas encuentran que las anomalías apuntadas por el auditor conforme lo dispone este Reglamento, no han sido corregidas, procederán a poner la denuncia del caso ante la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, para la aplicación de las sanciones establecidas tanto en la Ley de Protección Fitosanitaria No.7664 del 8 de abril de 1997 y en el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria No.26921-MAG del 22 de mayo de 1998, como en el presente Reglamento.

Artículo 20.—La Gerencia de Biotecnología tendrá la facultad de revocar el nombramiento de la auditoria correspondiente a la empresa auditora cuando se le compruebe que ha cometido alguna de las siguientes acciones u omisiones previo cumplimiento del debido proceso:

a) No envíe los informes de auditoría a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

b) Incumpla las disposiciones u observaciones de los funcionarios de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado o de los Inspectores de la Oficina Nacional de Semillas en las visitas que estos efectúen a la entidad auditada.





c) Aquellas otras acciones u omisiones graves que estén establecidas en la normativa vigente y que den lugar a la revocatoria del nombramiento respectivo.

Artículo 21.—Cada vez que se realicen suspensiones o revocatorias de nombramientos, la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado deberá comunicar lo pertinente a la empresa auditora, al auditor y al propietario o representante legal de la entidad empresa auditada, para que éste último, en el lapso máximo de quince días naturales siguientes a la notificación, proponga el nombramiento de una nueva empresa, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 22.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil cinco.

# Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio de Diversidad Biológica

# Nº 8537

Gaceta Nº 227
27 de Noviembre 2006

## Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica

## Nº 8537

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

(Este Protocolo fue Ratificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N 33511 del 27 de noviembre de 2006)

DECRETA:

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE

SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO

SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo único.—Apruébase, en cada una de las partes, el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la diversidad biológica, adoptado en Montreal, el 29 de enero de 2000. El texto es el siguiente:

"PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE

LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA

DIVERSIDAD BIOLÓGICA"

Las Partes en el presente Protocolo,

*Siendo* Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo "el Convenio",

*Recordando* los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y el inciso g) del artículo 8 y el artículo 17 del Convenio,

*Recordando* también la decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, de 17 de noviembre de 1995, relativa a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su examen, procedimientos adecuados para un acuerdo fundamentado previo,

*Reafirmando* el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

*Conscientes* de la rápida expansión de la biotecnología moderna y de la creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana,

*Reconociendo* que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana,

*Reconociendo* también la crucial importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y los centros de diversidad genética,

*Teniendo en cuenta* la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados,

*Reconociendo* que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

*Destacando* que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor,

*En el entendimiento* de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales,

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1**. OBJETIVO

De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

**Artículo 2**. DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo





necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

3. El presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de acuerdo con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos ni la jurisdicción de los Estados sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio por los buques y las aeronaves de todos los Estados de los derechos y las libertades de navegación establecidos en el derecho internacional y recogidos en los instrumentos internacionales pertinentes.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa Parte dimanantes del derecho internacional.

5. Se alienta a las Partes a tener en cuenta, según proceda, los conocimientos especializados, los instrumentos disponibles, y la labor emprendida en los foros internacionales competentes en la esfera de los riesgos para la salud humana.

**Artículo 3**. TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente Protocolo:

a) Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio.

b) Por "uso confinado" se entiende cualquier operación, llevada a cabo dentro de un local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de organismos vivos modificados controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.

c) Por "exportación" se entiende el movimiento transfronterizo intencional desde una Parte a otra Parte.

d) Por "exportador" se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a

la jurisdicción de la Parte de exportación que organice la exportación de un organismo vivo modificado.

e) Por "importación" se entiende el movimiento transfronterizo intencional a una Parte desde otra Parte.

f) Por "importador" se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de importación que organice la importación de un organismo vivo modificado.

g) Por "organismo vivo modificado" se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

h) Por "organismo vivo" se entiende cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.

i) Por "biotecnología moderna" se entiende la aplicación de:

a) Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o

b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

j) Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la cual los Estados miembros han transferido la competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Protocolo y que está debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.

k) Por "movimiento transfronterizo" se entiende el movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte, con la excepción de que a los fines de los artículos 17 y 24 el movimiento transfronterizo incluye también el movimiento entre Partes y los Estados que no son Partes.

**Artículo 4**. ÁMBITO

El presente Protocolo se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible





de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

**Artículo 5**. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo antes de adoptar una decisión sobre su importación, el presente Protocolo no se aplicará al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que son productos farmacéuticos destinados a los seres humanos que ya están contemplados en otros acuerdos u organizaciones internacionales pertinentes.

**Artículo 6**. TRÁNSITO Y USO CONFINADO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio y de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier decisión de dicha Parte, con sujeción al párrafo 3 del artículo 2, relativa al tránsito a través de su territorio de un organismo vivo modificado específico las disposiciones del presente Protocolo en relación con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán a los organismos vivos modificados en tránsito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación de riesgo con antelación a la adopción de decisiones sobre la importación y de establecer normas para el uso confinado dentro de su jurisdicción, las disposiciones del presente Protocolo respecto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a uso confinado realizado de conformidad con las normas de la Parte de importación.

**Artículo 7.** APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO FUNDAMENTADO PREVIO

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que figura en los artículos 8 a 10 y 12, se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación.

2. La "introducción deliberada en el medio ambiente" a que se hace referencia en el párrafo 1 supra no se refiere a los organismos vivos modificados que esté previsto

utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento.

3. El artículo 11 será aplicable antes del primer movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará al movimiento transfronterizo intencional de los organismos vivos modificados incluidos en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en la que se declare que no es probable que tengan efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

**Artículo 8.** NOTIFICACIÓN

1. La Parte de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado contemplado en el párrafo 1 del artículo 7. La notificación contendrá, como mínimo, la información especificada en el anexo I.

2. La Parte de exportación velará por que la exactitud de la información facilitada por el exportador sea una prescripción legal.

**Artículo 9.** ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN

1. La Parte de importación deberá acusar recibo de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de noventa días desde su recibo.

2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:

a) La fecha en que se recibió la notificación;

b) Si la notificación contiene, prima facie, la información especificada en el artículo 8;

c) Si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 supra habrá de ser compatible con el presente Protocolo.

4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.





**Artículo 10.** PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. Las decisiones que adopte la Parte de importación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo '315.

2. La Parte de importación, dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 9, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse:

a) Únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito; o

b) Transcurridos al menos 90 días sin que se haya recibido consentimiento por escrito.

3. La Parte de importación, en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 supra de:

a) Aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo organismo vivo modificado;

b) Prohibir la importación;

c) Solicitar información adicional pertinente con arreglo a su marco reglamentario nacional o al anexo I. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información adicional pertinente; o

d) Comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período de tiempo determinado.

4. Salvo en el caso del consentimiento incondicional, en la decisión adoptada en virtud del párrafo 3 supra se habrán de estipular las razones sobre las que se basa.

5. El hecho de que la Parte de importación no comunique su decisión en el plazo de 270 días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los

posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 supra.

7. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes decidirá, en su primera reunión, acerca de los procedimientos y mecanismos adecuados para facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación.

**Artículo 11.** PROCEDIMIENTO PARA ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS PARA USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO

1. Una Parte que haya adoptado una decisión definitiva en relación con el uso nacional, incluida su colocación en el mercado, de un organismo vivo modificado que puede ser objeto de un movimiento transfronterizo para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, informará al respecto a todas las Partes, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en un plazo de 15 días. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el anexo II. La Parte suministrará una copia impresa de la información al centro focal de cada Parte que haya informado por adelantado a la secretaría de que no tiene acceso al Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología. Esa disposición no se aplicará a las decisiones relacionadas con ensayos prácticos.

2. La Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 supra al adoptar una decisión se asegurará de que existe una prescripción legal que estipule el grado de precisión de la información que debe proporcionar el solicitante.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional del organismo gubernamental especificado en el inciso b) del anexo II.

4. Una Parte podrá adoptar una decisión sobre la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo.

5. Las Partes pondrán a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología ejemplares de las leyes, reglamentaciones y directrices nacionales aplicables a la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para





procesamiento, en caso de que existan.

6. Una Parte que sea país en desarrollo o una Parte que sea país con economía en transición podrá declarar, en ausencia del marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el párrafo 4 supra y en el ejercicio de su jurisdicción interna, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que su decisión anterior a la primera importación de un organismo vivo modificado destinada para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, sobre la cual ha suministrado información con arreglo al párrafo 1 supra, se adoptará de conformidad con lo siguiente:

a) Una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el Anexo

III, y

b) Una decisión adoptada en plazos predecibles que no excedan los doscientos setenta días.

7. El hecho de que una Parte no haya comunicado su decisión conforme al párrafo 6 supra no se entenderá como su consentimiento o negativa a la importación de un organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento a menos que esa Parte especifique otra cosa.

8. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

9. Una Parte podrá manifestar su necesidad de asistencia financiera y técnica y de creación de capacidad en relación con organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Las Partes cooperarán para satisfacer esas necesidades de conformidad con los artículos 22 y 28.

**Artículo 12.** REVISIÓN DE LAS DECISIONES

1. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, revisar y modificar una decisión

sobre un movimiento transfronterizo intencional. En ese caso, esa Parte, en el plazo de 30 días, informará al respecto a cualquier notificador que haya notificado previamente movimientos del organismo vivo modificado a que se hace referencia en esa decisión y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

2. Una Parte de exportación o un notificador podrá solicitar a la Parte de importación que revise una decisión adoptada en virtud delartículo 10 con respecto de esa Parte o exportador, cuando la Parte de exportación o el notificador considere que:

a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o

b) Se dispone de una nueva información científica o técnica pertinente.

3. La Parte de importación responderá por escrito a esas solicitudes en un plazo de 90 días y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

4. La Parte de importación podrá, a su discreción, requerir una evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes.

**Artículo 13**. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1. Una Parte de importación podrá, siempre que se apliquen medidas adecuadas para velar por la seguridad del movimiento transfronterizo intencional de organismos vivos modificados de conformidad con los objetivos del presente Protocolo, especificar con antelación al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de:

a) Los casos en que los movimientos transfronterizos intencionales a esa Parte pueden efectuarse al mismo tiempo que se notifica el movimiento a la Parte de importación; y

b) Las importaciones a esa Parte de organismos vivos modificados que pueden quedar exentos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

Las notificaciones que se realicen con arreglo al inciso a) supra podrán aplicarse a movimientos ulteriores similares a la misma Parte.

2. La información relativa a un movimiento transfronterizo intencional que debe facilitarse en las notificaciones a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 supra será la información especificada en el anexo I.





**Artículo 14.** ACUERDOS Y ARREGLOS BILATERALES, REGIONALES Y MULTILATERALES

1. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relativos a los movimientos transfronterizos intencionales de organismos vivos modificados, siempre que esos acuerdos y arreglos sean compatibles con el objetivo del presente Protocolo y no constituyan una reducción del nivel de protección establecido por el Protocolo.

2. Las Partes se notificarán entre sí, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos intencionales que se realicen de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en esos acuerdos o arreglos.

4. Las Partes podrán determinar que sus reglamentos nacionales se aplicarán a importaciones concretas y notificarán su decisión al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

**Artículo 15.** EVALUACIÓN DEL RIESGO

1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

2. La Parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.

3. El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación.

**Artículo 16.** GESTIÓN DEL RIESGO

1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas

para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimientotransfronterizo de organismos vivos modificados.

2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.

3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de organismos vivos modificados, incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un organismo vivo modificado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 supra, cada Parte tratará de asegurar que cualquier organismo vivo modificado, ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto.

5. Las Partes cooperarán con miras a:

a) Determinar los organismos vivos modificados o los rasgos específicos de organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y

b) Adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos organismos vivos modificados o rasgos específicos.

**Artículo 17.** MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS INVOLUNTARIOS Y MEDIDAS DE EMERGENCIA

1. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para notificar a los Estados afectados o que puedan resultar afectados, al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y, cuando proceda, a las organizaciones internacionales pertinentes, cuando tenga conocimiento de una situación dentro de su jurisdicción que haya dado lugar a una liberación que conduzca o pueda conducir a un movimiento transfronterizo involuntario de un organismo vivo modificado que sea probable que tenga efectos adversos significativos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana en esos Estados.





La notificación se enviará tan pronto como la Parte tenga conocimiento de esa situación.

2. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, los detalles pertinentes del punto de contacto, a fines de recibir notificaciones según lo dispuesto en el presente artículo.

3. Cualquier notificación enviada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 supra deberá incluir:

a) Información disponible pertinente sobre las cantidades estimadas y las características y/o rasgos importantes del organismo vivo modificado;

b) Información sobre las circunstancias y la fecha estimada de la liberación, así como el uso del organismo vivo modificado en la Parte de origen;

c) Cualquier información disponible sobre los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, así como información disponible acerca de las posibles medidas de gestión del riesgo;

d) Cualquier otra información pertinente; y

e) Un punto de contacto para obtener información adicional.

4. Para reducir al mínimo cualquier efecto adverso significativo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, cada Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido la liberación del organismo vivo modificado a que se hace referencia en el párrafo 1 supra entablará inmediatamente consultas con los Estados afectados o que puedan resultar afectados para que éstos puedan determinar las respuestas apropiadas y poner en marcha las actividades necesarias, incluidas medidas de emergencia.

**Artículo 18.** MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO E IDENTIFICACIÓN

1. Para evitar efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, las Partes adoptarán las medidas necesarias para requerir que los organismos vivos modificados objeto de movimientos transfronterizos intencionales contemplados en el presente Protocolo sean manipulados, envasados y transportados en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las

normas y los estándares internacionales pertinentes.

2. Cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a:

a) Organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que "pueden llegar a contener" organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de presente Protocolo;

b) Organismos vivos modificados destinados para uso confinado los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los organismos vivos modificados; y

c) Organismos vivos modificados destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movimiento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador.

3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la necesidad de elaborar normas, y modalidades para ello, en relación con las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte en consulta con otros órganos internacionales pertinentes.

**Artículo 19.** AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES Y CENTROS FOCALES NACIONALES

1. Cada Parte designará un centro focal nacional que será responsable del enlace con la secretaría en su nombre. Cada Parte también designará una o más autoridades nacionales competentes que se encargarán de las funciones administrativas requeridas por el presente Protocolo y estarán facultadas para





actuar en su nombre en relación con esas funciones. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de centro focal y autoridad nacional competente.

2. Cada Parte comunicará a la secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, los nombres y direcciones de su centro focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la secretaría, junto con la notificación correspondiente, información sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable para cada tipo de organismo vivo modificado. Cada Parte comunicará de inmediato a la secretaría cualquier cambio en la designación de su centro focal nacional, o en los nombres y direcciones o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

3. La secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 supra y difundirá asimismo esa información a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

**Artículo 20.** INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los organismos vivos modificados; y

b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 supra. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte

proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

a) Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo;

b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;

c) Resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de organismos vivos modificados que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los organismos vivos modificados, es decir, materiales procesados que tienen su origen en un organismo vivo modificado, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

d) Sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados; y

e) Los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

**Artículo 21.** INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. La Parte de importación permitirá al notificador determinar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte de importación como parte del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deberán exponerse las razones que justifiquen ese tratamiento.

2. La Parte de importación entablará consultas con el notificador si estima que la información clasificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la





información, explicando, cuando se solicite, sus motivos y dando una oportunidad para la celebración de consultas y la revisión interna de la decisión antes de divulgar la información.

3. Cada Parte protegerá la información confidencial recibida en el marco del presente Protocolo, incluida la información confidencial que reciba en el contexto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo. Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información y protegerá la confidencialidad de esa información en una forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los organismos vivos modificados producidos internamente.

4. La Parte de importación no utilizará dicha información con fines comerciales, salvo que cuente con el consentimiento escrito del notificador.

5. Si un notificador retirase o hubiese retirado una notificación, la Parte de importación deberá respetar la confidencialidad de toda la información comercial e industrial clasificada como confidencial, incluida la información sobre la investigación y el desarrollo, así como la información acerca de cuya confidencialidad la Parte y el notificador estén en desacuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 supra no se considerará confidencial la información siguiente:

a) El nombre y la dirección del notificador;

b) Una descripción general del organismo u organismos vivos modificados;

c) Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y

d) Los métodos y planes de respuesta en caso de emergencia.

**Artículo 22.** CREACIÓN DE CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología, incluida la biotecnología en la medida en que es necesaria para la seguridad de la biotecnología, con miras a la aplicación eficaz del presente Protocolo en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, cuando proceda, mediante la

facilitación de la participación del sector privado.

2. A los efectos de aplicar el párrafo 1 supra en relación con la cooperación para las actividades de creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de recursos financieros y acceso a tecnología y a conocimientos especializados, y su transferencia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. La cooperación en la esfera de la creación de capacidad incluirá, teniendo en cuenta las distintas situaciones, la capacidad y necesidades de cada Parte, la capacitación científica y técnica en el manejo adecuado y seguro de la biotecnología y en el uso de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo para seguridad de la biotecnología, y el fomento de la capacidad tecnológica e institucional en materia de seguridad de la biotecnología. También se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes con economías en transición para esa creación de capacidad en seguridad de la biotecnología.

**Artículo 23.** CONCIENCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

1. Las Partes:

a) Fomentarán y facilitarán la concienciación, educación y participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Para ello, las Partes cooperarán, según proceda, con otros Estados y órganos internacionales;

b) Procurarán asegurar que la concienciación y educación del público incluya el acceso a la información sobre organismos vivos modificados identificados de conformidad con el presente Protocolo que puedan ser importados.

2. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, celebrarán consultas con el público en el proceso de adopción de decisiones en relación con organismos vivos modificados y darán a conocer al público los resultados de esas decisiones, respetando la información confidencial según lo dispuesto en el artículo 21.

3. Cada Parte velará por que su población conozca el modo de acceder al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.





**Artículo 24.** ESTADOS QUE NO SON PARTES

1. Los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados entre Partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del presente Protocolo. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales con Estados que no son Partes en relación con esos movimientos transfronterizos.

2. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de información sobre Seguridad de la Biotecnología información pertinente sobre los organismos vivos modificados liberados o introducidos en zonas dentro de su jurisdicción nacional o transportados fuera de ella.

**Artículo 25.** MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ILÍCITOS

1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos.

2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de origen que retire a sus expensas el organismo vivo modificado de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.

3. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información sobre los casos de movimientos transfronterizos ilícitos en esa parte.

**Artículo 26.** CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales.

2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

**Artículo 27.** RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimiento internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años.

**Artículo 28.** MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio será, por conducto de la estructura institucional a la que se confíe su funcionamiento, el mecanismo financiero del presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 supra para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

4. En el contexto del párrafo 1 supra, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de las Partes que son países con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, mutatis mutandis, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a





esos recursos.

**Artículo 29.** CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el presente Protocolo.

4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

c) Recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;

d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 33 del presente Protocolo y examinar esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;

e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la secretaría, conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento a que se hace referencia en el párrafo 5 supra.





**Artículo 30.** ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a éste sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el Protocolo.

**Artículo 31.** SECRETARÍA

1. La secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

**Artículo 32.** RELACIÓN CON EL CONVENIO

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

**Artículo 33.** VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad que ésta determine,

acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo.

**Artículo 34.** CUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

**Artículo 35.** EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo llevará a cabo, cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y en lo sucesivo al menos cada cinco años, una evaluación de la eficacia del Protocolo, incluida una evaluación de sus procedimientos y anexos.

**Artículo 36.** FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica en la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi del 15 al 26 de mayo de 2000 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 de junio de 2000 al 4 de junio de 2001.

**Artículo 37.** ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 supra, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.





3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

**Artículo 38.** RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

**Artículo 39.** DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

**Artículo 40.** EXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo. HECHO en Montreal el veintinueve de enero del dos mil.

## ANEXO I

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y 13

a) Nombre, dirección e información de contacto del exportador.

b) Nombre, dirección e información de contacto del importador.

c) Nombre e identidad del organismo vivo modificado, así como la clasificación nacional, si la hubiera, del nivel de seguridad de la biotecnología, del organismo vivo modificado en el Estado de exportación.

d) Fecha o fechas prevista del movimiento transfronterizo, si se conocen.

e) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo receptor o los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

f) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o de los organismos parentales y descripción de los hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar.

g) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo u organismos donantes que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

h) Descripción del ácido nucleico o la modificación introducidos, la técnica utilizada, y las características resultantes del organismo vivo modificado.

i) Uso previsto del organismo vivo modificado o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna.

j) Cantidad o volumen del organismo vivo modificado que vayan a transferirse.

k) Un informe sobre la evaluación del riesgo conocido y disponible que se haya realizado con arreglo al anexo III.

l) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluido el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

m) Situación reglamentaria del organismo vivo modificado de que se trate en el estado de exportación (por ejemplo, si está prohibido en el Estado de exportación, si está sujeto a otras restricciones, o si se ha aprobado para su liberación general) y, si el organismo vivo modificado está prohibido en el Estado de exportación, los motivos de esa prohibición.

n) El resultado y el propósito de cualquier notificación a otros gobiernos por el exportador en relación con el organismo vivo modificado que se pretende transferir.

o) Una declaración de que los datos incluidos en la información arriba mencionada son correctos.





## ANEXO II

### INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS A USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 11

a) El nombre y las señas del solicitante de una decisión para uso nacional.

b) El nombre y las señas de la autoridad encargada de la decisión.

c) El nombre y la identidad del organismo vivo modificado.

d) La descripción de la modificación del gen, la técnica utilizada y las características resultantes del organismo vivo modificado.

e) Cualquier identificación exclusiva del organismo vivo modificado.

f) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo receptor o de los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

g) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o los organismos parentales y descripción de los hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar.

h) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo donante u organismos que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

i) Los usos aprobados del organismo vivo modificado.

j) Un informe sobre la evaluación del riesgo con arreglo al anexo III.

k) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluidos el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

## ANEXO III

EVALUACIÓN DEL RIESGO

### Objetivo

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Uso de la evaluación del riesgo

2. Las autoridades competentes utilizarán la evaluación del riesgo para, entre otras cosas, adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

Principios generales

3. La evaluación del riesgo deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente, y al realizarla deberán tenerse en cuenta el asesoramiento de los expertos y las directrices elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.

4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.

5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.





### Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;

c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente;

d) Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso;

e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y

f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

### Aspectos que es necesario tener en cuenta

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información

sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;

b) Organismo u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;

c) Vector. Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;

d) Inserto o insertos y/o características de la modificación.

Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida;

e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;

f) Detección e identificación del organismo vivo modificado.

Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;

g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y

h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil seis.



# Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica Nº 8591

Gaceta Nº 155
14 de agosto del 2007

# Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica

## Nº 8591

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO

DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA

## **CAPÍTULO I.** OBJETO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley es de interés social y tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, fortalecer los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agropecuaria orgánica, así como procurar la competitividad y rentabilidad de dichos productos.

ARTÍCULO 2.- Alcances

La presente Ley promueve la actividad agropecuaria orgánica, con el propósito de lograr un efectivo beneficio de la salud humana, animal y vegetal en conjunto, como complemento para el desarrollo de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad.

ARTÍCULO 3.- Fines de la Ley

Son fines de esta Ley, la regulación, el desarrollo, la promoción y el fomento de la actividad agropecuaria orgánica. Deberán tenerse como prioritarios el beneficio especial de las personas micro, pequeñas y medianas productoras y de sus familias, la promoción de la equidad de género, el respeto de la diversidad cultural y el adecuado reparto de la riqueza, así como la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.

ARTÍCULO 4.- Interés público

Declárase de interés público la actividad agropecuaria orgánica, por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones; para tal efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan nacional de desarrollo.

## CAPÍTULO II. DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán de acuerdo con estas definiciones:

a) Actividad agropecuaria orgánica: toda actividad agropecuaria y su agroindustria, que se sustente en sistemas naturales para mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del recurso hídrico, y que propicie los ciclos biológicos en el uso del suelo. Esta actividad desecha el uso de agroquímicos sintéticos, cuyo efecto tóxico afecte la salud humana y el ambiente, así como el uso de organismos transgénicos.

Esta actividad, además de contribuir al equilibrio ambiental, tiende a un equilibrio sociocultural de las formas de organización comunitaria indígena y campesina, integra los conocimientos tradicionales a las prácticas actuales, genera condiciones laborales justas y defiende el derecho de las personas a producir alimentos sanos, priorizando el uso de los recursos locales.

La actividad agropecuaria orgánica también es conocida como agricultura ecológica o biológica.

b) Actividad agropecuaria convencional: actividad agropecuaria basada en la homogeneización de los sistemas de producción, el aislamiento del producto de los elementos del ambiente, la labranza mecánica, la nutrición y la protección artificial, utilizando agroquímicos sintéticos y energía fósil. Para efectos de la presente Ley, es toda actividad agropecuaria que no cumple los requisitos establecidos para ser considerada actividad agropecuaria orgánica.

c) Período de transición: plazo que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción en un sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido.

d) Grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO): grupos de personas micro, pequeñas o medianas agricultoras orgánicas, debidamente organizadas bajo una figura jurídica, con fines de lucro o sin ellos, que hayan





obtenido de una entidad certificadora o de otra entidad debidamente autorizada para tal fin, la certificación o el estatus de transición de sus cultivos orgánicos en forma grupal.

Para tal efecto, deben cumplir los siguientes objetivos: vincularse por residir en una misma zona geográfica donde manejen al menos un cultivo semejante, mantener la producción de cultivos y canales de comercialización de los productos comunes, tener una administración central (AC) responsable de la integridad orgánica del proyecto, poseer un sistema interno de control (SIC) responsable del seguimiento y la capacitación de los productores y mantener un sistema de información centralizada y accesible. Con el fin de recibir los beneficios de esta Ley, los GPO deberán estar debidamente registrados ante la instancia correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), registro que no les implicará ningún costo adicional.

e) Certificación de tercera parte: sistema de certificación de productos orgánicos, en el cual, necesariamente, debe haber un proceso de verificación que involucre la participación de un organismo de certificación considerado tercera parte independiente; este último deberá estar acreditado bajo los parámetros de normas ISO o de cualesquiera otras equivalentes, avaladas por un sistema internacional de certificaciones, para dar fe de que la producción se realiza bajo las regulaciones de producción orgánica oficialmente reconocidas por un país o una región.

f) Sistemas de certificación participativa: sistemas desarrollados mediante una relación directa entre la persona o las personas productoras orgánicas y la persona o las personas consumidoras, quienes, entre sí, garantizan el origen y la condición de los productos orgánicos destinados al mercado nacional. Estos sistemas deberán basarse en la normativa nacional para productos orgánicos y podrán aplicar otras normas y principios construidos por el GPO u organizaciones de personas productoras que los impulsan, que no contradigan las disposiciones nacionales. En este tipo de certificación, también podrán participar otros actores sociales que avalen y respalden al GPO y el sistema de certificación participativa.

g) Organismos genéticamente modificados: todos los materiales producidos por los métodos modernos de ingeniería genética, así como todas las otras técnicas que empleen biología celular o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes, en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza ni mediante la reproducción natural.

h) Persona agricultora orgánica experimentadora: agricultor o agricultora que realice experimentos o ensayos a pequeña escala en su finca o parcela, con

el fin de encontrar soluciones prácticas para sus problemas productivos, bajo tecnologías limpias, compatibles con los principios de la producción orgánica. Para ello, esta persona se apoya, tanto en sus propios conocimientos y experiencia, como en los de su comunidad, sus antepasados o en los que le ofrezcan los servicios de asistencia técnica y académica, así como la información bibliográfica a su disposición.

i) Beneficios ambientales agropecuarios: beneficios brindados por los sistemas de producción agropecuaria orgánica que incidan directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son específicamente los siguientes: la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero por medio de la fijación, la reducción, el secuestro, el almacenamiento y la absorción; la protección del agua; la protección de la biodiversidad en sistemas agropecuarios orgánicos integrales, para su conservación y uso sostenible, así como la protección de agroecosistemas orgánicos.

j) Semillas criollas, locales o tradicionales: semillas que correspondan a variedades cultivadas y desarrolladas por personas agricultoras y comunidades locales. Independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y los ecosistemas locales. Se rigen por lo dispuesto en el artículo 82, siguientes y concordantes de la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

k) Recursos genéticos: todo material vivo que contenga información capaz de transmitir de generación en generación la herencia o sus características propias; tiene valor y utilidad actuales o posibilidades de uso futuro.

## **CAPÍTULO III**. PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA

ARTÍCULO 6.- Órgano encargado de promover la actividad agropecuaria orgánica

Corresponde al MAG realizar las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración y control de la actividad agropecuaria orgánica.

ARTÍCULO 7.- Readecuación de procedimientos referentes al desarrollo de procesos productivos e industriales

Las instituciones de la Administración Pública, por medio de sus diferentes órganos especializados, generarán la apertura institucional para desarrollar procesos productivos e industriales acordes con las condiciones, dimensiones y ventajas de la producción agropecuaria orgánica, con el fin de cumplir la normativa relacionada con el cuidado de la salud y el ambiente.





ARTÍCULO 8.- Facilitación de recursos humanos

Autorízase a la Administración Pública para que le facilite al MAG los recursos humanos debidamente capacitados en la actividad agropecuaria orgánica, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. El MAG será el encargado de coordinar todo lo referente al cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 9.- Autorización para suscribir convenios de cooperación interinstitucional y convenios con entidades no gubernamentales

Autorízase a todas las instituciones de la Administración Pública, por medio de los órganos competentes, para que suscriban convenios interinstitucionales y convenios con organizaciones no gubernamentales, con el propósito de desarrollar, fomentar y realizar actividades de promoción para cumplir los fines señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Determinación del período de transición

El MAG deberá definir las reglas para que quienes produzcan productos orgánicos, en una finca donde no se hayan aplicado insumos no permitidos en la actividad agropecuaria orgánica, durante los tres años previos a la solicitud de certificación, puedan certificar los productos como orgánicos, en forma inmediata.

Igualmente, el MAG será el encargado de fijar las bases técnicas para decretar, en los casos de cultivos en transición, períodos inferiores a tres años, y siempre deberá tener en cuenta las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción ecológica y la legislación de los países destino del producto.

Por medio de una oficina especializada, el MAG destinará los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir los fines de esta Ley.

## **CAPÍTULO IV.** EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 11.- Procesos educativos en la actividad agropecuaria orgánica

El Estado, por medio del Ministerio de Educación Pública, el MAG y el Ministerio de Ambiente y Energía, desarrollará programas de formación, educación y capacitación integrales, que promuevan el conocimiento y la práctica de la actividad agropecuaria orgánica.

ARTÍCULO 12.- Apoyo a personas u organizaciones agricultoras experimentadoras

Las personas u organizaciones dedicadas a la actividad agropecuaria, al igual que las agricultoras orgánicas experimentadoras, contarán con el apoyo del Estado para desarrollar investigación relacionada con la actividad agropecuaria orgánica.

Se dará prioridad a la investigación aplicada que resuelva los problemas en los procesos de planificación estratégica regional, desde la realidad de los sistemas de producción que manejan las personas u organizaciones agricultoras experimentadoras.

ARTÍCULO 13.- Facilitación de profesionales para el asesoramiento técnico de personas u organizaciones agricultoras orgánicas

El Estado, por medio del MAG y con el apoyo de otras instituciones competentes y de las organizaciones de la sociedad civil que impulsan la actividad agropecuaria orgánica, promoverá la formación de profesionales que manejen conocimientos, habilidades y destrezas para cumplir el papel de facilitadores y acompañantes, en los procesos de multiplicación participativa y de investigación campesina e indígena en la actividad agropecuaria orgánica, basados en el respeto de las tradiciones de estas comunidades.

En el caso de la relación con los pueblos indígenas, esta acción se basará en las disposiciones del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio internacional sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley N.º 7316, de 3 de noviembre de 1992.

**CAPÍTULO V.** APOYO A LOS MERCADOS DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

ARTÍCULO 14.- Certificación participativa de productos orgánicos

El productor orgánico decidirá si certifica su producto para el consumo nacional. Si el producto va a comercializarse en los mercados internacionales, será requisito esencial la certificación de tercera parte, en los términos de esta Ley.

Las personas que se dediquen a la producción orgánica podrán utilizar la certificación participativa para comercializar sus productos en el mercado nacional, utilizando la denominación de "producto orgánico nacional".

El objetivo de un sistema de certificación participativa es promover la comercialización de productos orgánicos en el mercado nacional, por medio de las relaciones directas productor-consumidor, en ferias convencionales o especializadas, puntos de venta, servicio a domicilio y venta a instituciones, entre otros.





El MAG deberá emitir el reglamento que regulará todo lo referente a los sistemas de certificación participativa. Este reglamento contendrá los procedimientos para su conformación, así como los requisitos que dichos sistemas deberán contener, los cuales incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

a) La participación de al menos una persona o un grupo de personas productoras orgánicas y de una organización de consumidores, independientes entre sí.

b) La definición de los principios y valores por garantizarse, las cuales no podrán ser inferiores a la normativa nacional para productos orgánicos.

c) La capacitación de los actores que implementarán el sistema.

d) La definición de los instrumentos de verificación en la finca.

El MAG, por medio de la oficina competente, fiscalizará el adecuado funcionamiento de los sistemas de certificación participativa; para ello, deberá contar con un registro actualizado de las experiencias en operación y realizar visitas con el propósito de verificar el estado del sistema registrado.

ARTÍCULO 15.- Organización de personas agricultoras para certificación participativa

Los GPO podrán constituirse bajo la figura jurídica que sus miembros decidan, la cual estará conformada y dirigida por personas que se dediquen a la producción orgánica, como micro, pequeñas y medianas productoras.

Las personas organizadas bajo este sistema estarán facultadas para usar el mecanismo de certificación participativa, como alternativa para garantizar la condición de orgánicos de los productos que ofrecen.

ARTÍCULO 16.- Promoción en el mercado local

El Estado, por medio del MAG y otras instituciones competentes, impulsará un programa permanente de promoción de los productos orgánicos para el consumo interno. Para tal efecto, en coordinación con las personas productoras de cada zona, elaborará los programas necesarios, con la finalidad de dar a conocer los beneficios de este tipo de producción.

ARTÍCULO 17.- Garantía de participación real en las ventas al Estado

El Estado, por medio del MAG y otras instituciones competentes, fomentará el conocimiento de la actividad agropecuaria orgánica entre los jerarcas y proveedores de sus instituciones, centralizadas y descentralizadas, con el fin de que tengan una visión clara de los beneficios de este tipo de producción, aplicable a la compra de bienes y servicios.

ARTÍCULO 18.- Reglamentación de puestos de mercadeo

El Estado, propiciando la participación y consulta de sectores de personas dedicadas a la actividad agropecuaria orgánica, emitirá la reglamentación para la apertura de puestos de venta de productos orgánicos, así como para el manejo adecuado y diferenciado de la producción agropecuaria orgánica, en lo referente a los espacios dedicados a la comercialización de los productos agropecuarios.

La reglamentación tendrá la finalidad de lograr que sean beneficiados prioritariamente los sectores de personas definidas como micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas y sus familias, así como los GPO.

ARTÍCULO 19.- Seguro de cosechas para la producción agropecuaria orgánica

Autorízase al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que cree un sistema capaz de garantizarles a las personas productoras orgánicas y a los GPO, contar con seguros de cosechas bajo condiciones favorables.

**CAPÍTULO VI**. ACCESO Y CONTROL DE LOS RECURSOS GENÉTICOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ORGÁNICA

ARTÍCULO 20.- Acceso y uso de semillas criollas

El Estado, por medio de las autoridades competentes, promoverá, estimulará y protegerá el derecho de las personas y organizaciones agricultoras al acceso, el uso, el intercambio, la multiplicación y el resguardo de semillas criollas, con el propósito de preservar el patrimonio genético criollo, en beneficio de las actuales y futuras generaciones de productores y productoras orgánicos. El MAG velará por el cumplimiento de esta disposición, en acatamiento de lo establecido en el Convenio de diversidad biológica, aprobado mediante la Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994, y en la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 21.- Control de materiales genéticamente modificados en la actividad agropecuaria orgánica

El Estado, por medio del MAG, definirá reglamentariamente los requisitos y procedimientos para prevenir la contaminación genética de los recursos genéticos





locales con organismos genéticamente modificados. Asimismo, implementará los mecanismos de control necesarios para velar por el cumplimiento de esos procedimientos; además, definirá y aplicará las medidas y acciones de protección para los cultivos orgánicos, tales como áreas de contención y planes de manejo, entre otras.

Los funcionarios públicos que no ejerzan los controles necesarios para evitar que una finca dedicada al cultivo orgánico sea contaminada con organismos genéticamente modificados, serán responsables, en forma solidaria con el Estado, por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 22.- Protección de la producción orgánica ante el riesgo de contaminación con organismos genéticamente modificados

Sin perjuicio de los controles establecidos en la Ley de protección fitosanitaria, Nº 7664, de 8 de abril de 1997, los permisos para sembrar, reproducir, intercambiar o multiplicar organismos genéticamente modificados, serán concedidos por el MAG, mediante la instancia competente. Para otorgar dichos permisos y en los casos en que exista una duda razonable, fundamentada en criterios técnicos y científicos, sobre los efectos adversos que pueda tener el material transgénico en la solicitud sobre los cultivos orgánicos presentes en la zona, el Estado le solicitará, al productor que ha pedido permiso para sembrar transgénicos, la evidencia técnica correspondiente para minimizar el riesgo de dichos efectos; dicha evidencia será valorada técnicamente para el otorgamiento del permiso. Como insumo para establecer los criterios técnicos necesarios, el procedimiento para otorgar el permiso deberá cumplir una consulta, no vinculante, por parte de las autoridades que deben resolver a las personas y organizaciones de personas productoras orgánicas registradas ante el MAG que tengan presencia en la zona.

Cuando las fincas de producción orgánica o las que se encuentran en transición a la producción orgánica, estén expuestas a una amenaza de contaminación con organismos transgénicos, el MAG deberá definir las medidas de protección, tales como barreras físicas adecuadas, áreas de contención y planes de manejo, que protejan y garanticen la integridad del área; igualmente, fiscalizará la aplicación de tales medidas. En todos los casos, si se produce una contaminación, deberá ser documentada en los registros de la finca y el productor orgánico se comunicará en forma inmediata con la agencia certificadora. Los productos que se encuentren en tal situación deberán ser identificados y separados del resto.

Si se comprueba la producción no autorizada de transgénicos en áreas aledañas

o cercanas a las de producción orgánica, de inmediato los funcionarios del MAG, deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de los cultivos orgánicos y del ambiente. Para esto, dentro del marco del debido proceso, deberán recabar el material probatorio para los eventuales procesos judiciales. Para estos efectos, el MAG contará con las potestades establecidas en el artículo 42 de la Ley de protección fitosanitaria, N.º 7664, de 8 de abril de 1997. En tales casos, el MAG deberá realizar los estudios correspondientes, para los efectos de descartar o determinar los daños y perjuicios ocasionados a la producción orgánica.

## **CAPÍTULO VII.** INCENTIVOS

ARTÍCULO 23.- Régimen de beneficios ambientales agropecuarios

El Estado reconoce la actividad agropecuaria orgánica como prestadora de servicios ambientales y, por ende, como sujeto del pago por este concepto.

El MAG, por medio del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria y del Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible para el Reconocimiento de los Beneficios Ambientales Agropecuarios, establecerá los mecanismos para tales reconocimientos, los cuales se dirigirán prioritariamente a las personas y organizaciones de personas definidas como micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas. Con el fin de financiar los estudios que aporten las bases para el reconocimiento económico por beneficios ambientales en el sector agropecuario orgánico, el MAG utilizará los recursos establecidos en esta Ley, así como de los que disponga por medio del Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible.

ARTÍCULO 24.- Apoyo bancario a la actividad agropecuaria orgánica

Autorízase a los bancos públicos para que desarrollen y promuevan programas de apoyo a la producción orgánica, patrocinando procesos de investigación campesina e indígena, así como actividades de promoción y comunicación sobre los aspectos medulares de este tipo de agricultura. Igualmente, se les autoriza para que implementen el establecimiento de crédito diferenciado, o bien, servicios complementarios que impliquen un fácil acceso al crédito, para las personas y organizaciones beneficiarias de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Recursos de pymes para financiar la actividad

Autorízase al Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), para que, con sus recursos, financie





créditos, transferencias, avales o garantías a las personas y organizaciones beneficiarias de esta Ley, en los términos señalados en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 26.- Exoneración de impuestos a los grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO)

Los GPO, debidamente registrados en el MAG, gozarán de las siguientes exoneraciones de impuestos:

a) Del pago de todo tributo o impuesto que se aplique a la importación de equipo, maquinaria e insumos, debidamente avalados por el reglamento de exoneración que confeccionará el MAG y utilizados en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos.

b) Del pago de los impuestos correspondientes a la importación de un vehículo de trabajo tipo "pick-up", con capacidad de carga igual o superior a dos toneladas. Si luego de usar lo importado en virtud del presente artículo, se decide venderlo a un tercero que no goce de una exención similar, deberán cancelarse los impuestos, las tasas y sobretasas no cancelados del automotor vendido. El vehículo no podrá venderse antes de cuatro años de haber sido adquirido por el GPO.

ARTÍCULO 27.- Exoneración del impuesto sobre la renta

Exonérase del pago del impuesto sobre la renta a las personas definidas como micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, o a las que durante un año hayan estado en transición para ser certificadas como tales, registradas ante la oficina correspondiente del MAG. Esta exoneración tendrá una vigencia de diez años a partir de la publicación de esta Ley, siempre que las condiciones que le dieron origen se mantengan.

ARTÍCULO 28.- Exoneración del impuesto sobre las ventas de productos orgánicos

Exonérase del pago del impuesto sobre las ventas, la venta de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, producidos en el país dentro del marco regulatorio de esta Ley, que se encuentren registrados y certificados ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Trámite de exoneraciones

La oficina correspondiente del MAG emitirá la justificación y autorización correspondiente para tramitar las exoneraciones contempladas en este capítulo, ante los órganos competentes del Ministerio de Hacienda. Cualquier exoneración deberá ser aprobada con base en un plan de desarrollo productivo acordado por el MAG con la persona que haya solicitado tal incentivo.

ARTÍCULO 30.- Apoyo durante la etapa de transición

Inclúyese, a las personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias que se incorporen como personas agricultoras en transición, como beneficiarias de los fondos establecidos en el artículo 4 de la Ley N.º 7742, de 19 de diciembre de 1997, la cual crea el Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario CNP, con el fin de financiar los procesos de transición en que se involucren para pasar de la producción convencional a la orgánica, en los términos de esta Ley y del reglamento para la producción en etapa de transición que el MAG emita.

**CAPÍTULO VIII.** DECLARATORIA DE PROHIBICIÓN DEL USO, LA PRODUCCIÓN Y LA EXPERIMENTACIÓN CON FINES AGROPECUARIOS DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM)

ARTÍCULO 31.- Prohibición de usar en la actividad agropecuaria orgánica organismos genéticamente modificados

Prohíbese la utilización, la producción y la experimentación de organismos genéticamente modificados o de organismos transgénicos, en la actividad agropecuaria orgánica.

**CAPÍTULO IX.** SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Infracciones administrativas

Quien, por cualquier medio, venda, divulgue o promocione como "orgánicos" productos que, de conformidad con la presente Ley no reúnen tal condición, incurrirá en la infracción regulada por el inciso b) del artículo 34 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, en relación con el deber de brindarle información veraz al consumidor, y será sancionado según lo dispuesto en el artículo 57 de dicho cuerpo normativo.





La Comisión Nacional del Consumidor, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, será el órgano competente para conocer y sancionar esta infracción, para lo cual serán aplicables los procedimientos establecidos en la Ley Nº 7472.

Para estos efectos, se presume como "no orgánico" cualquier producto importado, que no esté certificado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos establecidos por las normas internacionales certificadas nacionalmente para que un producto pueda ser denominado orgánico, o bien, cualquier producto certificado por una entidad certificadora extranjera acreditada en Costa Rica, que no haya cumplido los procedimientos establecidos por la ley costarricense. Esta sanción se aplica también para los productos nacionales que se vendan como orgánicos cuando se compruebe que no lo son.

ARTÍCULO 33.- Delitos

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años:

a) Quien con dolo o ánimo de lucro utilice organismos genéticamente modificados o productos derivados de ellos en la actividad agropecuaria orgánica, debidamente certificada o en transición, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

b) Quien, sin contar con los permisos correspondientes, siembre o produzca organismos genéticamente modificados en zonas dedicadas a la actividad agropecuaria orgánica, y en las zonas de protección de los cultivos orgánicos definidos por el MAG, de conformidad con esta Ley, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

**CAPÍTULO X.** MODIFICACIONES DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 34.- Reforma del artículo 3 de la Ley Nº 8262

Refórmase el primer párrafo del artículo 3 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002. El texto dirá:

"Artículo 3.- Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las pymes, se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica.

ARTÍCULO 35.- Adición del inciso h) al artículo 3 de la Ley N.º 7092

Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto [...]

h) Las personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas registradas ante la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que durante un año hayan estado en transición para ser certificados como tales, por un período de diez años y mientras se mantengan las condiciones que dieron origen a la exoneración."

ARTÍCULO 36.- Adición de un párrafo al artículo 9 de la Ley Nº 6826

Adiciónase un párrafo final al artículo 9 de la Ley del impuesto general sobre las ventas, N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 9.- Exenciones [...]

Exonérase del pago del impuesto sobre las ventas, la venta o entrega de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente."

ARTÍCULO 37.- Reforma de varios artículos de la Ley orgánica del ambiente, Nº 7554

Refórmanse los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley orgánica del ambiente, Nº 7554, de 4 de octubre de 1995. Los textos dirán:

"Artículo 73.- Actividad agropecuaria orgánica

Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica, la que emplee métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica.

El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica, en igualdad de condiciones que la agricultura y la agroindustria convencional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias





de certificación de productos; todo bajo los términos señalados en la ley especial.

Se impulsarán la investigación científica y la transferencia de tecnología, para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias del mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

Artículo 74.- Certificaciones de productos orgánicos

Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

En caso de que el producto orgánico sea solo para el consumo local, bastará una certificación participativa, que se comprueba por la relación de confianza entre las personas productoras y las consumidoras.

El Estado, por medio del MAG, ofrecerá gratuitamente el servicio de inspección, como apoyo a los requisitos previos de certificación. Podrá solicitar este apoyo cualquier persona o grupo de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas que, según lo determine el órgano competente, se ajusten para ello a lo dispuesto en la Ley para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, sin importar si su objetivo es producir para el mercado nacional o para exportar su producción.

Para garantizar la condición orgánica de la producción agropecuaria en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá el respaldo de un sistema de certificación, debidamente reconocido de acuerdo con lo establecido en la Ley indicada en el párrafo anterior. En el procesamiento o la elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.

Artículo 75.- Productos orgánicos en transición

Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no se le deben haber aplicado productos de síntesis química por lo menos durante tres años.

Si se pretende que un producto agrícola o una parcela que no sean orgánicos sean dedicados a este tipo de producción, podrá calificarse solo como producto en transición durante los siguientes tres años, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos por la ley y los reglamentos y se sigan las normas dictadas por los organismos nacionales e internacionales de producción orgánica. Pasado este período, la parte interesada podrá efectuar gestiones ante la autoridad correspondiente, para que certifique que la producción es orgánica.

Si la persona que produce productos orgánicos demuestra que no se han aplicado agroquímicos en los tres años previos, la producción podrá certificarse como orgánica en forma inmediata, sin tener que ser declarada antes "en transición".

Podrá decretarse un período inferior a tres años, según las especificaciones técnicas que diferencian los cultivos de ciclo corto y anuales, los distintos efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica, o bien, las condiciones agroecológicas particulares. En estos casos, los criterios técnicos deberán tomar en consideración las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción agropecuaria orgánica.

Artículo 76.- Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica

Créase la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica, como órgano asesor del MAG. Estará integrada por los siguientes miembros honorarios:

a) Un representante del MAG, quien la presidirá.

b) Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para la actividad agropecuaria orgánica y vinculado con ella.

c) Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, con los requisitos para calificar como tales, de acuerdo con la normativa de la presente Ley y su Reglamento.

d) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen proyectos o programas para fomentar la actividad agropecuaria orgánica.





e) Un representante de las agencias de certificación orgánica acreditadas ante la instancia correspondiente del MAG."

ARTÍCULO 38.- Reforma del artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, Nº 8114

Refórmase el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001. El texto dirá:

"Artículo 5.- Destino de los recursos

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%) a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente para el pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), y un cero coma uno por ciento (0,1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica. El destino de este treinta y tres coma seis por ciento (33,6%) tiene carácter específico y su giro es de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda. [...]"

ARTÍCULO 39.- Adición de un párrafo al artículo 2 de la Ley N.º 8149

Adiciónase un párrafo final al artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, N. 8149, de 5 de noviembre de 2001. El texto dirá:

"Artículo 2.- [...]

Sin perjuicio de los programas dirigidos a otros sectores, el INTA promoverá y desarrollará investigaciones relacionadas con la producción agropecuaria orgánica y facilitará la transferencia de tecnología entre las personas productoras."

ARTÍCULO 40.- Reforma del inciso b) del artículo 34 de la Ley Nº 7472

Refórmase el inciso b) del artículo 34 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

"Artículo 34.- Obligaciones del comerciante

Son obligaciones del comerciante y el productor con el consumidor, las siguientes: [...]

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante. Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, si es un tercero."

ARTÍCULO 41.- Derogación

Derógase la siguiente normativa:

a) El artículo 76 de la Ley orgánica del ambiente, Nº 7554, de 4 de octubre de 1995.

b) La Ley Nº 8542, de 27 de setiembre de 2006.

**CAPÍTULO XI**. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 42.- Promoción en los mercados internacionales

De conformidad con las políticas de desarrollo definidas por el MAG para el sector, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) diseñará un programa específico para promover la producción agropecuaria orgánica nacional en los mercados internacionales, dirigido, prioritariamente, a las personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas y los GPO. Este programa se orientará, entre otros aspectos, a promover la obtención, por parte de las personas productoras, de precios que incorporen, en retribución equitativa, los beneficios sociales y ambientales de este tipo de producción.





Igualmente, de conformidad con las políticas de desarrollo definidas previamente por el MAG, el Ministerio de Comercio Exterior promoverá que, en las negociaciones comerciales internacionales en las cuales participe el país, se incorporen mecanismos que reconozcan y retribuyan el valor agregado de la producción agropecuaria orgánica nacional.

ARTÍCULO 43.- El MAG, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio del Reglamento de esta Ley y previa consulta con los GPO, establecerá los parámetros para definir y calificar a una persona como micro, pequeña y mediana agricultora orgánica.

TRANSITORIO ÚNICO.-

El Poder Ejecutivo deberá emitir, en el plazo de seis meses contado a partir de la publicación de esta Ley, un reglamento donde fije las condiciones a las que deberán ajustarse tanto los GPO como las personas micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas, para gestionar las exoneraciones y los incentivos contemplados en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil siete.

# Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal Nº 8495

Gaceta Nº 93
16 de Mayo de 2006

# Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal

## Nº 8495

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

## TÍTULO I

Consideraciones generales

**CAPÍTULO I**. Disposiciones generales

Artículo 1º—Objeto. La presente Ley regula la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y el funcionamiento del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa).

Artículo 2º—Objetivos de la Ley. La presente Ley tiene como objetivos:

a) Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente.

b) Procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana.

c) Regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria.

d) Ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de las zoonosis.

e) Vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos.

f) Regular y supervisar el uso e intercambio del material genético de origen animal; así como determinar el riesgo sanitario que ese material pueda representar para la salud pública veterinaria o animal.

g) Registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente.

h) Procurar el respeto y la implementación de los diferentes acuerdos internacionales, suscritos por Costa Rica en materia de su competencia, según los fines y objetivos de esta Ley.

i) Establecer los mecanismos de coordinación entre las diferentes instituciones nacionales y los organismos internacionales involucrados con la materia de esta Ley.

j) Establecer los mecanismos de participación de los grupos organizados y los usuarios de los servicios que brinda el Senasa en los planes y las acciones de su competencia.

Artículo 3º—Interés público. Declárase de interés público la salud de los animales domésticos, silvestres, acuáticos y cualesquiera otros; su material genético, sus productos, subproductos, derivados, desechos; las sustancias peligrosas, los alimentos y los medicamentos para animales; la prevención, la erradicación y el control veterinario de las zoonosis, y de aquellas enfermedades que por sus características puedan poner en riesgo la salud animal y la economía pecuarias del país; el control y la prevención de los riesgos del uso, la liberación y la comercialización de organismos genéticamente modificados de origen animal, destinados al consumo humano o animal, y que puedan afectar la salud humana, animal o su entorno.

Lo indicado en el párrafo anterior deberá considerarse sin perjuicio de lo establecido en la Ley de biodiversidad, Nº 7788, de 30 de abril de 1998.

Artículo 4º—Interpretación de esta Ley. La presente Ley será interpretada en beneficio de la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, y para la protección de cada uno de ellos.

La jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito, y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. Sin perjuicio de otros principios, se considerarán los siguientes: el principio precautorio o de cautela, el principio de análisis de riesgos, el principio de protección de los intereses del consumidor, el principio de equivalencia y el principio de transparencia e información.

Las definiciones que se emplean en esta Ley y en cualquier otra disposición del Senasa, se entenderán en el sentido que usualmente tengan conforme a las ciencias a que pertenecen y según lo han definido los organismos internacionales de referencia de los cuales la República de Costa Rica sea miembro.





Dentro del ámbito de sus competencias, el Senasa podrá interpretar la presente Ley.

Artículo 5º—Órgano competente. Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el Senasa, la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

Artículo 6º—Competencias. El Senasa tendrá las siguientes competencias:

a) Administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales.

b) Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico.

c) Establecer, planificar, ejecutar y evaluar las medidas necesarias para llevar a cabo el control veterinario de las zoonosis.

d) Proponer al Poder Ejecutivo que dicte las normas reglamentarias sobre las materias de salud animal y salud pública veterinaria.

e) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en

esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal.

f) Implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. En la ejecución de esta competencia, el Senasa deberá respetar las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley Nº 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, Nº 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.

g) Prohibir la importación de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, y derivados; sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios, cuando constituyan un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.

h) Establecer y ejecutar las medidas necesarias sobre la producción, el uso, la liberación o la comercialización de organismos genéticamente modificados que sean animales, sus productos, sus subproductos de origen animal, los agentes de control biológico u otros que puedan representar cualquier tipo de riesgo no aceptable en el ambiente, la salud humana, animal o biológica del entorno. Para estos efectos, el Senasa contará con las mismas competencias y potestades establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 7664, de 8 de abril de 1997, y sus reformas. La Comisión Técnica de Bioseguridad, creada en el artículo 40 de dicho cuerpo normativo, fungirá como órgano asesor del Senasa en el ámbito de su competencia.

i) Establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas, material genético, material biotecnológico, agentes patógenos de origen animal, aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros.

j) Controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer





controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización.

k) Establecer el sistema nacional de trazabilidad/rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos, y de los insumos utilizados en la producción animal.

l) Promover; realizar y comunicar la investigación en el campo de la salud pública veterinaria y la salud animal.

m) Establecer y supervisar las regulaciones, las normas y los procedimientos sanitarios, así como la trazabilidad/rastreabilidad en la producción e industrialización pecuaria orgánica.

n) Prestar servicios de calidad y brindar asistencia técnica y capacitación, en el ámbito de su competencia, prioritariamente a los pequeños y medianos productores del país, de conformidad con los planes y las prioridades definidos por el MAG. El Senasa contribuirá a que los usuarios de sus servicios incrementen sus conocimientos, habilidades y destrezas, para generar en ellos aptitudes y actitudes que les permitan su incorporación en el proceso de desarrollo.

ñ) Establecer criterios de autorización de personas físicas y jurídicas para cada actividad específica, las responsabilidades asumidas y sus limitaciones.

o) Establecer procedimientos de control de calidad y auditoría técnica, tanto para el propio Senasa como para las personas físicas y jurídicas oficializadas o autorizadas; asimismo, velar por la administración, el control y el uso de los recursos obtenidos al aplicar esta Ley.

p) Tramitar y resolver las denuncias ciudadanas que se presenten de conformidad con los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

q) Desarrollar convenios, acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación en materia de su competencia. Además, podrá gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Senasa.

r) Evaluar los servicios veterinarios oficiales extranjeros, para, aplicando el principio precautorio, tomar decisiones relativas a la salud pública veterinaria y la salud animal, que deban aplicarse para el comercio internacional de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios y los alimentos para animales.

s) Declarar libres o con escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las fincas, granjas, zonas, regiones o la totalidad del territorio nacional, así como establecer las medidas necesarias para mantener esa condición sanitaria.

t) Autorizar, suspender o desautorizar el funcionamiento de los establecimientos indicados en el artículo 56 de esta Ley, de conformidad con los criterios sanitarios definidos en ese sentido.

u) Asesorar al Poder Ejecutivo, así como difundir permanentemente información en materia de su competencia, a las instituciones y organismos interesados.

v) Respaldar, con ensayos de su laboratorio oficial Lanaseve, la eficacia de los programas, de las campañas, del sistema de inocuidad y calidad de productos de origen animal y las investigaciones de robo, hurto y contrabando de animales. Lanaseve podrá utilizar laboratorios oferentes, debidamente oficializados y de referencia.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 26 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)

w) Garantizar el funcionamiento de su cadena de frío, para conservar muestras y reactivos de laboratorio, así como de medicamentos veterinarios.

x) Instituir y organizar programas de formación en el campo de su competencia, para su personal técnico, con la finalidad de satisfacer las necesidades de capacitación; lo anterior se hará en concordancia con lo que establece esta Institución al respecto. También se incentivará al personal para que publique los resultados de sus investigaciones en revistas científicas reconocidas. El Senasa está facultado para que brinde capacitación y asesoramiento en materia de su competencia.

y) Las demás competencias que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica.

Cuando en el ejercicio de las competencias señaladas en los incisos anteriores, se involucren aspectos relacionados con la protección de la salud pública, el Senasa deberá actuar en estricta colaboración y coordinación con el Ministerio de Salud.

Para los efectos de esta Ley, el Senasa se considerará una autoridad en salud; por ello, toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta Ley, sus Reglamentos y a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que esta autoridad dicte en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 7º—Ejecución de los actos. En la ejecución de los actos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, el Senasa contará con un equipo de funcionarios y profesionales calificados, quienes actuarán con fundamento en criterios técnicos.





## CAPÍTULO II. Organización administrativa

Artículo 8º—Régimen administrativo. El Senasa será un órgano con desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta Ley. En su calidad de órgano técnico, gozará de independencia de criterio en el desempeño de sus atribuciones de ley.

Artículo 9º—Director General. El Director General tendrá a su cargo el Senasa, y será el responsable directo ante el ministro y el viceministro de Agricultura y Ganadería, en los asuntos que le competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa.

Serán funciones del Director General, la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta Ley, y que se desarrollarán en su Reglamento.

Artículo 10.—Estructura orgánica. Para cumplir lo establecido en esta Ley, el Senasa contará con los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La estructura técnica y administrativa del Senasa será definida en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11.—Auditoría interna. El Senasa tendrá una auditoría interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley general de control interno, Nº 8292, de 31 de julio de 2002.

Artículo 12.—Órganos asesores. El Senasa establecerá órganos asesores de consulta, coordinación y evaluación, integrados por representantes propios, de instituciones académicas e investigación, así como de organizaciones de productores pecuarios, corporaciones profesionales y otros representantes del Sector Público o Privado relacionados con el objeto de la presente Ley. Dentro de estos, al menos conformará el Consejo Nacional Asesor de Salud Animal cuyo acrónimo será Conasa, cuyos integrantes funcionarán en forma "ad honoren".

Artículo 13.—Coordinación de entidades. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, las universidades y las municipalidades, así como todas las organizaciones públicas y privadas relacionadas con lo establecido en la presente Ley, deberán colaborar y coordinar sus actividades con el Senasa.

Los funcionarios del Senasa y las demás autoridades sanitarias deberán ejecutar las actividades de control y protección sanitaria de manera coordinada, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal.

## TÍTULO II

Recursos financieros, humanos y materiales

**CAPÍTULO I**. Recursos financieros

Artículo 14.—Recursos financieros. El Senasa contará con los siguientes recursos financieros:

a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los ingresos percibidos por concepto de venta de servicios, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registros, e inscripciones por actividades educativas; todas estas actividades serán realizadas por el Senasa.

c) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, Nº 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas, el cual será destinado, exclusivamente, a los fines establecidos en esa Ley.

d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.

e) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, Nº 8131, de 18 de setiembre de 2001.

f) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.

Artículo 15.—Autorización para recibir donaciones. Autorízase a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Senasa y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

Artículo 16.—Administración de recursos. El Senasa podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso que suscribirá con un banco público del Sistema Bancario Nacional.

Dentro de las medidas de control interno por tomar, será posible que, después de





realizar la debida programación financiera y una vez definidas las necesidades de administrar recursos líquidos para enfrentar las obligaciones a corto plazo, el patrimonio deba ser invertido en carteras compuestas por títulos del Sector Público con riesgo soberano, bajo el principio de la sana administración de los fondos públicos, velando en todo momento por la seguridad, rentabilidad y liquidez de dichos recursos.

Para estos efectos y previo a realizar las inversiones establecidas en este artículo, el Senasa, deberá contratar una auditoría externa, con el fin de garantizar y supervisar el manejo adecuado de los recursos, sin detrimento de la revisión y el control posterior de la administración y el manejo de los recursos, que estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 17.—Fiduciario. El fiduciario será un banco público, seleccionado de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que realice el fideicomitente a los bancos comerciales del Estado.

El fiduciario, además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso le imponen, tendrá las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato.

Artículo 18.—Fideicomitente. En los contratos de fideicomiso, el fideicomitente será el Estado, representado por el MAG.

Serán obligaciones, del fideicomitente:

a) Fiscalizar que los recursos asignados al fideicomiso sean destinados al cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

b) Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades de efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.

c) Las demás obligaciones que la Ley y el contrato respectivo indiquen.

Artículo 19.—Fideicomisario. El fideicomisario será el Senasa del MAG.

Artículo 20.—Prohibición de nombramiento. Ningún nombramiento de personal o contratación de servicios profesionales, con cargo a los recursos del fideicomiso podrá recaer en cónyuges o parientes del Director General del Senasa, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Artículo 21.—Rubros de inversión. El Senasa utilizará los recursos del fideicomiso para cubrir los gastos operativos y logísticos que le permitan cumplir los objetivos dispuestos en esta Ley.

Se respetarán los destinos específicos establecidos para las distintas fuentes de ingreso del Senasa.

Se prohíbe utilizar los recursos del fideicomiso para pagar sobresueldos a los funcionarios del Senasa, contratar personal a plazo indefinido, así como para financiar rubros presupuestarios que no estén comprendidos estrictamente dentro de los objetivos de esta Ley.

Las contrataciones que se realicen con cargo a los recursos del fideicomiso, quedarán sometidas al régimen de prohibiciones y sanciones que establece la Ley de contratación administrativa.

Artículo 22.—Patrimonio del fideicomiso. El fideicomiso se financiará con los siguientes recursos:

a) Los ingresos percibidos por concepto de registro, inscripciones, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones por actividades educativas y por la venta de servicios que brinda el Senasa.

b) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, Nº 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas. Estos recursos solo podrán destinarse al cumplimiento de dicha Ley.

c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o de sus instituciones.

d) La reasignación del superávit de operación.

e) La tasa del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor CIF, establecida en el artículo 100 de esta Ley.

Artículo 23.—Exoneración. Decláranse de interés público las operaciones del fideicomiso regulado en esta Ley; por tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

Artículo 24.—Plazo del fideicomiso. El plazo del fideicomiso regulado en esta Ley será determinado en los contratos correspondientes, y podrá renovarse según lo establezca el mismo contrato. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipo sin incurrir por ello en responsabilidad alguna para con





él.

Una vez terminado el contrato de fideicomiso, por cualquier causa o en caso de no renovarse, los activos pasarán directamente al MAG a fin de que los destine, en forma exclusiva, a cumplir las labores del Senasa.

Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Senasa.

Artículo 25.—Reservas monetarias. Autorízase al Senasa para que establezca reservas monetarias acumulativas para efectos de lo siguiente:

a) Emergencias en materia de su competencia.

b) Reposición y mantenimiento de maquinaria, vehículos y equipo.

Artículo 26.—Facultad de donar. Autorízase al Senasa para que done, a los colegios técnicos agropecuarios, los colegios universitarios, las demás instituciones de educación superior pública y otras organizaciones de interés social sin fines de lucro cuyo giro ordinario esté acorde con los fines y objetivos de esta Ley, los bienes decomisados o declarados en abandono, una vez que haya comprobado que estos no constituyen ningún riesgo para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, y que de esos bienes no puede resultar ninguna utilidad para él. Si se trata de bienes inscribibles, la donación se hará por medio de escritura pública; para los demás será suficiente dejar constancia escrita.

Para tales efectos, el Senasa deberá acatar las disposiciones del Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central, emitidos por los órganos competentes.

**CAPÍTULO II.** Recursos humanos

Artículo 27.—Idoneidad profesional del Director y Subdirector General. El Director General y el Subdirector General del Senasa serán nombrados y podrán ser destituidos por el ministro de Agricultura y Ganadería.

Para ser Director General o subdirector deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Ser graduado universitario y poseer el grado mínimo de licenciatura en Medicina Veterinaria, debidamente reconocido por las instancias correspondientes, en la República de Costa Rica.

c) Tener reconocida honorabilidad.

d) Poseer al menos cinco años de experiencia comprobada en el campo, con posterioridad a la obtención del título universitario de licenciatura.

La remuneración de ambos funcionarios deberá adecuarse a las escalas salariales definidas por el Área de Recursos Humanos. Por ninguna circunstancia, el pago de estos funcionarios podrá superar lo establecido, en razón de su cargo y calificación, por la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 28.—Recursos humanos. El Senasa contará, entre su recurso humano, con un equipo de funcionarios dedicado a su servicio. Esto no excluye la posibilidad de contrataciones eventuales. Todas las categorías de empleados estarán sometidas a las normas de disciplina y contratación vigentes.

Toda contratación de servicios profesionales que realice el Senasa deberá llevarse a cabo por medio de los procedimientos establecidos en el artículo 64 y siguientes de la Ley de contratación administrativa.

Para la firma de estos contratos, será requisito que los profesionales contratados se encuentren asegurados de conformidad con el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social para trabajadores independientes y reporten a esta Institución los ingresos percibidos por concepto de dichas contrataciones, de conformidad con el transitorio XII de la Ley de protección al trabajador, Nº 7983, de 16 de febrero de 2000.

Artículo 29.—Contratos con funcionarios. El Senasa podrá establecer contratos de dedicación exclusiva con sus funcionarios.

Artículo 30.—Régimen de prohibición. El Senasa determinará cuáles cargos requerirán la prohibición absoluta del ejercicio liberal de la profesión, con el objetivo de garantizar la objetividad en el desempeño de las funciones oficiales asignadas a los servidores públicos. Para tal efecto, el Área de Recursos Humanos coordinará con la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 31.—Vacantes. Autorízase al Senasa para que ocupe y disponga de la manera más apropiada, para alcanzar los fines de esta Ley, las vacantes producto de renuncias, pensiones, despidos, permisos sin goce de salario y fallecimientos; estas vacantes serán ocupadas conforme a los procedimientos establecidos por el Estatuto de Servicio Civil.

**CAPÍTULO III**. Recursos materiales

Artículo 32.- Plan vehicular





Autorízase al Senasa para que defina un plan vehicular que permita la existencia, el mantenimiento y la continuidad de medios de transporte fiables, con cargo al presupuesto nacional o a sus propios recursos. Igualmente, podrá diseñar medidas opcionales o accesorias para enfrentar sus necesidades y competencias.

El reglamento de los vehículos propiedad del Senasa no considerará el uso discrecional y deberá contemplar las excepciones de uso requeridas para asegurarle al país las garantías que esta Ley ofrece y los casos de emergencia.

(Así reformado por el artículo 43 de la ley N 8823 del 5 de mayo de 2010)

**CAPÍTULO IV.** Servicios

Artículo 33.—Derecho de los administrados a los servicios. Toda persona tendrá derecho al acceso de los servicios que el Estado brinda por medio del Senasa, conforme a la naturaleza de la actividad que desarrolla. Igualmente, toda persona estará legitimada para impugnar los actos de la administración en esta materia.

Artículo 34.—Monto de los servicios y las tarifas. El monto de las tarifas por los servicios que brinde el Senasa se fijará mediante decreto ejecutivo, según estudios técnicos y con base en el principio de servicio al costo, previa consulta a los usuarios. Los ingresos percibidos deberán ser reinvertidos de conformidad con la presente Ley.

Artículo 35.—Exoneración de pago. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la exoneración parcial o total del pago de servicios que presta esta Institución mediante un decreto ejecutivo. Para ello, seguirá los criterios de interés público, científico o de fomento al sector productivo. El acto mediante el cual se autorice deberá estar motivado.

Los colegios técnicos agropecuarios quedarán exonerados del pago por los servicios que soliciten al Senasa, para el desarrollo de sus actividades académicas.

Artículo 36.—Suspensión de los servicios por falta de pago. El pago de las tarifas por los servicios deberá ser cancelado por el interesado en el momento de requerir el servicio o inmediatamente después de que este sea brindado.

Cuando por el carácter propio de la actividad comercial no se permita el pago inmediato, el Senasa quedará autorizado para que establezca otros mecanismos con plazos máximos de quince días naturales sujetos a una garantía satisfactoria, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que serán establecidas al efecto.

La no cancelación de los montos correspondientes facultará al Senasa para cancelar el trámite respectivo y no prestar servicios adicionales, hasta tanto el

interesado no realice el pago total de lo adeudado.

## TÍTULO III

Protección de la salud animal, control veterinario de las zoonosis e inocuidad de los alimentos de origen animal

### CAPÍTULO I. Potestades especiales

Artículo 37.—Potestades de policía sanitaria. El Senasa queda autorizado para ordenar y ejecutar las medidas sanitarias necesarias, en materia de la aplicación de medicamentos veterinarios, el sacrificio de los animales afectados, los sospechosos de estarlo o los que han estado en contacto con ellos; la retención, el decomiso, la desinsectación, la desinfección, la devolución al país de origen, cuarentena, desnaturalización, destrucción de productos, subproductos y derivados de origen animal; así como el material genético y biotecnológico sometido a tecnologías de ingeniería genética y otros.

De todo lo actuado habrá constancia en un acta que se levantará en el lugar de los hechos; para ello, bastarán la fe pública de la autoridad del Senasa y la debida motivación del acto.

Para el ejercicio de las competencias que esta Ley le confiere, el Senasa contará con las potestades que ostenta el Servicio Fitosanitario del Estado, establecidas en la Ley Nº 7664, de 8 de abril de 1997.

Artículo 38.—Medidas sanitarias. Los funcionarios del Senasa y los que este designe, quedan facultados para que realicen inspecciones o visitas, así como para que apliquen las medidas sanitarias dentro de la propiedad privada o pública, en caso de que las mercancías pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal.

Artículo 39.—Certificaciones oficiales y equivalencia. El Senasa podrá certificar el cumplimiento que hagan los administrados de los controles veterinarios, las normas técnicas, las condiciones de producción y cualquier otra actividad que esté bajo su supervisión y control.

De igual manera, el Senasa podrá determinar y acordar la aplicación del principio de equivalencia de las medidas y garantías sanitarias que consten en los certificados emitidos por las autoridades de otros países.

Artículo 40.—Certificados veterinarios. El Senasa dictará las normas sobre los requisitos y los procedimientos administrativos necesarios para emitir los certificados, las constancias, las guías veterinarias, los reportes de laboratorio y





equivalentes.

### CAPÍTULO II. Plagas y enfermedades

Artículo 41.—Clasificación de plagas y enfermedades. El Senasa clasificará las plagas y enfermedades que afectan a los animales; asimismo, determinará las que serán de combate estatal obligatorio, particular obligatorio y particular voluntario. Además, establecerá las medidas para combatirlas o prevenirlas.

Artículo 42.—Declaración de plagas o enfermedades de combate obligatorio. El Poder Ejecutivo, previa recomendación del Senasa declarará las plagas o enfermedades de combate obligatorio, estatal o particular, cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos y las medidas por aplicar.

Artículo 43.- Obligación del combate particular obligatorio

Los propietarios o encargados de animales estarán en la obligación de combatir, por su cuenta, las plagas o enfermedades declaradas de combate particular obligatorio. Si no lo hacen, el Senasa lo hará por cuenta de ellos y el comprobante de egresos que emita el Senasa constituirá título ejecutivo.

(Así reformado por el artículo 43 de la ley N 8823 del 5 de mayo de 2010)

Artículo 44.—Deberes del administrado. Los administrados deberán contribuir a la conservación de la salud de la población animal, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, así como al control de la zoonosis, la protección de la comunidad y el ambiente.

Toda persona estará obligada a denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier sospecha o indicio sobre la contaminación en los alimentos de origen animal o sobre la existencia de plaga o enfermedad exótica o epidémica, que se presente en los animales propios o ajenos. Además, deberá aplicar las medidas sanitarias obligatorias establecidas para prevenir, luchar, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como facilitar a las autoridades la realización y aplicación de las debidas medidas de seguridad tanto para los animales como para el personal que las ejecute. El administrado que incumpla los deberes mencionados anteriormente, será sujeto, entre otras, de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Artículo 45.—Bienestar animal. Los propietarios o encargados de un animal estarán en la obligación de proporcionarle bienestar para conservarlo en buenas condiciones de salud, y deberán respetar las normas legales, técnicas, éticas y profesionales vigentes.

**CAPÍTULO III**. Laboratorios

Artículo 46.—Laboratorio oficial y autorizados. El laboratorio oficial del Senasa será el Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (Lanaseve).

Sin perjuicio de lo anterior, el Senasa podrá oficializar los servicios de laboratorios de referencia, públicos o privados, nacionales o extranjeros, debidamente autorizados o reconocidos por la autoridad competente. Además, podrá establecer cualquier otra disposición que considere necesaria para el buen funcionamiento del laboratorio y satisfacer el interés público.

Artículo 47.—Resultados del laboratorio oficial. Los resultados de los análisis brindados por el laboratorio oficial serán definitivos para la concesión y cancelación de permisos, autorizaciones y registros. En materia contenciosa, sea en sede administrativa o judicial, estos resultados constituyen plena prueba, de conformidad con las leyes pertinentes.

**CAPÍTULO IV**. Intercambio comercial y tránsito de animales, productos y subproductos de origen animal

Artículo 48.—Análisis de riesgos. El Senasa considerará realizar el análisis de riesgos, a fin de determinar las condiciones sanitarias a las que se supeditará la importación o el tránsito de un animal o mercancía, o para comprobar la seguridad sanitaria de los productos y subproductos que ingresen o se comercialicen en el territorio nacional y que son objeto de su control, de conformidad con las competencias señaladas en la presente Ley.

Según lo determine; el Senasa podrá evaluar el sistema del servicio veterinario del país exportador o de origen, así como su estado sanitario, de conformidad con las normas vigentes. Asimismo, podrá realizar análisis de riesgos para los productos de origen local destinados a la comercialización interna.

Artículo 49.—Requisitos para la importación. Para la importación de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otro, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios o el material biotecnológico de origen animal o que pueda afectar el ambiente, la salud de los animales o la salud humana, deberá contarse con el permiso sanitario previo de importación y deberá cumplirse con la legislación vigente. En todo momento, deberán observarse las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley Nº 5605, de 30 de octubre de 1974, y la Ley de conservación de la vida silvestre, Nº 7317, de 21 de octubre de 1992.





No obstante, si en el momento de arribo al país el embarque presenta síntomas y condiciones morbosas o condiciones organolépticas anormales o adulteradas, el funcionario autorizado podrá actuar de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50.—Permiso de importación. Prohíbese la importación, el tránsito o el desplazamiento de animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, de su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios, los alimentos para animales, los productos biotecnológicos de origen animal o destinados al uso o consumo de los animales, así como del material de otra índole que puedan ser potenciales portadores o vehículos de agentes infecciosos, parasitarios o tóxicos, que pongan en riesgo el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal. En caso de poner en riesgo la salud humana, el Senasa deberá informarlo al Ministerio de Salud.

Asimismo, se prohíbe, la entrada de animales, productos y subproductos que no vayan acompañados '64el permiso sanitario previo de importación y del certificado veterinario internacional u oficial del país de origen y no cumplan la legislación vigente. También, se prohíbe la importación de los animales y productos objeto de regulación de esta Ley en contravención a las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley Nº 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, Nº 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.

Artículo 51.—Documentación para transportar. Las personas físicas o jurídicas, así como las compañías dedicadas al transporte internacional, nacional y en tránsito, estarán obligadas a requerir, de los interesados, los documentos y requisitos que imponen la presente Ley y su Reglamento, antes de recibirlos a bordo.

De no portar esos documentos, el Senasa podrá disponer el sacrificio de los animales, la desnaturalización de los productos, o bien, la devolución al país o lugar de origen, según proceda, sin perjuicio de cualquier otra medida que la legislación disponga.

Los gastos por la aplicación de las medidas anteriores correrán por cuenta del importador, del particular interesado o de su representante.

Artículo 52.—Importación ilegal. Los animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y medicamentos veterinarios importados en contravención de la legislación, serán sacrificados,

destruidos, decomisados o reembarcados inmediatamente, a su país de origen, según proceda.

Los animales sacrificados y los productos o subproductos que se destruyan, deberán desecharse de conformidad con las normas técnicas que se emitan al respecto, de manera que no dañen la salud pública ni el medio ambiente.

Los gastos por la aplicación de las medidas anteriores, correrán por cuenta del importador o su representante.

Artículo 53.—Inspecciones por parte del Senasa. Cuando se pretenda introducir al país, en importación, redestino o tránsito, animales, productos y subproductos de origen animal, sus derivados, sus desechos, sustancias peligrosas, alimentos para animales y medicamentos veterinarios, o material biotecnológico de origen animal, el Senasa deberá inspeccionarlos según los procedimientos técnicos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y recomendar las medidas sanitarias correspondientes.

El Senasa determinará, mediante la evaluación de los requisitos aportados por el país de origen, el análisis de riesgos correspondiente y la aplicación del principio precautorio, si procede o no la aplicación del principio de equivalencia, en cualquiera de los diferentes niveles, ya sea sobre productos, normas concretas, sistemas, acuerdos o sobre cualquier otro que el Senasa considere pertinente evaluar.

Artículo 54.—Medidas de control. Si una vez autorizada la importación de algún producto o subproducto de origen animal, se determina que este puede representar un riesgo grave para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente, y que las medidas sanitarias adoptadas no pueden controlarlo de forma satisfactoria, el Senasa podrá ejecutar las siguientes medidas:

a) Suspender la circulación del producto y aplicar las medidas sanitarias correspondientes.

b) Establecer las condiciones especiales para que el producto pueda circular dentro del país, ser devuelto o redestinado.

Artículo 55.—Colaboración del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda colaborará con el Senasa en la vigilancia de las restricciones en materia veterinaria, en el ámbito aduanero.

A su vez, el Senasa colaborará con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en la fiscalización y el control de los internamientos de las mercancías o los productos de origen animal.





Para tales efectos, ambas entidades intercambiarán información y pondrán a disposición sus respectivas bases de datos, a fin de facilitar el establecimiento de controles cruzados.

SUNI

**CAPÍTULO V.** Control veterinario en establecimientos

Artículo 56.—(*)Establecimientos sujetos a control. El Senasa otorgará o retirará el certificado veterinario de operación a los siguientes establecimientos:

a) Aquellos donde se concentren y comercialicen animales, así como las unidades de producción pecuaria que el Senasa catalogue de riesgo veterinario o epidemiológico.

b) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan productos y subproductos de origen animal.

c) Los destinados al sacrificio de animales o que industrialicen, empaquen, refrigeren, procesen o expendan, en el nivel mayorista, productos, subproductos o derivados de animales, para consumo humano o animal.

d) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas para la salud animal y químicos para los alimentos de origen animal.

e) Los laboratorios que presten servicios veterinarios.

f) Los que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan alimentos para animales.

g) Los que elaboren, importen, almacenen, desalmacenen, fraccionen, transporten y vendan material genético o biotecnológico de origen animal o destinado al consumo o uso animal.

h) Los establecimientos autorizados y acreditados para la exportación.

i) Los zoológicos y demás centros donde se concentren animales silvestres en cautiverio.

Las características y especificaciones que deberán reunir dichos establecimientos, se dispondrán en el Reglamento de esta Ley.

(*) (Por disposición del artículo 37 del decreto ejecutivo N 34859, se exceptúa a todos los establecimientos indicados en este artículo de la aplicación del decreto ejecutivo N 33240 del 30 de junio del 2006, Reglamento General para el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento del Ministerio de Salud.)

Artículo 57.—Certificado veterinario de operación. Por certificado veterinario de operación se entenderá el documento otorgado por el Senasa, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante se dedique a una o varias actividades de las mencionadas en el artículo 56 de esta Ley.

En un solo certificado podrá indicarse la autorización para ejercer diferentes actividades; será solicitado y otorgado por una única vez y no será necesario renovarlo, mientras se cumpla, constantemente, con los requisitos sanitarios.

Dicha autorización implicará cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el Senasa, para llevar a cabo la actividad.

Artículo 58.—Retiro del certificado veterinario de operación. El Senasa podrá retirar el certificado veterinario de operación, si determina, previa inspección, que el establecimiento no cumple los requisitos sanitarios fijados para las actividades autorizadas. En caso de que el certificado se retire, el interesado deberá solicitarlo de nuevo.

Artículo 59.—Controles. El Senasa deberá realizar, periódicamente, las inspecciones y demás actividades de control a los establecimientos, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 60.—Registro de establecimientos. Todo establecimiento autorizado a ejercer una o más actividades de las indicadas en el artículo 56 de esta Ley, deberá estar inscrito en el registro que para tal efecto creará y administrará el Senasa.

Artículo 61.—Símbolo de sanidad. El Senasa creará un programa voluntario de fincas, empresas productoras o comercializadoras de productos y subproductos de origen animal producidos en Costa Rica, que cumplan lo estipulado en la presente Ley. Se considerará, entre otros aspectos, lo que respecta a las buenas prácticas pecuarias, control de enfermedades de animales de combate particular obligatorio; la regulación de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, las buenas prácticas de transporte, así como cualquier otra medida sanitaria tendiente a proteger la salud humana y el medio ambiente.

Además, el Senasa establecerá el procedimiento, la clasificación y el logotipo mediante el cual las empresas se harán acreedoras del reconocimiento oficial de sanidad. Dicho reconocimiento será certificado.

Artículo 62.—Publicación oficial de los establecimientos autorizados y registrados. Una vez al año, el Senasa publicará en La Gaceta la lista de los establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 56





de esta Ley; dichos establecimientos deberán estar registrados y debidamente autorizados.

Artículo 63.—Retiro de circulación de productos. De oficio y en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, el Senasa deberá retirar de circulación los productos o subproductos de origen animal que representen riesgo no aceptable para el ambiente, la salud de las personas y los animales. De igual manera, el productor o intermediario que intervenga en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, tendrá la obligación de comunicar al Senasa y retirar de circulación los productos o subproductos de origen animal que representen riesgo no aceptable para el ambiente, la salud de las personas y los animales.

## CAPÍTULO VI. Seguridad y trazabilidad/rastreabilidad

Artículo 64.—Seguridad de los productos y subproductos de origen animal. El Senasa, en conjunto y coordinación con el Ministerio de Salud, determinará las medidas sanitarias necesarias para garantizar la seguridad de los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano. De igual manera, velará por la idoneidad de los insumos utilizados en su elaboración.

Se prohíbe la producción, transformación y distribución de productos o subproductos de origen animal o de alimentos para animales que no sean seguros para el ambiente o el consumo humano o animal.

Artículo 65.—Programa nacional de trazabilidad/rastreabilidad. El Senasa establecerá, reglamentará y aplicará el Programa nacional de trazabilidad/rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo su tutela. Este Programa estará constituido por varios sistemas de trazabilidad/rastreabilidad.

Artículo 66.—Sistemas de trazabilidad/rastreabilidad. Con el asesoramiento técnico del Senasa, el Poder Ejecutivo decretará los diversos sistemas de trazabilidad/rastreabilidad bajo su tutela, los cuales serán establecidos mediante los Reglamentos de esta Ley. Los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad aplicados, vigilados y supervisados por el Senasa deberán ser compatibles con los sistemas complementarios desarrollados e implementados por otras autoridades sanitarias de nuestro país.

Cada sistema deberá constituirse como un mecanismo adecuado de gestión de los respectivos riesgos sanitarios y respetar la aplicación del principio del trato nacional.

Para el diseño de los sistemas, se tomarán en cuenta, entre otras, las particularidades de cada uno de los siguientes:

a) La especie animal.

b) La etapa de la cadena productiva.

c) El tipo de explotación.

d) Los medios de transporte.

e) El producto o subproducto.

f) El usuario o consumidor meta.

Artículo 67.—Ejecución de los sistemas de trazabilidad/ rastreabilidad. Los sistemas de trazabilidad podrán ser puestos en práctica de manera paulatina y progresiva, asegurando siempre la adecuada gestión de los riesgos sanitarios.

El Senasa deberá destinar los recursos necesarios para desarrollar las capacidades que le permitan aplicar, dentro de sus competencias, los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad, así como supervisarlos y vigilarlos adecuadamente.

Para la efectiva ejecución de los sistemas de trazabilidad/ rastreabilidad, los administrados tendrán la obligación de suministrar la información requerida. De forma correlativa, el Senasa deberá verificar la información suministrada.

Los diversos agentes económicos y productivos estarán obligados a aplicar los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad, dentro de los plazos y las condiciones que se estipulen, para cada caso, en el respectivo Reglamento de esta Ley.

Artículo 68.—Productos sujetos a la trazabilidad/rastreabilidad. El Senasa velará por la creación, ejecución y verificación de los sistemas de trazabilidad/ rastreabilidad de lo siguiente:

a) Los animales vivos._

b) Los productos, subproductos o derivados de animales, destinados al consumo humano o animal.

c) Los medicamentos veterinarios.

d) Las sustancias peligrosas para la salud animal.

e) Los químicos, aditivos o cualquier otra sustancia utilizada para la fabricación de los alimentos de origen animal.

f) Los productos de origen animal destinados a alimentación humana, que sean,





contengan o estén compuestos de organismos genéticamente modificados o sean producto de la ingeniería genética.

g) Los alimentos destinados al consumo animal, determinados en los Reglamentos de esta Ley.

h) El material genético animal.

i) El material biotecnológico de origen animal o para su uso.

j) Los desechos de las actividades productivas reguladas por el Senasa que, a criterio de este, presenten un riesgo epidemiológico o veterinario.

k) Cualquier otro que el Senasa considere pertinente establecer.

Los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad vigilados y supervisados por el Senasa comprenderán todas las etapas de producción, transformación, transporte, importación, exportación y distribución mayorista, de los productos indicados anteriormente.

Artículo 69.—Actividades de trazabilidad/rastreabilidad ejecutadas por los administrados. Las personas físicas y jurídicas dedicadas a las actividades indicadas en el artículo 56 de esta Ley deberán:

a) Mantener debidamente identificados los animales de su propiedad o los que estén bajo su cuidado, en la forma y las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

b) Identificar el producto del que se trata, utilizando el medio de identificación correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Conservar la información relativa a la procedencia del animal o producto, así como los demás datos que determinen los Reglamentos de esta Ley, durante los períodos que definan esos Reglamentos.

d) Facilitar a la autoridad sanitaria, debidamente identificada, toda la información requerida para la operatividad de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad.

El Registro de establecimientos creado en esta Ley formará parte del Programa nacional de trazabilidad/rastreabilidad.

Artículo 70.—Sistema Oficial de Información. Créase el Sistema Oficial de Información, administrado por el Senasa, con el fin de facilitar la aplicación de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad de los animales, productos y subproductos contemplados en esta Ley. La información que será incluida en el Sistema se

definirá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 71.—Control. El Senasa dictará y determinará las medidas pertinentes para lograr el control y la vigilancia de la aplicación de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad de los animales y productos regulados en esta Ley. Para tal fin, mantendrá un sistema de controles oficiales y llevará a cabo otras actividades oportunas, incluida la información al público sobre la seguridad, inocuidad y los riesgos que acarrean los animales, los productos y subproductos de origen animal, los alimentos para animales y los medicamentos e insumos de uso veterinario.

Asimismo, el Senasa podrá regular y ejercer cualquier otro tipo de actividades de control sobre las diferentes etapas de producción, transporte, importación, exportación, transformación y la distribución mayorista de los animales y productos bajo su tutela.

Artículo 72.—Certificado de trazabilidad/rastreabilidad. Facúltase al Senasa para que emita certificados de cumplimiento de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Dicho certificado podrá ser emitido únicamente cuando el Senasa haya constatado el cumplimiento reiterado, durante el plazo mínimo definido en el Reglamento de esta Ley, de la totalidad de las disposiciones que tutelan el sistema de trazabilidad que regula el producto específico. Asimismo, cuando constate el incumplimiento de esas disposiciones, cancelará el certificado y ordenará el retiro del mercado de los productos en los que conste el distintivo de la certificación.

También, el Senasa queda facultado para inscribir libre de derechos de inscripción, en el Registro de la Propiedad Industrial, los distintivos que considere necesarios para desarrollar esta actividad certificadora. Estos distintivos podrán ser incluidos únicamente en las etiquetas y los empaques de los productos certificados.

**CAPÍTULO VII.** Vigilancia, control veterinario y erradicación de las zoonosis

Artículo 73.—Vigilancia de las zoonosis y de los agentes zoonóticos. El Senasa llevará a cabo las actividades de vigilancia veterinaria de las zoonosis y los agentes zoonóticos, la vigilancia de la resistencia terapéutica a los medicamentos veterinarios y el intercambio de información sobre el tema; para ello, implementará un sistema de recolección, análisis y difusión de datos.

Artículo 74.—Vigilancia en la cadena de producción alimentaria. La vigilancia se llevará a cabo en las fases de la cadena alimentaria más apropiadas para su control, según las zoonosis o el agente zoonótico en cuestión.

Artículo 75.—Criterios para llevar a cabo la vigilancia veterinaria de la zoonosis. El





Senasa ejercerá el control veterinario de la zoonosis, según los siguientes criterios:

a) La gravedad de los efectos en las personas.

b) Las consecuencias económicas para la atención sanitaria de los animales y las empresas del sector alimentario.

c) Las tendencias epidemiológicas en la población animal y los alimentos para animales.

d) La incidencia en la población animal y los alimentos destinados a su consumo.

Artículo 76.—Programas coordinados de vigilancia. El Senasa podrá establecer programas coordinados de vigilancia con otras instituciones públicas y del Sector Privado, en especial cuando existan necesidades específicas para evaluar riesgos o fijar valores de referencia en relación con las zoonosis o los agentes zoonóticos.

**CAPÍTULO VIII.** Producción pecuaria orgánica

Artículo 77.—Producción pecuaria orgánica. El Senasa regulará lo relativo a las normas y los procedimientos sanitarios sobre producción pecuaria orgánica.

**CAPÍTULO IX.** Infracciones y sanciones

Artículo 78.—Infracciones. Infringen la presente Ley, los siguientes:

a) Quienes no cuenten con el certificado veterinario de operación.

b) Quienes carezcan de un asesor profesional, cuando la presente Ley y sus Reglamentos lo determinen.

c) Quienes incurran en la omisión o falta de comunicación en caso de enfermedades de los animales, cuando se trate de zoonosis o de enfermedades que se presenten con carácter epizoótico, siempre que tengan especial virulencia y rápida difusión. Asimismo, quienes no notifiquen la existencia de una plaga o enfermedad declarada de denuncia obligatoria o no combatan una plaga o enfermedad declarada de combate obligatorio.

d) Quienes importen animales domésticos, silvestres, acuáticos u otro, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y medicamentos veterinarios o el material biotecnológico de origen animal, sin contar con el previo permiso sanitario de importación.

e) Quien importe, transite o desplace animales domésticos, silvestres, acuáticos

u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios, los alimentos para animales, los productos biotecnológicos de origen animal o destinados al uso o consumo de los animales, así como material de otra índole que ponga en riesgo el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.

f) Quienes incurran en la fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas animales o de los documentos de identificación que los amparan.

g) Quienes transporten animales, productos y subproductos, sustancias peligrosas, medicamentos veterinarios, alimentos para animales, productos biotecnológicos, sin los documentos y requisitos que impone la presente Ley, antes de recibirlos a bordo, cuando se trate de personas físicas o jurídicas y compañías dedicadas al transporte internacional, nacional y en tránsito.

h) Quienes suministren a las autoridades documentación falsa o la utilicen para el movimiento o transporte de animales.

i) Quienes etiqueten, de manera insuficiente o no aprobada, mezclas, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 6883, de 25 de agosto de 1983.

j) Quienes comercialicen medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas y reactivos de laboratorio veterinario al margen de las normas vigentes.

k) Quienes comercialicen animales domésticos, silvestres y acuáticos, su material genético, sus productos, subproductos, sus derivados, los productos biotecnológicos de origen animal o que puedan afectar los animales, los desechos de animales y los alimentos para animales, al margen de las normas vigentes.

l) Quienes produzcan, transformen y distribuyan productos o subproductos de origen animal o de alimentos para animales que no sean seguros para el ambiente o el consumo humano o animal.

m) Quienes incumplan las disposiciones, debidamente promulgadas, establecidas en materia de trazabilidad/rastreabilidad.

n) Quienes transporten animales enfermos o sospechosos de estarlo, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo.

ñ) Quienes irrespeten las cuarentenas internas o externas de animales o productos, establecidas por el Senasa.





o) Quienes incurran en la violación de sellos, marchamos y otros documentos similares del Senasa.

p) Quienes denieguen o retarden, injustificadamente, el ingreso de las autoridades del Senasa al establecimiento u obstaculicen el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de plagas y enfermedades animales.

q) Quienes emitan certificados, constancias, guías veterinarias, reportes de laboratorios y equivalentes que no se ajusten a criterios técnicos y veraces.

r) Quienes no procuren el bienestar animal, de acuerdo con las normas legales, técnicas, éticas y profesionales vigentes.

s) Quienes incumplan las medidas sanitarias establecidas por el Senasa, de conformidad con el artículo 89 de esta Ley.

t) Quienes incurran en la violación de cualquier disposición de la presente Ley.

u) Quienes utilicen, comercialicen o liberen al ambiente organismos genéticamente modificados de origen animal, sin la debida autorización de las autoridades competentes.

Artículo 79.—Criterios para la aplicación de las sanciones. Quienes infrinjan la presente Ley, serán sancionados considerando el riesgo sanitario que su actuación u omisión pueda representar para la salud pública, la salud animal o el medio ambiente, así como la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.

Artículo 80.—Sanciones administrativas. Las infracciones señaladas en el artículo 78 de esta Ley, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios base de un profesional licenciado universitario.

Si la infracción ocasiona un riesgo o produce daños al ambiente, la salud de los animales o la salud de las personas, la sanción pecuniaria por imponer será la siguiente:

a) Para los incisos a), b), h), i), n) y ñ), de cinco a veinte salarios base de un profesional licenciado universitario.

b) Para los incisos c), d), e), f), g), j), k), l), m), o), p), q), r), s), t) y u), de siete a cincuenta salarios base de un profesional licenciado universitario.

Para la aplicación de estas sanciones, el Senasa deberá conceder previa

audiencia al interesado, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 81.—Aumento de la sanción. Cuando se trate de un infractor reincidente, la sanción podrá aumentarse en un tercio.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias del responsable, las características de la explotación o del sistema de producción, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el número de animales afectados, el daño o riesgo en que se haya puesto a las personas o al patrimonio pecuario, así como el incumplimiento de las advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 82.—Límites de las sanciones administrativas. El Senasa deberá considerar la situación económica del infractor. En todo caso, el límite superior de las multas previstas anteriormente podrá superarse hasta en el doble del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda la cuantía máxima de la multa.

Artículo 83.—Principios de legalidad y del debido proceso. El Senasa deberá aplicar las medidas establecidas en esta Ley o en sus Reglamentos, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso. En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en esta Ley, deberán aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley general de la Administración Pública.

Artículo 84.—Prescripción. La potestad de imponer las sanciones administrativas contempladas en la presente Ley, prescribirán a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión.

Artículo 85.—Actuación indebida de funcionarios públicos. Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resulte responsable por acción u omisión es un funcionario público o de hecho. Además, se podrá imponer la inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Artículo 86.—Responsabilidad penal y civil. Las sanciones señaladas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 87.—Responsabilidad profesional. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad y sanción que resulte según la normativa del colegio profesional correspondiente.

Artículo 88.—Procedimiento. Las resoluciones del Senasa, emitidas en un proceso





sancionatorio, tendrán el recurso de revocatoria que será resuelto por el órgano que dictó el acto y, el de apelación, por el ministro de Agricultura y Ganadería. El trámite de estos recursos se regirá por lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley general de la Administración Pública.

## CAPÍTULO X

Aplicación de medidas sanitarias

Artículo 89.—Medidas sanitarias. El Senasa deberá llevar a cabo las medidas sanitarias que considere pertinentes, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.

Se considerarán medidas sanitarias, las siguientes:

a) El cierre temporal de los establecimientos indicados en el artículo 56 de esta Ley.

b) La cancelación o suspensión del certificado veterinario de operación, con el respectivo cierre del establecimiento.

c) Los decomisos.

d) La retención.

e) La desnaturalización.

f) Las cuarentenas, tanto las internas como las externas.

g) La destrucción.

h) La devolución o el redestino.

i) La medicación.

j) El sacrificio.

k) La anulación de los trámites o documentos autorizados por el Senasa.

l) La cancelación de las autorizaciones y las inscripciones.

m) Cualquier otra medida sanitaria debidamente justificada que el Senasa considere pertinente aplicar.

Artículo 90.—Prevalencia de criterios técnicos. Las medidas sanitarias se fundamentarán en criterios técnicos, científicos y profesionales.

Artículo 91.—Obligatoriedad de las medidas sanitarias. Por razones de interés público y con la finalidad de proteger el ambiente, la salud de las personas y los animales, las medidas indicadas en esta Ley son de aplicación obligatoria por parte del Senasa y de acatamiento obligatorio por parte de los administrados. Se establecerán en razón de los criterios técnicos correspondientes.

## TÍTULO IV

### Dispositivo de emergencias

Artículo 92.—Declaración de emergencia. En caso de emergencia regional o nacional en esta materia, el Senasa solicitará al Poder Ejecutivo declarar emergencia regional o nacional, según el caso.

Artículo 93.—Comisión ad hoc de emergencia. El Senasa integrará una comisión ad hoc que actuará como órgano asesor y de consulta para cada emergencia nacional o regional.

Artículo 94.—Autorización a entes autónomos. Facúltase a los entes autónomos para que dispongan de las partidas y de otros recursos que consideren necesarios para auxiliar al Senasa, cuando se declare emergencia nacional o regional.

Artículo 95.—Fondo acumulativo para emergencias. El Senasa dispondrá y administrará un fondo acumulativo para atender emergencias exclusivamente. Los recursos del fondo provendrán de empréstitos, donaciones, asignaciones, multas o de cualquier otra fuente legal de financiamiento. Se faculta al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos internacionales con entes internacionales bilaterales, plurilaterales o multilaterales, siempre y cuando dichos fondos sean destinados, única y exclusivamente, a la atención de una emergencia regional o nacional debidamente declarada, según el artículo 92 de esta Ley. Dicho fondo podrá ser administrado en un fideicomiso que se constituirá de conformidad con el título II de esta Ley.

Asimismo, el Senasa deberá presentar la liquidación a la fecha de los gastos efectuados, tres meses después de que se haya declarado la emergencia. Si esta no ha finalizado, deberá presentar el presupuesto del monto por gastar durante los siguientes seis meses, para la respectiva aprobación ante la Contraloría General de la República. En caso de que la emergencia subsista, deberá presentarse el presupuesto respectivo para los tres meses siguientes.

Artículo 96.—Excepción al ordenamiento fiscal. Los gastos por insumos y personal o ambos, en que incurra el Senasa, provenientes del fondo para emergencias, no estarán sometidos a las leyes de ordenamiento fiscal.





Artículo 97.—Investidura de autoridad. En caso de emergencia o ante una situación de alto riesgo sanitario, todo médico veterinario, en el ejercicio legal de su profesión, estará investido de suficiente autoridad para tomar las primeras medidas sanitarias y requerir la colaboración obligada de las autoridades locales para hacerlas cumplir, hasta que intervenga la autoridad del Senasa; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le correspondan por el incumplimiento de esas funciones o por abuso en el ejercicio de estas.

La investidura de autoridad no implica que cualquier médico veterinario sea considerado médico veterinario oficial del Senasa, aun cuando se encuentre en el ejercicio legal de su profesión ante una emergencia.

Artículo 98.—Fondos especiales para indemnización en casos de emergencia. Para cubrir las indemnizaciones en casos de emergencia, los productores podrán crear un fondo para ese fin, según las características y posibilidades de cada sector.

En caso de emergencia o ante una situación de alto riesgo sanitario debidamente calificada por el Senasa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá establecer una tabla de porcentajes de indemnización a los productores.

## TÍTULO V

### CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SENASA

(Adicionado el título anterior por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)

Artículo 99.-Creación del Tribunal

Créase el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador, adscrito al Senasa, con competencia exclusiva en el desempeño de sus atribuciones y potestad en todo el territorio nacional. Sus fallos podrán ser recurridos ante el ministro de Agricultura y Ganadería, que agotará la vía administrativa. Sus resoluciones firmes serán de acatamiento estricto y obligatorio.

(Así adicionado por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)

Artículo 100.-Integración del Tribunal

El Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del ministro de Agricultura y Ganadería, por un período de cuatro años. Serán juramentados por

el ministro de Agricultura y Ganadería.

(Así adicionado por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)

Artículo 101.-Requisitos de los miembros del Tribunal

Para ser miembro de dicho Tribunal se requiere ser profesional con experiencia en materia agropecuaria; además, uno de los integrantes deberá ser profesional en Derecho. Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

(Así adicionado por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)

Artículo 102.-Personal del Tribunal

El Tribunal contará con el personal necesario para garantizar el buen desempeño de sus funciones.

(Así adicionado por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)

Artículo 103.-Competencias del Tribunal

El Tribunal tendrá las siguientes competencias:

a) La investigación y la resolución de todo proceso administrativo sancionador referente a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la Ley de control de movilización de ganado bovino, así como prevención y sanción de su robo, hurto y receptación.

b) El Tribunal actuará, de oficio, frente a su efectivo conocimiento o por denuncia formal, sobre cualquier transgresión a las disposiciones administrativas de las anteriores leyes.

(Así adicionado por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)





Artículo 104.-Procedimiento administrativo del Tribunal

El Tribunal se ajustará a los procedimientos administrativos del libro segundo y concordantes de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

(Así adicionado por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010)

## TÍTULO VI

Disposiciones finales y transitorias

(Corrida la numeración del título anterior por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo título V al VI actual)

Artículo 105.—Control de alimentos para consumo animal. La Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, Nº 6883, de 25 de agosto de 1983, continuará vigente en lo que no se oponga a esta Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo numeral 99 al 105 actual)

Artículo 106.—Tasa. Establécese una tasa de un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor CIF declarado por cada importación de medicamentos veterinarios y sus materias primas, destinados a uso animal, que se cancelarán, ante el Senasa, en cada solicitud de autorización de desalmacenaje. Dichos fondos serán utilizados, únicamente, como recursos financieros para el Senasa y deberán ser administrados en el fideicomiso autorizado por esta Ley para ser destinados a la fármaco vigilancia veterinaria.

(Así corrida su numeración por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo numeral100 al 106 actual)

Artículo 107.—Derogaciones. Deróganse las siguientes disposiciones:

a) La Ley sobre salud animal, Nº 6243, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

b) La Ley Nº 1207, de 9 de octubre de 1950, que declara de utilidad pública la campaña contra la tuberculosis bovina.

(Así corrida su numeración por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino,

prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo numeral 101 al 107 actual)

Artículo 108.—Modificaciones. Modifícanse las siguientes disposiciones:

a) El párrafo inicial del artículo 3 del contrato de préstamo N° 439/SF-CR suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa de desarrollo ganadero y sanidad animal (Progasa), Ley N° 7060, de 31 de marzo de 1987. El texto es el siguiente:

"Artículo 3°—La Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creada mediante la Ley N° 6243, de 2 de mayo de 1978, se denominará en lo sucesivo el Servicio Nacional de Salud Animal. Este, en coordinación con los organismos del subsector pecuario, será el responsable de ejecutar el Progasa, el cual será dirigido por una junta administrativa adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería. [...]"

b) Los incisos 1) y 4) del artículo 3 del contrato de Préstamo N° 439/SF-CR suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa de desarrollo ganadero y sanidad animal (Progasa), Ley N° 7060, de 31 de marzo de 1987. El texto es el siguiente:

"Artículo 3°—

[...]

1) Los objetivos y las funciones del Servicio Nacional de Salud Animal serán los establecidos en su Ley de creación.

[...]

4) El Director General de Salud Animal será el director ejecutivo de la Junta. Este funcionario, junto con cada uno de los directores de las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinará lo referido a sus propias funciones. El director ejecutivo no podrá ser miembro de la Junta; asistirá a las sesiones y tendrá voz pero no voto; asimismo, no devengará dietas y estará sujeto a la reglamentación vigente para este tipo de órganos.

[...]"

c) El artículo 2 de la Ley N° 5346, de 10 de setiembre de 1973. El texto es el siguiente:

"Artículo 2°—Los animales a que se refiere el artículo anterior serán recogidos o





sacrificados por las autoridades de los Ministerios de Gobernación y Policía, de Agricultura y Ganadería y de las municipalidades respectivas. Cuando proceda, tendrán la colaboración de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

De ser sacrificados, los productos derivados del animal serán entregados a una institución de beneficencia, si su consumo no representa riesgo para la salud humana o animal."

d) El artículo 3 de la Ley N° 5346, de 10 de setiembre de 1973. El texto es el siguiente:

"Artículo 3°—La infracción al artículo 1 de la presente Ley constituye una infracción contra la salud pública veterinaria y el propietario del animal será sancionado con una multa de entre uno y veinte salarios base de un profesional licenciado universitario. El monto será fijado por el Servicio Nacional de Salud Animal, tomando en consideración las disposiciones contenidas en su ley de creación."

e) El párrafo final del artículo 4 de la Ley N° 5346, de 10 de setiembre de 1973. El texto dirá:

"Artículo 4°—

[...]

Los montos de los gastos de aprehensión serán fijados en el Reglamento de esta Ley; para tales efectos, el ministro del ramo será el titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería."

f) Adiciónase un nuevo artículo 338 bis a la Ley general de salud, N° 5395, de 30 de octubre de 1973. El texto dirá:

"Artículo 338 bis.—Coordinación entre las autoridades sanitarias. Los funcionarios del Ministerio de Salud y las demás autoridades sanitarias deberán ejecutar las actividades de control y protección sanitaria de manera coordinada, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal."

g) El artículo 9 de la Ley número 7451, de 17 de noviembre de 1994, Ley de bienestar de los animales, cuyo texto dirá:

"Artículo 9.—Trato para los animales utilizados en deportes o espectáculos públicos. Los animales utilizados en deportes o espectáculos públicos no deberán someterse, a la disciplina respectiva, bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad; tampoco deberán ser

forzados más allá de su capacidad ni deberán utilizarse objetos que puedan dañar su integridad física."

(Así corrida su numeración por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo numeral102 al 108 actual)

Artículo 109.—Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

(Así corrida su numeración por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N 8799 del 17 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo numeral 103 al 109 actual)

Transitorios

Transitorio I.—En el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Senasa, comunicará al Poder Ejecutivo cuales decretos ejecutivos y reglamentos se oponen a la presente Ley, a fin de que este proceda a derogarlos según corresponda.

Transitorio II.—Los funcionarios que forman parte del Programa de erradicación del gusano barrenador y que actualmente son pagados mediante ese convenio, en adelante podrán ser incluidos en la planilla del Ministerio de Agricultura y Ganadería y pagados con fondos del Presupuesto Nacional.

Transitorio III.—El Senasa sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones a la Dirección de Salud y Producción Pecuaria, creada por medio de la Ley general de salud animal, Nº 6243, de 2 de mayo de 1978. Los contratos, convenios y los demás acuerdos en los que la Dirección de Salud y Producción Pecuaria sea parte, a la entrada en vigencia de esta Ley, seguirán vigentes.

Transitorio IV.—Los funcionarios que laboraban para la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, en el momento de entrada en vigencia de esta Ley, pasarán a laborar para el Senasa, y conservarán todos y cada uno de los derechos y las condiciones laborales adquiridos previamente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de abril del dos mil seis.



# Ley de Biodiversidad Nº 7788

## Gaceta Nº 101
## 27 de Mayo de 1998

# Ley de Biodiversidad

## Nº 7788

**CAPÍTULO I**. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados.

ARTÍCULO 2.-Soberanía. El Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará sobre los elementos de la biodiversidad que se encuentran bajo la soberanía del Estado, así como sobre los procesos y las actividades realizados bajo su jurisdicción o control, con independencia de aquellas cuyos efectos se manifiestan dentro o fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional. Esta ley regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

ARTÍCULO 4.- Exclusiones. Esta ley no se aplicará al acceso al material bioquímico y genético humano, que continuará regulándose por la Ley General de Salud, No. 5395, de 30 de octubre de 1973, y por las leyes conexas.

Tampoco se aplican estas disposiciones al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad, excepto si las investigaciones tuvieren fines de lucro.

TRANSITORIO.-

Las universidades públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, establecerán en su reglamentación interna, los controles y las regulaciones aplicables exclusivamente a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro.

Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles adecuados, quedarán sujetas a la regulación ordinaria de esta ley.

ARTÍCULO 5.-

Marco de interpretación Este ordenamiento jurídico servirá de marco para la interpretación del resto de las normas que regulan la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 6.-

Dominio público Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticados son de dominio público.

El Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas de acceso establecidas en el capítulo V de esta ley.

ARTÍCULO 7.-

Definiciones Esta ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

1.-Acceso a los elementos bioquímicos y genéticos: Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existentes, en condiciones ex situ o in situ y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.

2.- Biodiversidad: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte.

Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

3.- Bioprospección: La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.





4.- Biotecnología: Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos de un uso específico.

5.- Colecciones naturales: Cualquier colección sistemática de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos.

6.- Conocimiento: Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

7.- Conservación ex situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales, incluidas las colecciones de material biológico.

8.- Conservación in situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas.

9.- Consentimiento previamente informado: Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, las condiciones mutuamente convenidas.

10.- Diversidad de especies: Variedad de especies silvestres o domesticadas dentro de un espacio específico.

11.- Diversidad genética: Frecuencia y diversidad de los genes o genomas, que provee la diversidad de especies.

12.- Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.

13.- Elemento bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas.

14.- Elementos genéticos: Cualquier material de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga unidades funcionales de la herencia.

15.- Especie: Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre sí.

16.- Especie domesticada o cultivada: Especie seleccionada por el ser humano para reproducirla voluntariamente.

17.- Especie exótica: Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie.

18.- Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento científico- técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental.

19.- Hábitat: Lugar o ambiente donde existen naturalmente un organismo o una población.

20.- Hongos: Organismos unicelulares y multicelulares, carentes de clorofila y pertenecientes al filo Fungi.

21.- Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

22.- Manipulación genética: Uso de la ingeniería genética para producir organismos genéticamente modificados.

23.- Microorganismo: cualquier organismo microscópico, incluidas las bacterias, los virus, las algas y los protozoos unicelulares, así como los hongos microscópicos, los cuales pertenecen a una categoría de vida diferente de la del reino animal y vegetal. Las células y los tejidos de plantas y animales superiores son objeto de estudio de la Microbiología, pero no son microorganismos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3 de la Ley N 8632 del 28 de marzo de 2008)

24.- Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo alterado mediante la inserción deliberada, la delección, el rearreglo u otra manipulación de ácido desoxirribonucleico, por medio de técnicas de ingeniería genética.

25.- País de origen de recursos genéticos: Se entiende el país que posee esos recursos en condiciones in situ.





26.- País que aporta recursos genéticos: País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país.

27.- Permiso de acceso: Autorización concedida por el Estado costarricense para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en esta legislación, según se trate de permisos, contratos, convenios o concesiones.

28.- Recurso natural: Todo elemento de naturaleza biótica o abiótica que se explote, sea o no mercantil.

29.- Recurso transgénico: Recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteran la constitución genética original.

30.- Restauración de la diversidad biológica: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada, con fines de conservación.

ARTÍCULO 8.-

Función ambiental de la propiedad inmueble Como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental.

ARTÍCULO 9.-

Principios Generales Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de esta ley, entre otros, los siguientes:

1.-Respeto a la vida en todas sus formas. Todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico, actual o potencial.

2.-Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes.

3.-Respeto a la diversidad cultural. La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.

4.-Equidad intra e intergeneracional. El Estado y los particulares velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

ARTÍCULO 10.-

Objetivos Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos:

1.-Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.

2.-Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.

3.-Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad.

4.-Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.

5.-Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los elementos de la biodiversidad.

6.-Reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.

7.-Reconocer los derechos que provienen de la contribución del conocimiento científico para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.

8.-Garantizarles a todos los ciudadanos la seguridad ambiental como garantía de sostenibilidad social, económica y cultural.

9.-No limitar la participación de todos los sectores en el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad y el desarrollo de la investigación y la tecnología.

10.-Promover el acceso a los elementos de la biodiversidad y la transferencia tecnológica asociada.

11.-Fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar la conservación,





el uso ecológicamente sostenible y la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad, especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos.

12.-Promover la adopción de incentivos y la retribución de servicios ambientales para la conservación, el uso sostenible y los elementos de la biodiversidad.

13.-Establecer un sistema de conservación de la biodiversidad, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Criterios para aplicar esta ley Son criterios para aplicar esta ley:

1.-Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.

2.-Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

3.-Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

4.-Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

ARTÍCULO 12.- Cooperación Internacional. Es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación con naciones vecinas, respecto de la conservación, el uso, el aprovechamiento y el intercambio de los elementos de la biodiversidad presentes en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos de interés común.

Asimismo, deberá regular el ingreso y salida del país de los recursos bióticos.

**CAPÍTULO II**. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13.- Organización. Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por:

a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.

b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**SECCIÓN I**. COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 14.- De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad. Créase la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, con personería jurídica instrumental, como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía. Tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.

2.- Formular las políticas y responsabilidades establecidas en los capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlos con los diversos organismos responsables de la materia.

3.- Formular y coordinar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del título V de esta ley, se denominarán normas generales.

4.- Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle seguimiento.

5.- Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.

6.- Revocar las resoluciones de la oficina técnica de la Comisión y del servicio de protección fitosanitaria en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa.

7.- Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.

8.- Velar porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas en esta Comisión.





9.- Nombrar al Secretario de la Comisión, a su vez, Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, de este mismo Órgano.

10.- Proponer, ante el Ministro del Ambiente y Energía, con criterios de identidad, a los representantes del país ante las reuniones internacionales relacionadas con la biodiversidad.

ARTÍCULO 15.- Integración Integrarán la Comisión:

a) El Ministro del Ambiente y Energía o su representante. Será, además el Presidente de la Comisión y el responsable de su buen funcionamiento.

b) El Ministro de Agricultura o su representante.

c) El Ministro de Salud o su representante.

d) El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

e) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura.

f) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.

g) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina.

h) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.

i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

j) Un representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente.

k) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras de la Empresa Privada.

Cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente a su representante y a un suplente. Además podrá prorrogarles el nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al Ministro del Ambiente y Energía, quien los instalará.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o al menos por seis de sus miembros, y deberá procurarles a sus integrantes las facilidades necesarias para la participación efectiva.

ARTÍCULO 16.- Organización y estructura interna La Comisión ejecutará sus

acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica.

En asuntos de resolución compleja o que requieran de conocimientos especializados, la Comisión podrá nombrar comités de expertos ad hoc con funciones de asesores.

ARTÍCULO 17.- Oficina Técnica La Oficina Técnica de apoyo a la Comisión estará integrada por un Director Ejecutivo y el personal indicado en el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, podrá designar comités de expertos ad hoc como asesores.

Serán funciones de la Oficina Técnica:

1.- Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad.

2.- Coordinar, con las Áreas de Conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, lo relativo al acceso.

3.- Organizar y mantener actualizado un registro de solicitudes de acceso de los elementos de la biodiversidad, colecciones ex situ y de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la manipulación genética.

4.- Recopilar y actualizar la normativa referente al cumplimiento de los acuerdos y las directrices en materia de biodiversidad.

ARTÍCULO 18.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión deberá ser un profesional idóneo, designado mediante concurso público por la propia Comisión por un período renovable de cinco años. Tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Será el Secretario de la Comisión, el ejecutor de sus acuerdos y resoluciones y el encargado de darles seguimiento.

2.- Representará a la Comisión ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

3.- Llevará actualizadas las actas de la Comisión.

4.- Dirigirá y mantendrá actualizado el registro indicado en el inciso c) del artículo 17.

5.- Rendirá a la Comisión informes trimestrales sobre el funcionamiento de la





Oficina Técnica y, en especial, de las decisiones tomadas respecto de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad.

6.- Coordinará administrativamente con los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía o de otras instituciones públicas, para ejecutar las tareas que resulten indispensables para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

7.- Participará en todas las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 19.- Financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica La Comisión y su Oficina Técnica, contarán con los siguientes recursos:

1.- Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

2.- Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.

3.- Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.

4.- Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.

5.- Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad.

6.- El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales

ARTÍCULO 20.- Administración financiera. Lo recaudado según el artículo anterior se destinará exclusivamente a la operación de la Comisión y su Oficina Técnica de apoyo. Será administrado por el Director Ejecutivo, mediante un fideicomiso u otros mecanismos financieros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Consulta obligatoria. La Comisión actuará como órgano consultor del Poder Ejecutivo y de las instituciones autónomas en materia de biodiversidad, los cuales podrán consultar a la Comisión antes de autorizar los convenios, nacionales o internacionales, o de establecer o ratificar acciones o políticas que incidan en la conservación y el uso de la biodiversidad.

**SECCIÓN II.** SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación

institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

ARTÍCULO 23.- Organización administrativa del Sistema El Sistema estará conformado por los siguientes órganos:

1.- El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

2.- La Secretaría Ejecutiva.

3.- Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación.

4.- Los consejos regionales de Áreas de Conservación.

5.- Los consejos locales.

TRANSITORIO.-

En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Sistema retomará todas las competencias que corresponden a la materia de hidrología. Para entonces, deberá tener la organización administrativa necesaria para tal efecto.

ARTÍCULO 24.- Integración del Consejo Nacional El Consejo Nacional de Áreas de Conservación estará integrado de la siguiente manera:

1.- El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo presidirá.

2.- El Director Ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario del consejo

3.- El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión.

4.- Los directores de cada Área de Conservación.

5.- Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado del seno de cada Consejo.





ARTÍCULO 25.- Funciones del Consejo Nacional Serán funciones de este Consejo:

1.- Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten.

2.- Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación.

3.- Coordinar, en forma conjuntamente con la Comisión, la elaboración y actualización de la Estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación.

4.- Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo.

5.- Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación.

6.- Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección.

7.- Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas.

8.- Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de Conservación.

9.- Nombrar de una terna propuesta por los consejos regionales, los directores de las Áreas de Conservación.

10.- Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 39 de esta ley.

11.- Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de esta y otras leyes relacionadas con las funciones del Sistema.

ARTÍCULO 26.- Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del Sistema, será el responsable de ejecutar las directrices y decisiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación y actuará bajo su supervisión. Será nombrado por el Ministro del Ambiente y Energía, por un período de cuatro años, y podrá prorrogarse su nombramiento. Su responsabilidad incluye mantener informado

al Consejo y al país, sobre la aplicación de esta legislación y de otras leyes cuya aplicación le corresponda al Sistema; asimismo, deberá supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, las políticas y las directrices emanadas en la materia; también representará al Consejo Nacional de Áreas de Conservación en la Comisión.

ARTÍCULO 27.- Estructura administrativa de las Áreas de Conservación. Las Áreas de Conservación estarán conformadas por las siguientes unidades administrativas:

a) El Consejo Regional del Área de Conservación.

b) La Dirección Regional de Área de Conservación.

c) El comité científico-técnico.

d) El órgano de administración financiera de las áreas protegidas.

ARTÍCULO 28.- Áreas de Conservación. El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de la vida silvestre, No. 7317, de 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977.

Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones.





ARTÍCULO 29.- Consejo Regional del Área de Conservación. El Sistema ejercerá la administración de las Áreas de Conservación, por medio de un Consejo Regional, el cual se integrará mediante convocatoria pública, que realizará el representante regional del Sistema, a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área.

Estará conformado por el funcionario responsable del área protegida y contará con un mínimo de cinco miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto; siempre deberá elegirse a un representante municipal. En aquellas circunscripciones donde no existan las organizaciones indicadas para integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades designarlos en coordinación con el representante del Sistema.

Estos Consejos tendrán la estructura de organización que indique el reglamento de esta ley, la cual contará, como mínimo, con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, todos electos de su seno, así como con un representante del Sistema, quien siempre funcionará como Secretario Ejecutivo.

En las Áreas de Conservación donde sea necesario, por su complejidad, podrán crearse, por acuerdo del Consejo Regional del Área de Conservación, Consejos Locales, cuya constitución se definirá en el acuerdo de creación.

Cada Consejo Regional establecerá su propio reglamento en el marco de la legislación vigente, el cual será sometido al Consejo Nacional para la aprobación final. En este reglamento se establecerá un porcentaje del ingreso económico total de las Áreas de Conservación para su funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- Funciones del Consejo Regional El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1.- Velar por la aplicación de las políticas en la materia.

2.- Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación.

3.- Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.

4.- Presentar al Consejo Nacional la propuesta para el nombramiento del Director del Área, mediante una terna.

5.- Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los

planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico- técnico.

6.- Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.

7.- Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.

8.- Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.

9.- Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el artículo 39.

10.- Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 31.- Director del Área de Conservación. Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un Director, quien será el encargado de aplicar la presente ley y otras leyes que rigen la materia, asimismo, de implementar las políticas nacionales y ejecutar las directrices del Consejo Regional de su Área de Conservación o las del Ministro del Ambiente y Energía, ante quienes responderá. Deberá velar por la integración y el buen funcionamiento del comité técnico y del órgano de administración financiera, así como por la capacitación, la supervisión y el bienestar del personal.

ARTÍCULO 32.- Comités científico-técnicos. Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico- técnico, cuya función será asesorar al Consejo y al director en los aspectos técnicos del manejo del área. De dicho Comité formarán parte los responsables de los programas del área, así como otros funcionarios y personas externas al área designada por el director. Este Comité es un foro permanente cuyo carácter es el máximo órgano asesor para analizar, discutir y formular planes y estrategias que serán ejecutados en las Áreas de Conservación.

ARTÍCULO 33.- Órgano de Administración Financiera. El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, será el responsable de definir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para los Consejos Regionales de cada área de conservación, asegurándose de que se cumplan los siguientes principios y criterios:

1.- Deberá asegurar la integridad del Sistema.

2.- Su estructura deberá ser clara y altamente participativa en todos los aspectos,





sin menoscabo de eficiencia y agilidad.

3.- Deberá asegurar el cumplimiento y el seguimiento de las políticas nacionales de las tareas y los fondos asignados a su responsabilidad.

4.- Deberá incluir mecanismos permanentes de información actualizada y oportuna, tanto para los órganos del Sistema, como para el resto del sector público y la sociedad.

ARTÍCULO 34.- Comisionados de Áreas de Conservación Créase la figura de Comisionado de Área de Conservación; será un cargo ad honórem y deberá ser desempeñado por personas de reconocido prestigio y con trayectoria en el campo de los recursos naturales; además, deberá tener solvencia moral e interés manifiesto. Tendrá entre sus funciones velar por el buen desempeño del Área, solicitar y sugerir las medidas correctivas para cumplir sus objetivos, especialmente en lo referente a áreas silvestres protegidas, así como apoyar el área en la consecución de sus fines y recursos.

Cada Área de Conservación tendrá por lo menos un comisionado. Los comisionados serán nombrados por el Consejo Nacional, por recomendación de los consejos regionales.

ARTÍCULO 35.- Financiamiento. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones.

ARTÍCULO 36.- Instrumentos financieros. Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Sistema para administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada Área de Conservación. El Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, se transforma en el Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para los que fue creado, a partir de ahora incluso al financiamiento de actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas protegidas de propiedad estatal.

ARTÍCULO 37.- Pago de servicios ambientales. En virtud de programas o proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Consejo Nacional de

Áreas de Conservación y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Área de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado.

Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso de las áreas protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

1.- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación y las instituciones y organizaciones supracitadas.

2.- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas, propiedades que serán previamente definidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.

3.- Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.

4.- Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

5.- Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el área de conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones.

ARTÍCULO 38.- Autofinanciamiento. El Sistema utilizará en las Áreas de Conservación, para su funcionamiento, la totalidad de los fondos que generen sus actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas protegidas o las concesiones de servicios no esenciales.

Estos serán administrados por medio del Fideicomiso de áreas protegidas. Los fondos que generen las áreas protegidas serán exclusivamente para su protección





y desarrollo, en ese orden de prioridad.

El Consejo Nacional de las Áreas de Conservación será el órgano que definirá los presupuestos anuales, de manera que el Sistema se fortalezca en su integridad.

ARTÍCULO 39.- Concesiones y contratos. Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan, exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, tales como la definición, el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación.

Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.

ARTÍCULO 40.- Adecuación a planes y estrategias. Las concesiones y los contratos autorizados en el artículo anterior deberán basarse en las estrategias y los planes aprobados en primera instancia por el Consejo Regional y en forma definitiva por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, conforme a las leyes y políticas establecidas.

La formulación de estrategias y planes de las áreas protegidas, en ningún caso se verá afectada por consideraciones que no sean estrictamente técnicas.

ARTÍCULO 41.- Fondos y recursos existentes. Además, para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317, de 30 de octubre de 1992;

la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1976; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, y la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, atender los gastos que deriven de ellas, el Sistema contará con los aportes de los presupuestos de la República y los recursos de los fondos ya existentes en el Sistema, los cuales podrán administrarse bajo la figura de un fideicomiso o con los instrumentos financieros que se definan.

ARTÍCULO 42.- Tarifas. Autorízase al Sistema para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales, así como por la prestación de servicios en las áreas. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde.

El Sistema fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 43.- Timbre de parques nacionales. De los fondos recaudados por medio del timbre pro-parques nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, en adelante se destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se actualiza en la siguiente forma:

1.- Un timbre equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.

2.- Un timbre de doscientos cincuenta colones ((250,00), en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.

3.- Un timbre de quinientos colones ((500,00), que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.

4.- Un timbre de quinientos colones ((500,00), que deberán llevar las autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- Un timbre de cinco mil colones ((5.000,00), que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licoreras, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por concepto de los timbres, cuya recolección que competerá a las municipalidades según los incisos 1) y 5) anteriores, un treinta por ciento (30%) será destinado por el municipio a la formulación e implementación de estrategias locales de desarrollo sostenible y un setenta por ciento (70%) para las





áreas protegidas del Área de Conservación respectiva.

**CAPÍTULO III.** GARANTÍAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la bioseguridad. Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el reglamento de esta ley se establecerán los mecanismos y procedimientos para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos.

ARTÍCULO 45.- Responsabilidad en materia de seguridad ambiental. El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad.

La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente.

ARTÍCULO 46.- Registro y permisos de los organismos genéticamente modificados. Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, deberá obtener el permiso previo del Servicio de protección fitosanitaria.

Cada tres meses, este Servicio entregará un informe a la Comisión.

Obligatoriamente, las personas mencionadas deberán solicitar a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad un dictamen que será vinculante y determinará las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo.

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética está obligada a inscribirse en el registro de la Oficina Técnica de la Comisión.

ARTÍCULO 47.- Oposición fundada. Cualquier persona podrá ser parte del proceso de tramitación del permiso y suministrar por escrito sus observaciones y documentos.

Asimismo, podrá solicitar la revocatoria o revisión de cualquier permiso otorgado.

La Oficina Técnica de la Comisión rechazará cualquier gestión manifiestamente infundada. En el reglamento de esta ley se definirán el plazo y procedimiento correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Revocatoria de permisos para manipulación genética. Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, la Oficina Técnica de la Comisión podrá modificar o revocar cualquier permiso otorgado de acuerdo con los artículos anteriores.

Ante peligro inminente, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, la Oficina podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los organismos genéticamente modificados u otro tipo de organismos; además, prohibir su traslado, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización para proteger la salud humana y el ambiente.

**CAPÍTULO IV.** CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE ECOSISTEMAS Y ESPECIES

ARTÍCULO 49.- Mantenimiento de procesos ecológicos. El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

ARTÍCULO 50.- Normas científico técnicas. Las actividades humanas deberán ajustarse a las normas científico- técnicas emitidas por el Ministerio y los demás entes públicos competentes, para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas; especialmente, las actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos.

ARTÍCULO 51.- Identificación de ecosistemas. Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.

ARTÍCULO 52.- Ordenamiento territorial. Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del





Gobierno central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

ARTÍCULO 53.- Restauración, recuperación y rehabilitación. La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos, mediante planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes.

ARTÍCULO 54.- Daño ambiental. Cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo. Para ello, podrá suscribir todo tipo de contratos con instituciones de educación superior, privadas o públicas, empresas e instituciones científicas, nacionales o internacionales, con el fin de restaurar los elementos de la biodiversidad dañados. En áreas protegidas de propiedad estatal, esta decisión deberá provenir del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía. Para la restauración en terrenos privados se procederá según los artículos 51, 52 y 56 de esta ley.

ARTÍCULO 55.- Especies en peligro de extinción. Para el desarrollo de programas de conservación, el Estado dará prioridad a las especies en peligro de extinción tomando en cuenta:

1.- Las listas nacionales, las listas rojas internacionales y los convenios internacionales como CITES, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

2.- Cuando exista un uso comunitario culturas o de subsistencia, acorde con la conservación y el uso sostenible incluidos en estas listas, el Estado promoverá la asistencia técnica y la investigación necesaria para asegurar la conservación a largo plazo de la especie, respetando la práctica cultural.

3.- Las acciones de conservación para las especies importantes para el consumo local (alimento, materia prima, medicamentos tradicionales), aun cuando no estén en las listas de especies en peligro de extinción.

ARTÍCULO 56.- Conservación de especies *in situ*. Serán objeto prioritario de conservación in situ:

1.- Especies, poblaciones, razas o variedades, con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.

2.- Especies cuyas poblaciones se encuentran altamente fragmentadas.

3.- Especies de flores dioicas cuya floración no siempre es sincrónica.

4.-

Especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial.

5.- Especies, poblaciones, razas o variedades de animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.

6.- Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas, que puedan utilizarse para el mejoramiento genético.

ARTÍCULO 57.- Conservación de especies *ex situ*. Serán objeto de conservación prioritaria *ex situ*:

1.- Especies, poblaciones, razas o variedades con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.

2.- Especies o material genético de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial.

3.- Especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético, aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético o que han sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo o domesticación.

4.- Especies, poblaciones, razas o variedades con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales.

5.- Especies animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.

6.- Especies que cumplen una función clave en el eslabonamiento de cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones.

ARTÍCULO 58.- Áreas silvestres protegidas. Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.





Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977.

Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

ARTÍCULO 59.- Cambio de categoría. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá recomendar elevar la categoría de las áreas protegidas existentes; para ello seguirá lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente.

ARTÍCULO 60.- Propiedad de las áreas silvestres protegidas. Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.

ARTÍCULO 61.- Protección de las áreas silvestres protegidas. El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación. Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá incluir en los presupuestos de la República, las transferencias respectivas al fideicomiso o los mecanismos financieros de áreas protegidas para asegurar, al menos, el personal y los recursos necesarios que determine el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la operación e integridad de las áreas silvestres protegidas de propiedad estatal y la protección permanente de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas silvestres protegidas propiedad del Estado.

## **CAPÍTULO V.** ACCESO A LOS ELEMENTOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO ASOCIADO

### **SECCIÓN I.** NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 62.- Competencia. Corresponde a la Comisión proponer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ.

Actuará como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

Las disposiciones que sobre esta materia acuerde constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, a las que deberán someterse la administración y los particulares interesados. Para ser eficaces frente a terceros deben ser publicadas previamente en La Gaceta.

ARTÍCULO 63.- Requisitos básicos para el acceso. Los requisitos básicos para el acceso serán:

1.- El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, sean los consejos regionales de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.

2.- El refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión.

3.- Los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso.

4.- La definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas.

5.- La designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

ARTÍCULO 64.- Procedimiento. Mediante procedimiento formal registrado en expediente oficial, la Oficina Técnica de la Comisión tramitará todas las gestiones que realice en virtud de las competencias indicadas en este título.

Cuando el acto final del procedimiento pueda otorgar a particulares derechos sobre elementos de la biodiversidad bajo dominio público o pueda causar perjuicio grave a particulares, sea imponiéndoles obligaciones, suprimiéndoles o denegándoles derechos subjetivos o por cualquier otra forma que lesione grave y directamente derechos legítimos, el asunto deberá tramitarse mediante el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración





Pública, salvo en lo relativo a los recursos, en lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso f) del artículo 14 de esta ley.

De igual forma se procederá cuando durante la instrucción, surja contradicción o concurso de interesados frente a la Administración.

Para todos los demás casos, la Oficina Técnica seguirá un procedimiento sumario.

ARTÍCULO 65.- Consentimiento previamente informado. La Oficina Técnica deberá prevenir a los interesados de que, con la solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la biodiversidad, deberán adjuntar el consentimiento previamente informado, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios y el Director del Área de Conservación.

ARTÍCULO 66.- Derecho a la objeción cultural. Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

ARTÍCULO 67.- Registro de derechos de acceso sobre elementos genéticos y bioquímicos. La Oficina Técnica de la Comisión organizará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro de derechos de acceso a elementos genéticos y bioquímicos. El Director de la Oficina Técnica de la Comisión será, a su vez, Director del Registro y funcionario responsable de la custodia y autenticidad de la información registrada.

La información registrada será de carácter público, excepto los secretos industriales, que deberán ser protegidos por el Registro, salvo que razones de bioseguridad obliguen a darles publicidad.

ARTÍCULO 68.- Regla general de interpretación. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de especies de flora y fauna en vías de extinción, de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, lo dispuesto en este título no constituirá restricción encubierta ni obstáculo para el comercio. Cualquier interpretación en sentido contrario será declarada nula por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda.

**SECCIÓN II.** PERMISOS DE ACCESO A LOS ELEMENTOS DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 69.- Permiso de acceso para la investigación o bioprospección. Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en el territorio costarricense, requiere

un permiso de acceso.

Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

ARTÍCULO 70.- Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio. El permiso de acceso indicado en el artículo anterior se establecerá por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión.

Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransmisibles, están limitados materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

ARTÍCULO 71.- Características y condiciones. Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección no otorgan derechos ni acciones ni los delegan, solamente permite realizar tales actividades sobre elementos de la biodiversidad previamente establecidos. En ellos se estipularán claramente: el certificado de origen, la posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras o, en su defecto, su duplicación y depósito; los informes periódicos, la verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados, así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de la técnica aplicables, sean necesarias a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión.

Estos requisitos se determinarán en forma diferente para las investigaciones sin fines comerciales respecto de las que no lo son; pero en el caso de las primeras, deberá comprobarse fehacientemente que no existe interés de lucro.

ARTÍCULO 72.- Requisitos de la solicitud. Toda solicitud deberá dirigirse a la Oficina Técnica de la Comisión y deberá contener los siguientes requisitos:

1.- Nombre e identificación completa del gestionante interesado. Si no es el propio interesado, deberá indicar los datos de identificación del titular y el poder bajo la cual gestiona.

2.- Nombre e identificación completa del profesional o el investigador responsable.

3.- Ubicación exacta del lugar y los elementos que serán objeto de investigación, con indicación del propietario, el administrador o el poseedor del inmueble.

4.- Un cronograma descriptivo de los alcances de la investigación y los posibles impactos ambientales.

5.- Objetivos y finalidad que persigue.





6.- Manifestación de que la declaración anterior ha sido hecha bajo juramento.

7.- Lugar para notificaciones en el perímetro del domicilio de la Oficina Técnica de la Comisión.

La solicitud debe acompañarse del consentimiento previamente informado, otorgado por quien corresponda, según el artículo 65 anterior.

ARTÍCULO 73.- Registro voluntario de personas físicas o jurídicas en actividades de bioprospección. Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades de bioprospección, deberán inscribirse previamente en el Registro de la Comisión. Este acto no otorga derechos para efectuar actividades específicas de bioprospección.

ARTÍCULO 74.- Autorización de convenios y contratos. La Oficina Técnica de la Comisión, autorizará los convenios y contratos suscritos entre particulares, nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso al uso de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad costarricense. Para tramitarlos y aprobarlos, deberán cumplir con lo estipulado en los artículos 69, 70 y 71.

Las universidades públicas y otros centros debidamente registrados podrán suscribir en forma periódica convenios marco con la Comisión, para tramitar los permisos de acceso y los informes de operaciones. En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se le dé.

ARTÍCULO 75.- Concesión. Cuando la Oficina Técnica autorice la utilización constante del material genético o de extractos bioquímicos con fines comerciales, se exigirá al interesado obtener una concesión para explotarlos; para ello, se aplicarán las Normas Generales que dicte la Comisión.

ARTÍCULO 76.- Reglas generales para el acceso. Además de los requisitos específicamente señalados en los artículos precedentes, en la resolución respectiva la Oficina Técnica, de conformidad con las Normas Generales de la Comisión, establecerá la obligación del interesado de depositar hasta un diez por ciento (10%) del presupuesto de investigación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de las regalías que cobre, en favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos por accesar; además, determinará el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.

**SECCIÓN III**. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 77.- Reconocimiento de las formas de innovación. El Estado reconoce la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

ARTÍCULO 78.- Forma y límites de la protección. El Estado otorgará la protección indicada en el artículo anterior, entre otras formas, mediante patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui géneris, derechos de autor, derechos de los agricultores.

Se exceptúan de la protección mediante patentes:

1.- Las secuencias de ácido desoxirribonucleico, nucleótidos y aminoácidos tal y como se encuentran en la naturaleza o secuencias de ácido desoxirribonucleico, nucleótidos y aminoácidos que no cumplan los requisitos de patentabilidad, tal como se establecen en la Ley N.° 6867, de 25 de abril de 1983, y sus reformas.

2.- Las plantas y los animales.

3.- Los microorganismos tal y como se encuentran en la naturaleza.

4.- Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

5.- Los procesos o ciclos naturales en sí mismos.

6.- Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público.

7.- Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, o para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente.(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 79.- Congruencia del sistema de propiedad intelectual. Los derechos de propiedad intelectual en las formas indicadas por el primer párrafo del artículo anterior, serán regulados por las legislaciones específicas de cada instituto. Sin embargo, las resoluciones que se tomen en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley, en aplicación del principio de integración.





ARTÍCULO 80.- Consulta previa obligada. Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, obligatoriamente deberán consultar a la Oficina Técnica de la Comisión, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad. Siempre aportarán el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la Comisión y el consentimiento previo.

La oposición fundada de la Oficina Técnica impedirá registrar la patente o protección de la innovación.

ARTÍCULO 81.- Licencias. En casos de emergencia nacional declarada, el Estado podrá emitir una licencia obligatoria de una patente que involucre elementos de la biodiversidad nacional, en beneficio de la colectividad, con el fin de resolver la emergencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N ° 6867, de 25 de abril de 1983.

Como parte de la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del acceso a los elementos y recursos de la biodiversidad nacional en favor de la colectividad, cada permiso, convenio o concesión para el acceso o uso de dichos elementos y recursos de la biodiversidad, deberá establecer que dichas licencias no estarán sujetas a ninguna remuneración o regalía para el titular del derecho. (Así reformado por el artículo 11 de la Ley N 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 82.- Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris. El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional afectarán tales prácticas históricas.

ARTÍCULO 83.- Proceso participativo para determinar naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para

su normación definitiva.

La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo.

ARTÍCULO 84.- Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris. Mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior, se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantendrá abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características.

El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión, es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal denegación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse por el mismo motivo aun cuando el derecho sui géneris no esté inscrito oficialmente.

ARTÍCULO 85.- Uso del derecho intelectual comunitario sui géneris Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios

**CAPÍTULO VI.** EDUCACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA, INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 86.- Educación para la biodiversidad. La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.





ARTÍCULO 87.- Incorporación de la variable educativa en los proyectos. El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto.

ARTÍCULO 88.- Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica. En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de la Convención sobre Diversidad Biológica, el Estado, por medio de la Comisión, dictará las normas generales que garanticen, al país y sus habitantes, ser destinatarios de información y cooperación científico-técnica en materia de biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Por medio de las mismas Normas Generales, el Estado garantizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo convenio, facilitando el acceso a las tecnologías pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, industrial o de los derechos colectivos intelectuales sui géneris.

ARTÍCULO 89.- Fomento de programas de investigación, divulgación e información. El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones públicas y privadas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica.

ARTÍCULO 90.- Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Considérase parte del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, los objetivos de esta ley en materia de biodiversidad.

ARTÍCULO 91.- Rescate y mantenimiento de tecnologías tradicionales. El Estado fomentará el rescate, el mantenimiento y la difusión de tecnologías y prácticas tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

**CAPÍTULO VII.** EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 92.- Presentación de evaluaciones de impacto ambiental. A juicio de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.

ARTÍCULO 93.- Guías para la evaluación de impacto ambiental. La Secretaría Técnica Nacional deberá incluir en las guías para elaborar la evaluación de impacto ambiental, los cambios en la biodiversidad, sean naturales o hechos por

el hombre, y la identificación de los procesos o actividades que ejercen impacto sobre la conservación y el uso de la biodiversidad.

ARTÍCULO 94.- Etapas de la evaluación del impacto ambiental. La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas.

ARTÍCULO 95.- Audiencias públicas. La Secretaría Técnica Nacional deberá realizar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, cuando lo considere necesario. El costo de la publicación correrá a costa del interesado.

ARTÍCULO 96.- Auditoría ambiental. En los proyectos que exijan evaluación de impacto ambiental de conformidad con el artículo 92 anterior, la Secretaría Técnica Nacional y la Oficina Técnica de Comisión, coordinarán la auditoría ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Notificación internacional. Conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Derecho Internacional ambiental, la Secretaría Técnica Nacional será la encargada de la aplicación de los incisos c) y d) del artículo 14 Convenio mencionado.

**CAPÍTULO VIII**. INCENTIVOS

ARTÍCULO 98.- Promoción de inversiones. El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás entidades públicas, en cooperación con el sector privado e incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, promoverán las inversiones para el empleo sostenible y la conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 99.- Establecimiento de programas de capacitación. El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como los proyectos de investigación que fomenten la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se favorecen mediante los incentivos previstos en esta ley, en otras o interpretaciones que de ellas se hagan.

ARTÍCULO 100.- Plan de incentivos. El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas aplicarán incentivos específicos de carácter tributario, técnico- científico y de otra índole, en favor de las actividades o los programas realizados por personas físicas o jurídicas nacionales, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

Los incentivos estarán constituidos, entre otros, por los siguientes:

1.- Exoneración de todo tributo para equipos y materiales, excepto automotores





de cualquier clase, que el reglamento de esta ley defina como indispensables y necesarios para el desarrollo, la investigación y transferencia de tecnologías adecuadas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. La exoneración se otorgará por una sola vez en cuanto a equipos. Todas se otorgarán mediante autorización del Ministerio de Hacienda, previa aprobación del estudio respectivo debidamente justificado por el Ministerio del Ambiente y Energía.

2.- Reconocimientos públicos como el distintivo Bandera Ecológica .

3.- Premios nacionales y locales para quienes se destaquen por sus acciones en favor de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

4.- Pago de servicios ambientales.

5.- Créditos favorables para microempresas en áreas de amortiguamiento.

6.- Cualquier otro vigente en la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, No. 7169, de 26 de junio de 1990, y otras leyes, en el tanto permita alcanzar los objetivos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 101.- Incentivos para la participación comunitaria. Incentívase la participación de la comunidad en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica mediante la asistencia técnica y los incentivos señalados en esta ley y su reglamento, especialmente en áreas donde se hayan identificado especies en peligro de extinción, endémicas o raras.

ARTÍCULO 102.- Financiamiento y asistencia al manejo comunitario. El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las autoridades públicas competentes y la sociedad civil, dará prioridad a formas de financiamiento y apoyo técnico o de otra índole para los proyectos de manejo comunitario de la biodiversidad.

ARTÍCULO 103.- Eliminación de incentivos negativos. El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas, tomando en consideración el interés público, deberán revisar la legislación existente y proponer o realizar los cambios necesarios para eliminar o reducir los incentivos, negativos para la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible y proponer los desincentivos apropiados.

ARTÍCULO 104.- Promoción del mejoramiento tradicional. El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas promoverán la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por las comunidades locales o los pueblos indígenas, especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser restaurados, recuperados o rehabilitados. El Ministerio otorgará la asistencia técnica o financiera necesaria para cumplir con esta obligación.

## CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS, PROCESOS Y SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 105.- Acción popular. Toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

ARTÍCULO 106.- Procedimiento administrativo. Salvo lo regulado específicamente de modo distinto en esta ley, para todas las tramitaciones administrativas que la gestión de la biodiversidad requerida, se seguirá, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.

ARTÍCULO 107.- Recursos. Excepto lo regulado en el inciso f) del artículo 14 y el artículo 64 de esta ley, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 108.- Competencia jurisdiccional. En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.

ARTÍCULO 109.- Carga de la prueba. La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

ARTÍCULO 110.- Responsabilidad civil. La responsabilidad civil por los daños causados a los elementos de la biodiversidad se define en los artículos 99 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 111.- Responsabilidad penal general. Salvo las situaciones ilícitas tipificadas en esta ley, la responsabilidad penal será la prescrita en el Código Penal y leyes especiales.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos o profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones, la autoridad judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial por un máximo hasta de cinco años, de acuerdo con los criterios generales de imposición de las penas.

ARTÍCULO 112.- Acceso no autorizado a los elementos de la biodiversidad. A





quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad, sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión, cuando sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará desde el equivalente a un salario establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, hasta el equivalente a doce de estos salarios.

ARTÍCULO 113.- Medidas administrativas. Para los efectos de esta ley, se entienden como faltas administrativas y sus sanciones correlativas, las establecidas de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y en otras legislaciones aplicables.

## CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114.- Refórmanse las siguientes disposiciones de la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996:

1.-Los incisos l) y m) del artículo 3, cuyos textos dirán:

"Artículo 3.-[...]

l) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas.

m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales.

El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados."

2.-El inciso c) del artículo 72, cuyo texto dirá:

"Artículo 72.-Modificaciones [...]

c) Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo. Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente,

salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos."

3.- El artículo 41, cuyo texto dirá:

"Artículo 41.- Manejo de recursos. El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría General de la República el control posterior de esta administración.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República."

ARTÍCULO 115.-

Refórmase el artículo 11 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317, de 21 de octubre de 1992. El texto dirá:

"Artículo 11.- Con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley y atender los gastos que de ello se deriven, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía y la Comisión contarán con el cincuenta por ciento (50%)

de los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán constituidos por:

1.- El monto resultante del timbre de Vida Silvestre.





2.- Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias.

3.- Los legados y las donaciones de personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.

4.- El monto de las multas los comisos que perciba de conformidad con la presente ley.

El Fondo de Vida Silvestre queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluso la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo de Vida Silvestre.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o al superior, a fin de que cumpla esta disposición.

Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura, la forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 116.- Interpretación Auténtica. Interprétase auténticamente el artículo 67 de la Ley de Promoción del Desarrollo científico y tecnológico, No. 7169, para que donde dice: "para que sean exportados" se lea correctamente, "para que sean importados".

ARTÍCULO 117.- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, todos los permisos, contratos o convenios de bioprospección o acceso a la biodiversidad, deberán ser homologados ante el Registro establecido en el presente capítulo.

TRANSITORIO II.-

Los permisos de acceso, contratos y convenios otorgados antes de esta ley, cuya fecha de vencimiento sea posterior al 1 de enero del 2003 o no tengan plazo de vigencia, fenecerán por disposición legal el 31 de diciembre del 2002. La negociación de su prórroga o renegociación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta ley.



# Normativa Relacionada

## Normativa Relacionada

En este apartado se hará referencia a normativa relacionada a los organismos genéticamente modificados o instancias que los regulan, que no es incluida en este compendio de forma completa. Para cada una de ellas se destaca lo relacionado directamente con los OGM's, la consulta completa la puede realizar en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (http://www.pgr.go.cr/Scij/) o en Gaceta Digital (http://www.gaceta.go.cr).

**1. Estructura Orgánica del Servicio Fitosanitario del Estado, N°36801-MAG, publicada en el diario La Gaceta N°198 del 14 de octubre de 2011.**

En este Reglamento se crea el Departamento de Biotecnología (Capitulo X, Artículo 37), conformado de tres Unidades, siendo una de ellas, la Unidad de Organismos Genéticamente Modificados (UOGM), anteriormente llamado Programa de Biotecnología.

Según el articulo 38, la UOGM tiene por funciones:

*a) Participar en la armonización internacional de las medidas fitosanitarias en materia de organismos genéticamente modificados y de bioseguridad.*

*b) Actuar como contraparte y punto de contacto para la implementación y ejecución de los acuerdos, normativas, protocolos y proyectos nacionales e internacionales en la materia, apoyándose en la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.*

*c) Presidir la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad en los procesos de análisis del riesgo.*

*d) Modificar o revocar cualquier autorización otorgada, para lo que se basará en criterios técnicos, científicos o de bioseguridad.*

*e) Tramitar y resolver las solicitudes del traslado, la investigación, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola o sus productos, con el fin de proteger la agricultura, el ambiente y la salud tanto humana como animal.*

*f) Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia.*

**2. Reglamento para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, N°35242-MAG-H-MEIC, publicado en el diario La Gaceta N°107 del 04 de junio del 2009**

Este decreto constituye el Reglamento a la Ley N° 8591 del 14 de agosto 2007, para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica.

El capitulo X se refiere al *Acceso y protección de las semillas criollas y protección ante los OGM´s*, a continuación se trasncriben los articulos correspondientes a este apartado.

*Artículo 52.—Acceso y uso de semillas criollas. El DFPAO, mediante gestión ante las autoridades competentes, como la ONS, velará por el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley N° 8591 del 14 de agosto 2007, que establece la promoción, el estímulo y la protección del derecho de las personas y organizaciones agricultoras, al acceso, el uso, el intercambio, la multiplicación y el resguardo de semillas criollas. De tal forma el DFPAO realizara las coordinaciones respectivas para:*

*a. Lograr apoyo económico y técnico a familias y organizaciones que se dediquen a estas actividades.*

*b. Desarrollar campañas para instar entre las personas su intercambio de materiales, siguiendo las tradiciones propias de determinadas localidades o regiones.*

*c. Promover que este intercambio se dé entre personas agricultoras cuya actividad principal no sea la compra y venta con fines lucrativos de semillas criollas, estimulándose otras formas como el trueque.*

*d. Organizar ferias, exposiciones o encuentros entre personas micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas para promover su uso.*

*e. Resguardar el patrimonio genético de las semillas criollas, establecer bancos de germoplasma comunales y regionales a través de las organizaciones dedicadas a la agricultura orgánica, así como centros de exposiciones permanentes, y otras maneras que aseguren el resguardo de estas especies.*

*f. Promover investigaciones sobre ventajas, usos históricos y tradicionales de las semillas criollas, y su divulgación.*

*g. Llevar a cabo todos los procedimientos administrativos, incluida la interposición de acciones en la vía judicial o en sede administrativa para proteger su acceso amplio, su uso, y su intercambio libre.*



*Artículo 53.—Régimen de responsabilidad sobre la contaminación por materiales genéticamente modificados en la actividad agropecuaria orgánica. La contaminación de la actividad agropecuaria orgánica con OGM´s de acuerdo a lo estipulado en la Convención de Diversidad Biológica, contempla al menos la posibilidad de producir:*

*1. Daños a la salud pública, tales como pérdida de calidad de vida, perjuicios a la salud, pérdida de soberanía alimentaria.*

*2. Daños a la diversidad biológica y a su utilización sustentable, tales como cualquier cambio significativo o mesurable en cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies o los ecosistemas, así como la pérdida o reducción de ganancias económicas directamente originadas por el interés económico en cualquier uso del medio ambiente y de la diversidad biológica perjudicado por la utilización, manipulación, uso o transporte de OGMs.*

*3. Daños ocasionados por ofensas a los conocimientos y prácticas de las comunidades locales y poblaciones indígenas en cuanto al manejo orgánico de su producción, tales como la pérdida de prácticas culturales relacionadas a la biodiversidad, el perjuicio económico a las comunidades derivado de la pérdida o imposibilidad de realizar prácticas culturales, o la pérdida de seguridad alimentaria derivada de la modificación en la utilización de prácticas de uso sustentable de la biodiversidad.*

*Artículo 54.—Medidas para evitar contaminación por materiales genéticamente modificados en la actividad agropecuaria orgánica. Corresponderá al Servicio Fitosanitario del Estado del MAG, tomar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los materiales orgánicos, con organismos genéticamente modificados.*

*Estas medidas incluyen, entre otras:*

*1. Registro público, permanente y actualizado de áreas de producción de OGMs: Se colocarán en forma visible en cada Agencia de Servicios Agropecuarios y en el sitio web del Órgano de Control (www.protecnet.go.cr), y se actualizarán cada vez que se modifique la situación de áreas de producción de OGM´s en el país.*

*2. Registro de áreas dedicadas a la producción orgánica: Se establecerá un registro nacional de áreas de producción orgánica certificada y de la producción registrada en transición, para lo cual se utilizará el registro que lleva el Órgano de Control según lo establece el Decreto Ejecutivo N°29782, "Reglamento sobre la Agricultura Orgánica", del 18 de setiembre de 2001, en el artículo 68, incisos 2 y 5, que incluye cultivos, áreas de siembra, fecha de establecimiento y operadores.*

*El registro será actualizado en diciembre de cada año y estará a disposición en todas las Agencias de Extensión Agropecuarias del país (ASA's) y publicado en el sitio web del Órgano de Control. Dicho registro constituye la guía oficial a utilizar en el proceso para fundamentar la no autorización de cultivos genéticamente modificados, en zonas donde se han establecido cultivos orgánicos.*

*3. La separación física de las áreas de producción: El SFE, determinará, por cultivo, las distancias de seguridad con el fin de evitar el entrecruzamiento entre las plantas orgánicas con OGM´s, tomando en cuenta las características físicas y biológicas de los cultivos involucrados. Con esta información se prepara una lista oficial de distancias de seguridad entre cultivos orgánicos y los transgénicos y esta constituye el segundo instrumento a utilizar en una eventual autorización para el cultivo de OGM´s, los cuales no podrán autorizarse dentro de áreas dedicadas a la producción orgánica y sin la separación física requerida. Además si es técnicamente válido, se propondrá la construcción de medidas de protección contra la contaminación transgénica por parte de quien solicita la autorización para la siembra de OGM´s.*

*Artículo 55.—Protección de la producción orgánica ante el riesgo de contaminación con organismos genéticamente modificados. Sin perjuicio de los controles establecidos en la Ley Nº 7664, del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria, en el trámite de permisos para la siembra de cultivos transgénicos, y cuando exista duda razonable sobre posibles efectos negativos a la producción orgánica establecida en la zona, adicionalmente, el SFE tomara en cuenta las siguientes medidas:*

*A. El solicitante deberá presentar evidencia científica para minimizar el riesgo de producir efectos negativos en la producción orgánica. Serán los técnicos del SFE quienes determinaran si con base a dicha evidencia se otorga o no el permiso solicitado, inclusive basado en el principio de "indubio pro natura".*

*B. El SFE, previo a tomar la decisión efectuará una consulta, no vinculante, a las personas y organizaciones de personas productoras orgánicas registradas ante el SFE, ubicadas en la zona en cuestión, con el fin de que igualmente puedan manifestar y fundamentar su posición respecto a la solicitud. En caso de que estas personas u organizaciones presenten algún tipo de prueba en su alegato, deberá diligenciarse antes de emitir la decisión final.*

*C. El trámite de toda solicitud para la siembra de OGMs debe contemplar, además de los daños potenciales a la salud humana, la salud pública y la diversidad biológica, los posibles impactos derivados del paquete tecnológico asociado a la introducción de organismos genéticamente modificados, así como las ofensas a los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y poblaciones indígenas relacionadas con la biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en la Convención de Diversidad Biológica.*



*Artículo 56.—Medidas a tomar en caso de detección de contaminaciones por OGM`s. Cuando se detecte una contaminación por OGM´s, el productor orgánico, de ser posible, deberá documentarlo en los registros de la finca y lo comunicará, en forma inmediata, a la agencia certificadora y al ASA de su jurisdicción. El no cumplimiento de esta comunicación, no implicará que no puedan llevarse a cabo acciones para evitar el riesgo de contaminación por OGM en las plantaciones o actividades orgánicas.*

*Artículo 57.—Medidas a tomar en caso de detección de producciones de OGM´s no autorizadas. Si se comprueba la producción no autorizada de transgénicos en áreas aledañas o cercanas a cultivos orgánicos, de inmediato los funcionarios del SFE, deberán proceder a eliminarlos para evitar la contaminación de los cultivos orgánicos y del ambiente. Para esto, dentro del marco del debido proceso, deberán recabar el material probatorio para fundamentar la decisión administrativa y sostener los eventuales procesos judiciales. Para estos efectos, el SFE contará con las potestades establecidas en el artículo 42 de la Ley Nº7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria. En tales casos, el MAG deberá realizar los estudios correspondientes, para los efectos de descartar o determinar los daños y perjuicios ocasionados a la producción orgánica y determinar y hacer cumplir las responsabilidades respectivas. La valoración de los daños deberá incluir además de la indemnización por perjuicios económicos o morales derivados del daño ocasionado por la contaminación con OGMs, los costos de las medidas de reparación y restauración de la situación anterior y de todas las medidas tomadas por el Estado en función de los daños ocurridos.*

### 3. Reglamento de Agricultura Orgánica, Nº29782-MAG, publicado en el diario La Gaceta Nº179 del 18 de setiembre de 2001

El objetivo de este reglamento, según el articulo 1, es "establecer directrices tendientes a regular la producción, elaboración y comercialización de productos agropecuarios orgánicos en Costa Rica, así como definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos de producción y certificación de los mismos".

El capitulo I, numeral 15 indica que: "Los organismos genéticamente modificados u obtenidos a través de ingeniería genética y los productos provenientes de tales organismos no son compatibles con los principios de producción orgánica (entendiéndose cultivo, proceso, manufactura y comercialización)y por consiguiente no esta permitida su utilización, en la agricultura orgánica que norma este reglamento". Este mismo principio se indica en el articulo 24 de este decreto.

En la sección de producción pecuaria, el articulo 40, indica que: "Se prohíbe el uso de organismos genéticamente modificados o sus derivados en la producción animal orgánica (alimentación, reproducción, profilaxis, etc.)"

**4. Sistema digital para el manejo de información de Organismos Vivos Modificados (OVM's) www.ovm.go.cr**

Este es un sitio web donde los usuarios pueden gestionar trámites en linea en materia de Organismos Vivos Modificados (OVM's), ante las Autoridades Nacionales Competentes (ANC) de Costa Rica como el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Salud (MS).

El sitio fue construido siguiendo la corriente de la modernización y acorde con la política de Estado de facilitar los procesos y procedimientos a los usuarios mediante el gobierno digital. En este sistema se utiliza firma digital que es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales.

El objetivo de este sistema es cambiar la forma de interactuar de los usuarios internos y externos, proveyéndoles de una herramienta que les simplifica sus trámites, mejora la eficiencia de los servicios prestados, pueden conocer el estatus de las solicitudes y los tiempos de atención, en tiempo real, además brinda los mayores niveles de confianza en la veracidad de la información tramitada debido al uso de firma digital para el ingreso al sistema como para la autenticación en cada uno de sus trámites.

Este Sistema Digital fue desarrollado con el aporte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP, por sus siglas en inglés) y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, por sus siglas en inglés), bajo el marco del Proyecto No. GLF/2328-2716-4B61 "Implementación de un Marco Nacional de Bioseguridad para Costa Rica" y con la cooperación de las Autoridades Nacionales Competentes participantes en esta iniciativa.

Este sistema queda oficialmente implementado el 13 de junio del 2013, en el diario oficial La Gaceta **N°113**, en donde se indica lo siguiente:

"La Unidad de Organismos Genéticamente Modificados de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso q de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, articulo 119 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG, artículo 38 inciso d del Reglamento de Estructura del Servicio Fitosanitario del Estado, Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, informa a



los usuarios y público en general que a partir del 01 de junio del 2013, entrara en funcionamiento el Sistema denominado: "Sistema Digital para el Manejo de Información de Organismos Vivos Modificados (OVM's)", el cual se encuentra en la página web www.ovm.go.cr.

Para tramitar las solicitudes de traslado, investigación, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola o sus productos, el Sistema contará con los siguientes formularios:

- F-01 Inscripción de personas físicas y jurídicas que realizan actividades con OVM de uso agrícola.

- F-02 Autorización de empresas auditoras en bioseguridad agrícola.

- F-03 Aprobación de auditores en bioseguridad agrícola.

- F-04 Registro de proyectos de organismos vivos modificados de uso agrícola.

- F-05 Solicitud de autorización de apilados de organismos genéticamente modificados en el que sus eventos individuales cuentan con certificado de liberación al ambiente.

- BIO-02 Solicitud de Certificado de Liberación al Ambiente (CLA) para la importación, liberación y/o movilización de organismos genéticamente modificados de uso agrícola.

- BIO-04 Formato de Identificación del organismo vivo modificado a liberarse, movilizarse y/o importarse.

- BIO-05 Formato de publicaciones de las solicitudes de Certificado de Liberación al Ambiente (CLA) en un diario de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta.

Departamento de Biotecnología.—Ing. Leda Madrigal Sandí, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 181-2013.—Solicitud N° 27956.—C-17860.—(IN2013036262)".

**5. DIRECTRIZ SENASA-DG-D007-2012 para la creación de la Comisión Interna de Bioseguridad del Servicio Nacional de Salud Animal, Gaceta Nº 177, del 13 de setiembre del 2012.**

Artículo 1º—Crear la Comisión Interna de Bioseguridad (CIBio) que tendrá entre sus funciones revisar y evaluar la información suministrada por personas físicas o jurídicas que soliciten importar, exportar, investigar, multiplicar, movilizar o liberar

al ambiente Organismos Genéticamente Modificados (OGM) de origen animal y/o destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, OGM utilizados como agentes de control biológico o cualesquiera otros OGM de aplicación en animales.

Artículo 2º—Corresponderá a la CIBio emitir recomendaciones técnicas al Coordinador (a) del Programa Nacional de Biotecnología Animal sobre la información antes indicada, para facilitar la adopción de una decisión por parte de la Dirección General sobre la producción, uso, liberación, investigación, comercialización o cualquier otra actividad con OGM de origen animal, OGM destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, OGM utilizados como agentes de control biológico o cualesquiera otros OGM de aplicación en animales.

Artículo 3º—Que la CIBio deberá asesorar al Programa Nacional de Biotecnología Animal sobre procedimientos, técnicas, métodos científicos, legislación, políticas, estrategias y demás aspectos relacionados con la bioseguridad de los OGM de origen animal, OGM destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, OGM utilizados como agentes de control biológico o cualesquiera otros OGM de aplicación en animales.

Artículo 4º—Que dicha Comisión será nombrada por la Dirección General del SENASA y estará constituida por:

a) Dos funcionarios (as) en representación de la Dirección General.

b) Tres funcionarios (as) en representación del Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (LANASEVE).

c) Un (a) representante del Programa Nacional de Salud Acuícola.

d) Un (a) representante de la Dirección de Cuarentena Animal.

La Dirección General nombrará al Coordinador(a) de la Comisión Interna de Bioseguridad (CIBio).

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese igualmente en la página Web del SENASA.

Dado en Heredia a las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil doce.—

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SUNI